
3 1761 07464608 4

LAS GRANDES PROPIEDADES RÚSTICAS EN ESPAÑA

LAS GRANDES

PROPIEDADES RÚSTICAS EN ESPAÑA

EFECTOS QUE PRODUCEN

Y PROBLEMAS JURÍDICOS, ECONÓMICOS Y SOCIALES QUE PLANTEAN

MEMORIA

QUE OBTUVO

EL «PREMIO DEL CONDE DE TORENO»

CONCEDIDO POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

EN EL SEXTO CONCURSO EXTRAORDINARIO

(BIENIO DE 1909 Á 1911)

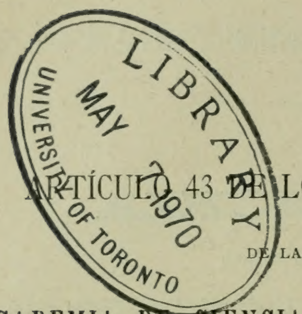
ESCRITA POR

DOMINGO ENRIQUE ALLER

Notario de Lalín (Pontevedra.)

LEMA:
No desmayemos: insistamos.

MADRID
ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS
Plaza de San Javier, núm. 6.
1912



ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

«Art. 43. En las obras que la Academia autorice ó publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.»

TEMA

LAS GRANDES PROPIEDADES RÚSTICAS EN ESPAÑA
EFECTOS QUE PRODUCEN
Y PROBLEMAS JURÍDICOS, ECONÓMICOS Y SOCIALES QUE PLANTEAN

INTRODUCCIÓN

Ahora, como en todas las épocas que registra la Historia, la distribución de los bienes de este mundo es y ha sido objeto constante de discusiones candentes y reñidas contiendas, extremando unos sus aspiraciones hacia una quimérica igualdad y procurando otros acercarse á un equitativo reparto, para disminuir en lo posible las desigualdades, que muchas veces son enormes.

Aunque dentro de esta lucha perdurable la propiedad mueble ofrece en su distribución los mismos contrastes que la de la tierra, aquélla pasa con relativa facilidad de unas á otras manos, pero ésta es más permanente, y á veces suele estancarse indefinidamente, trasmitiéndose de una á otra generación en virtud de reglas inflexibles, que no desaparecen sin conmoverse las bases jurídicas en que se apoya el derecho de propiedad en los sucesivos períodos de la Historia.

Por otra parte, si el trabajo es, según se afirma por muchos, el principal fundamento de la propiedad, y la tierra es algo más que un mero capital; si, en efecto, hay en ella, como se dice, un *don gratuito*, del que no es justo prescindir al determinar las bases para adjudicar á cada cual la parte del producto obtenido con los esfuerzos de su inteligencia y de sus músculos—cuestión todavía no resuelta á satisfacción de todos,—no es extraño que las «chocantes desigualdades» relativas á la propiedad individual del suelo ofrezcan materia sobrada en todas las épocas para averiguar hasta qué punto es necesario respetarlas, disminuirlas ó contrarrestar-

las; cuestiones todas que han preocupado á los sabios, á los hombres de Estado y á los Gobiernos, siendo cada día más interesantes y presentándose siempre con caracteres de novedad, á medida que se modifican ó rectifican los principios que caen bajo el dominio del derecho, de la ciencia económica, de la moral y de la moderna Sociología.

Fijándonos ahora, por un momento, en que la tierra nos suministra las cosas indispensables para atender á nuestras primeras y más apremiantes necesidades, se puede observar que la población de Europa ha librado su subsistencia con los frutos cosechados en su propio suelo, y que su agricultura se sostuvo—considerada en conjunto,—sin grandes perturbaciones en su marcha lentamente progresiva, hasta que apareció el llamado *espectro americano*, inundando este viejo mundo con sus cereales y sus carnes, efecto de una baratura en sus precios desconocida hasta entonces en los mercados europeos. Á la competencia americana se agrega la de la India, y por ultimo la de la Australia, y todas juntas semejan una verdadera invasión de productos agrícolas que á duras penas pueden, no ya contener, pero ni siquiera mitigar las leyes protectoras, y hasta prohibitivas, que les salen al encuentro en las fronteras de los Estados europeos.

Á nadie se oculta que, debido á esto y á otras muchas causas, los problemas puestos sobre el tapete desde mediados del siglo que acaba de fenecer, acerca de las cuestiones relacionadas, no sólo con la *propiedad* de la tierra sino con su *explotación*, se han complicado y agravado en tales términos, y á la vez son de tal magnitud los efectos producidos por la baratura de los trasportes de los productos agrícolas, repartiéndose con una celeridad inconcebible entre todos los países del Globo, que no sería prudente demorar por más tiempo la rectificación de muchos de dichos problemas, procurando hasta donde sea posible resolverlos.

Dentro de la que llamamos *Cuestión social*, mirada desde los puntos de vista *agrario*, *agronómico* y *agrícola*, los hay in-

numerables, y entre ellos tienen su casilla el de la *acumulación de la propiedad de la tierra en pocas manos* y su opuesto el de la *excesiva división ó fraccionamiento de la misma propiedad*, ambos en relación estrecha con los tres aspectos indicados. El tema inicial se refiere especialmente al de la *acumulación.*

Los problemas que entraña la *gran propiedad* no son privativos de nuestros días, en que la ley consagra y defiende su dominio libre é individual, y por lo que respecta á los que surgieron antes de ahora entre nosotros, es necesario acudir, —para saber cómo se han planteado y resuelto, y sacar de todo ello útiles enseñanzas,—á la propiedad eclesiástica y á la nobiliaria, sin omitir la que ha constituído el patrimonio de los Pueblos, ya como bienes titulados de *Propios*, ya de común disfrute y aprovechamiento. La concentración de la propiedad, las grandes propiedades territoriales no se hallaban antes de las leyes desamortizadoras en poder del cultivador del suelo, que aun hoy se encuentra, por regla general, bastante distanciado del dominio pleno de la hacienda qne cultiva. La tierra que el labriego de entonces hacía producir con su trabajo personal, rara vez le pertenecía en plena propiedad, y en los casos, poco frecuentes, en que sucediera lo contrario, consistía en un modesto terruño, que no podía de ningún modo compararse con las extensiones territoriales de que disponían la nobleza y el clero, y los Municipios, y aun otras corporaciones de origen laico y eclesiástico. Así, pues, me parece que como precedente del tema propuesto, no holgará un sucinto estudio histórico de las grandes propiedades territoriales que han permanecido durante siglos en poder de la Iglesia, de la Nobleza y de los Pueblos.

Pero las vicisitudes y transformaciones que ha experimentado esta gran propiedad rústica en España, así como la resolución, á mediados del siglo último, de las cuestiones de ella derivadas, no han sido debidas al acaso. Aquellas vicisitudes y su resultado final proceden de una labor constante

y sostenida de los elementos constitutivos de la sociedad española, influídos y dirigidos por los pensadores de las últimas centurias, en general enemigos de la concentración de la propiedad del suelo, que abogan por una más equitativa distribución del mismo, cuya aspiración, para poder realizarse, tropezaba con el régimen á que estaba sometida la propiedad de la Iglesia y la nobiliaria, y en cierto modo con la forma en que disfrutaban la suya los Concejos. De manera que, antes de historiar, desde su origen hasta su extinción, estos patrimonios territoriales, conviene tomar nota de algunas de las doctrinas sostenidas por los escritores y estadistas de aquellas épocas, especialmente para dejar consignado cómo unos y otros defendían y legitimaban—salvo muy contadas excepciones—la intervención directa del Estado, para organizar el derecho de propiedad dentro de un criterio poco conforme con el de las escuelas individualistas, que se interponen á la postre en la senda trazada por aquellas doctrinas, é inspiran al fin las leyes desamortizadoras.

Haré, pues, un sucinto extracto doctrinal, como preliminar obligado á la ojeada histórica de las grandes propiedades rústicas, anteriores á dichas leyes.

I

Opiniones y doctrinas.

Siglos XVII y XVIII y principios del XIX.

No nos remontaremos más allá de los últimos años del siglo XVI y comienzos del XVII.

Por este tiempo floreció el jesuíta P. Juan de Mariana, insigne historiador y autor de un curioso y discutido libro titulado *Del Rey y de la institución real* (1). En él consigna el experto jesuíta que «Dios dió á todos los hombres la tierra para que usasen de sus frutos indistintamente, y que sólo la desenfrenada y maldecida codicia pudo reivindicar para sí esta divina herencia, haciendo propiedad suya el sustento de todos..... Sea el propósito del príncipe—añade,—según lo que Dios manda, hacer de manera que no crezcan unos tanto en riquezas y poder, que vengan los otros á quedar extenuados, sin lo necesario siquiera para vivir..... Así es que no anda bien la república en que unos rebosan de bienes y otros carecen de lo más preciso, debiéndose establecer en esto una prudente medianía» (2). Según Mariana, un magistrado especial debía inspeccionar los campos para evitar que quedaran incultos ó mal cultivados, y además se debía, en su opinión, premiar á los labradores diligentes y castigar con multas, y hasta con la infamia, á los negligentes y desidiosos.

---

(1) Tengo á la vista una traducción de Crelión Acivaro, Barcelona, 1880.

(2) Páginas 602 y 603.

Por esta misma época escribía Pedro de Valencia (1) que nadie debía poseer más tierra que la que hubiese de cultivar por sí mismo y le fuese necesaria para su sustento, y que todos, sin excepción, debían encontrar siempre inocupada y á su disposición la que pudieran poner en cultivo y les fuese precisa. «Al Rey toca cuidar—son sus palabras—de que cada uno labre su tierra y que la labre bien, porque también conviene á la república, cuyo curador es V. M., que nadie use mal de su hacienda.» Refiriéndose á la distribución de la tierra, dice: «Esta desigualdad de la posesión de la tierra, con que unos tienen dehesas larguísimas y otros, ó casi todos, no alcanzan ni un palmo ni un terrón, es la cosa más perniciosa á la comunidad, y la que más provincias ha destruído y destruirá de todas quantas han advertido los legisladores y los que han tratado de gobierno político».

Juan Francisco de Castro, canónigo de la Catedral de Lugo,—1765—en sus *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, muéstrase partidario de un justo compartimiento de los bienes de la tierra, y con tal motivo ensalza las leyes agrarias de Roma. «Según esta ley—dice,—ninguno podía poseer más de 50 yugadas de tierra, que se consideraban suficientes para llenar las atenciones de un padre de familia en el cuidado de la labranza y su decente sustentación. Si en la sincera observancia de estas leyes permaneciera Roma, acaso no viera la República tan en breve su ruina.» Se declara acérrimo adversario de los vínculos y mayorazgos y hasta de la facultad de testar.

Por los años 1764 á 1771 se abrió una información sobre la *crisis agrícola y pecuaria de Extremadura* (2), y en ella decía el Corregidor de Badajoz que, «siendo el ejercicio del hombre pobre la labranza y granjería, en las provincias de Andalucía, de Extremadura y Mancha se emplean en él las Comunidades seculares y regulares y los nobles más ricos

(1) Véase el excelente libro *El colectivismo agrario en España*, por Joaquín Costa, 1898, págs. 77 y siguientes; del cual recojo los datos relativos á algunos de los escritores y estadistas á que aludo en el texto.

(2) Libro citado de Costa, págs. 135 y siguientes.

y poderosos, ocupando entre pocos todo el terreno, sin dejar á la multitud del pueblo los medios de vivir que les destinó la naturaleza». El Corregidor de Cáceres se expresaba en los siguientes términos: «Ninguno es árbitro de usar á su modo y arbitrio en perjuicio de la sociedad, porque teniendo el pobre tanto derecho como el rico á subsistir en su clase sobre los frutos y producciones de la tierra, no puede éste privarle de su sudor y trabajo en ella aun cuando no la tenga propia, siempre que pague al rico su correspondiente renta, con la que debe contentarse cuando es relativa á mantenerle con el honor debido á su calidad y nacimiento».

El insigne Floridablanca, en el *Informe fiscal* que emitió con motivo de la indicada información, decía que se debía echar mano, en primer lugar, de las tierras de Propios repartiéndolas para pasto y cultivo, en segundo de los pastos arbitrados, seguidamente de los baldíos, y por último,—añadía— que *«á falta de todo podía acudirse á las dehesas de particulares»*..... «No debe extrañarse—agregaba—que se busquen medios para contener á los poderosos, porque al Estado más le convienen muchos vasallos de fortunas medianas que pocos aunque sean muy ricos».

Campomanes no recelaba en afirmar, con idéntico motivo, que se imponía formar una ley agraria por virtud de la cual todo vecino tuviese á lo menos repartimiento de tierras para una yunta, *aunque para ello fuese preciso limitar las labranzas de los grandes hacendados*, pues el legislador, según este ilustre repúblico, *tiene «innegable autoridad para coartar el dominio privado y es obligación suya hacerlo cuando tal limitación es indispensable para promover la felicidad pública»*.

En 1771 se inició la conocida *Información general para una ley agraria* (1), y á ella pertenecen los datos que siguen:

Olavide, en aquella fecha Intendente de Sevilla, decía que «uno de los mayores males que padecemos es la desigual repartición de tierras, y que las más de ellas están en pocas manos, siendo constante que esto perjudica á la agricultura

---

(1) Libro citado de Costa, págs. 151 y siguientes.

y al Estado, y lo que conviene es que haya muchos vasallos ricos y bienestantes, y no que en pocos se reunan inmensas fortunas». Coincidía con los partidarios de la distribución por el Estado, y que al efecto éste debía comenzar por las tierras comunes, las de Propios, las de regulares expulsos, Órdenes militares, capellanías y obras pías, reprimiendo á la vez la tiranía de los propietarios, sin excluir las comunidades eclesiásticas, induciéndolos, sin violencia, á dividir sus tierras entre muchos cultivadores. «Si los propietarios —dice,—á pesar de tanto ¿alecitivo? no dividen sus propiedades, y los dueños de las dehesas, seducidos de sus falsas ideas, no las reducen á labor, *será tiempo de que las leyes les obliguen, y entonces lo podrán hacer sin ningún riesgo.*»

Sáenz de Pedroso, Procurador general del Reino, opinaba que en los repartimientos de tierras de Propios y Arbitrios, debían concedérseles á perpetuidad á los vecinos, y con carácter hereditario, mientras ellos y sus familias las cultivasen y pagasen la pensión, y que lo mismo debía prescribirse respecto de las tierras de los particulares, y aun de las eclesiásticas y amayorazgadas, «*que no se debe permitir á los dueños despedir á sus colonos sino en el caso de que no paguen la pensión en dos años*».

En un concurso abierto por la Sociedad Económica de Madrid—1785—para premiar memorias acerca de los medios de fomentar la agricultura (1), en la presentada por José Cecilia Coello se propone como remedio fundamental «que los arrendamientos se paguen en frutos por una cuota *no convencional sino fija, establecida por la superioridad del Consejo*», y que ningún propietario pueda despedir al colono sino cuando aquél quiera trabajar por sí, y sus rentas no excedan de 3.000 ducados, ó cuando el colono no pague la renta por dos años, ó cuando deje de cultivar un año la mitad de la tierra arrendada. Las tierras de Propios y Arbitrios de los Pueblos, nunca rotas, de manos muertas, opinaba que debían distribuirse entre pobres pelentrines y otros labrado-

(1) Libro citado de Costa, pág. 174.

res, y las baldías á los vecinos que las quisieran, con obligación de acasararlas dentro del término de dos años y cercarlas dentro de cuatro años.

Pérez y López (1), en sus *Principios de orden social de la naturaleza*,—1785—escribe que «como el fin de la tierra es la abundancia de frutos y bienes, y el fin de éstos nuestra manutención, es imposible, según el orden de las cosas, que una ó algunas personas puedan ocupar juntamente inmensos terrenos, dejando á innumerables privadas de un palmo de tierra; de unos terrenos, digo, que el Autor de la naturaleza crió para todos los hombres y sin los quales no se pueden mantener».

Ya dentro del siglo XIX, Martínez Marina,—1813-1820—en su *Teoría de las Cortes* (2), proponía como medidas para desterrar la pobreza: «1.ª Poner en circulación todas las propiedades afectas al estado eclesiástico y acumuladas en iglesias y monasterios contra el voto general de la Nación, restituyéndolas á los pueblos y familias..... 2.ª Proveer á la subsistencia del artesano y del labrador, proporcionando trabajo á aquél y suministrando á éste tierra propia que pueda cultivar para sí..... 3.ª Combatir eficazmente la acumulación y estanco de bienes y propiedades..... teniendo presente que *es muy dificultoso que sea buen ciudadano el que aspira á poseer más de lo que cumple para sostenerse con decoro y decencia en una condición privada*».—Combatiendo la sucesión hereditaria, dice: «Si la ley natural prescribe á los padres la obligación de criar, alimentar y educar á los hijos, en ninguna manera los estrecha ni apremia á dejarles sus bienes ni á procurarles riquezas» (3).

El catedrático de Salamanca D. Toribio Núñez, en su *Sistema de ciencia social*—1820—(4), señalaba como uno de los medios de que podía valerse el legislador para combatir la

(1) Libro citado de Costa, pág. 181.

(2) Idem, pág. 216.

(3) Esto mismo lo repitió en sus *Cartas á un señor* la gran pensadora D.ª Concepción Arenal.

(4) *El colectivismo agrario*, ya citado, pág. 221.

excesiva desigualdad de fortunas, que se pusiera coto á la testamentifacción llamándose á la parte de las herencias el Estado. Y Ramón Salas—comentador de las obras de Bentham—consideraba igualmente como dañosa la enorme desigualdad con que en España estaba distribuída la propiedad territorial, y juzgaba que el legislador debía favorecer ó buscar la igualdad posible y racional de las riquezas—no la absoluta y permanente, que ésta la diputaba por quimérica é inasequible,—en cuanto cabía hacerlo por medios indirectos, tales como autorizar la enajenación de las propiedades vinculadas, y el de abolir la facultad de testar, ó cuando menos reducirla á límites muy estrechos, y que todas las leyes y todos los actos de la administración tuviesen una tendencia á la igualdad.

Y ¿qué podría decirse de nuestro Flórez Estrada? Basta consignar que en su opúsculo *La cuestión social* (1) afirma que la propiedad individual de la tierra, ó sea del suelo, es contraria á la naturaleza..... «¿Sería justo—agrega—que una clase social se apoderara de las fuentes y los ríos, y que los desheredados tuvieran que pagar al dueño una renta sólo porque les dejase beber? Pues la tierra es un instrumento tan necesario á la vida humana como los ríos y las fuentes, y el monopolio de ella no constituye una usurpación menor.» Este reputado economista se adelanta á la teoría de George, por cuanto termina proponiendo como único remedio posible rescatar las tierras indebidamente apropiadas, para nacionalizarlas, y que el Jefe del Estado se encargue de su distribución, arrendándolas por una renta moderada á los que hayan de cultivarlas.

He dejado para terminar esta reseña, aun á cambio de alterar el orden cronológico, el extracto del conocido y celebrado *Informe en el expediente de ley agraria* (2), obra del

(1) *El colectivismo agrario*, etc., págs. 13 á 25.
(2) Publicado en 1795 por la *Sociedad Económica de Madrid*. Me valgo de una edición de 1820. Imprenta de I. Sancha, Madrid.

ilustre Jovellanos, por dos motivos: 1.°, porque sus doctrinas difieren radicalmente de las de casi todos los otros escritores que quedan citados, cuyos planes y soluciones de muchos de ellos califica el mismo Jovellanos de *extravíos de la razón y celo*, y 2.°, porque en dicho *Informe* están calcadas las leyes que resolvieron, á su manera, en el siglo último el magno litigio de la propiedad de la Iglesia, y en parte la de los Municipios, y suprimieron los vínculos y mayorazgos.

Reconoce Jovellanos que la libertad de acumular extensiones considerables de terreno en una sola mano trae en pos de sí «aquella desigualdad, que es el verdadero origen de tantos vicios y males como afligen á los cuerpos políticos»; y, sin embargo, no establece ningún principio para neutralizar los efectos de esta acumulación, más que la posibilidad para todos de alcanzar la propiedad de la tierra dentro de la «natural vicisitud de la fortuna que hace pasar rápidamente la riqueza de unos á otros». El criterio en que se inspira este notable *Informe* del preclaro asturiano es radicalmente individualista, y rehuye toda intervención directa del Estado en los medios que preconiza como mejores para hacer progresar la agricultura, concretando el fin de la ley á procurar que «aumente por medio del cultivo la riqueza pública hasta el sumo posible», pero sin preocuparse de la distribución de la riqueza misma. Todo el pensamiento de Jovellanos, por lo que se refiere á la misión del Poder público, ó sea la del legislador, lo condensa en las siguientes palabras: «remover los estorbos que se oponen á la libre acción del interés privado»; con lo cual da á entender que no reconoce en el Estado derecho alguno para intervenir en los conflictos económicos que puedan derivarse del choque de los intereses individuales. En este punto parece que se adelanta al principio darwiniano de la lucha por la existencia, del *sálvese el que pueda*, del triunfo de los más fuertes ó mejor dotados. Afirma que «es preciso confesar que el derecho de trasmitir la propiedad en la muerte no está contenido ni en los designios ni en las leyes de la naturaleza»; pero esto no le impide admitir como útil el testamento dentro del derecho

de propiedad, aunque limitando las facultades del testador á hacer llamamientos únicamente dentro de una sola generación. «El oficio de las leyes—añade—respecto de una y otra propiedad—se refiere á la del trabajo y á la de la tierra—no debe ser excitar ni dirigir, sino solamente proteger el interés de sus agentes, naturalmente activo y bien dirigido á su objeto. Esta protección no puede consistir en otra cosa que en remover los estorbos que se opongan á la acción y al movimiento de este interés, puesto que su actividad está unida á la naturaleza del hombre y su dirección señalada por las necesidades del hombre mismo.» Se declara resuelto adversario de la amortización, que «facilita—dice—una acumulación indefinida, y abre un abismo espantoso que puede tragar con el tiempo toda la riqueza territorial del Estado».

Tal es, en compendio, la doctrina del notable *Informe*, que ha inspirado el tránsito del antiguo al nuevo régimen de la propiedad de la tierra en España, removiéndose los últimos obstáculos—que Jovellanos llamaría estorbos—por virtud de las leyes dictadas á este intento á mediados del siglo XIX, como puede reconocerse en el siguiente bosquejo histórico de la que han disfrutado la Nobleza, el Clero y los Concejos.

II

La propiedad territorial nobiliaria.

Después de la invasión de los árabes en la Península, la propiedad territorial experimentó una radical transformación, debido al estado de guerra permanente en todo el período de la Reconquista.

Á medida que avanzaban las huestes cristianas y se apoderaban de las tierras, era natural que éstas se distribuyeran de algún modo entre los conquistadores. Los caudillos, titulándose dueños del suelo, lo adjudicaban á sus allegados en proporciones diversas, según sus merecimientos, como se lee más tarde en el Código de las Partidas: «É por ende fué puesto—dice la ley 1.ª, título XXVI de la Partida 2.ª—entre aquellos que usaban de las guerras é eran sabidores dellas, en qual manera se partiessen todas que hi ganasen segun los omes fuesen é fechos que ficiesen».

En los comienzos de la monarquía de Asturias, y aun mucho después, las concesiones, especialmente las reales, solían hacerse por tiempo determinado, ó cuando más como vitalicias: pocas eran las conferidas con derecho á suceder en los bienes adjudicados los herederos de los adjudicatarios, ó como entonces se decía, por *juro de heredad.* Al fallecer éstos revertían á la Corona, como que según el derecho público de aquella época se consideraba vinculado en la misma el dominio eminente de todo el territorio.

De aquí resultaba una diferencia notable entre las donaciones que se hacían á las iglesias y monasterios y las conferidas á los legos; porque, como la personalidad de los ins-

titutos religiosos era permanente, las tierras que entraban en su poder continuaban disfrutándolas indefinidamente, y por el contrario, la mayor parte de las otorgadas en favor de los caudillos militares revertían, al fallecimiento de éstos, á la Corona. Conocidas son las *mandaciones*, *préstamos*, *encomiendas*, etc., de naturaleza feudal, cuyas formas afectaban á las concesiones territoriales durante toda la Edad Media.

Á pesar de la temporalidad de estas donaciones, muchas veces solían los Reyes *confirmarlas* en los sucesores de los concesionarios, y de este modo, beneficios territoriales que habían comenzado por un título vitalicio, se convertían en hereditarios por efecto de sucesivas y no interrumpidas confirmaciones.

Además, como la posesión del suelo, cualquiera que sea su origen, tiende sin cesar á perpetuarse, los concesionarios, en medio de las revueltas y las discordias de aquella época, resistían toda reversión á la Corona, y los señores y los ricos hombres se oponían á ser despojados de las tierras que una vez habían entrado en su poder. Sobre esta tendencia gira la historia de la propiedad territorial en España en la Edad Media, acumulándose el suelo en las familias nobiliarias, acaso con tanta intensidad como en las manos del Clero (1).

No obstante, las tierras así acumuladas no perdían—de derecho—su carácter de transmisibles, y sus poseedores, cuando no lo impedían los términos de la concesión—que eran variadísimos según se desprende de la naturaleza misma de la propiedad enfeudada,—disponían libremente de ellas, ya para enajenarlas por título singular, ya para adjudicarlas por herencia á sus sucesores.

---

(1) Lucio Marineo Sículo, escritor del siglo XVI, asegura que los señores de Castilla y Aragón eran dueños de la tercera parte de las rentas de de la Península.—*Historia de España*, de Mariana; edición de Valencia, libro XV, folio 359.

«Las casas de Osuna, Medinaceli, Alba y Gandía llegaron á ser dueñas de todas las tierras de Castilla, Andalucía y Valencia.»—Así lo asegura D. Alfonso Monero Espinosa, en su *Compendio de Historia de España*, 7.ª edición, pág. 354; por cierto muy bien redactado, y como tal compendio, abundantísimo en datos escogidos con discreción.

Ínterin la dominación agarena opuso á las armas cristianas la tenaz y secular resistencia, de todos sabida, los señores y ricos hombres, jefes de las mesnadas, se hacían absolutamente necesarios, y fundados en su indiscutible valimiento, aumentaban á cada paso sus privilegios á costa de la soberanía de los Reyes, incapaces muchas veces para resistir las imposiciones y la desmedida ambición de los nobles.

Surge durante la Reconquista otro elemento importantísimo, el *estado llano*, creado á la sombra de los fueros y franquicias otorgados á las villas y lugares por la Corona, que sirven á ésta de eficaz apoyo para refrenar y contener las demasías de los próceres y magnates; y como al mismo tiempo—al tocar á su término la lucha con los agarenos—disminuye la importancia del poder militar, vinculado en la nobleza, ésta, para conservar su influencia dentro del Estado, se refugia en el *mayorazgo*, y la propiedad territorial pierde su carácter de libre y transmisible dentro de las reglas comunes del derecho reconocido en aquella época, para amortizarse con los llamamientos perpetuos establecidos por los fundadores de los vínculos. Desde aquí comienzan á interesarnos las tierras acumuladas en manos de la Nobleza, hasta llegar á las leyes desamortizadoras. El papel que desempeñaron el Estado y los demás elementos sociales que han intervenido en la contienda, es un precedente no despreciable al estudio de los efectos que produce la acumulación de la propiedad rústica contemporánea, por más que ésta se funde en un régimen de libertad muy distinto del anterior á la desamortización eclesiástica y civil. Veamos, pues, cómo encarnaron el vínculo y el mayorazgo en la sociedad española, hasta principios del siglo último en que se han extingido.

Quiérese encontrar el origen de esta institución en el Código inmortal del Rey Sabio, y en apoyo de esta opinión se acota con los mismos términos en que está concebida la ley 44, título V de la 5.ª Partida, que autoriza á los testadores para prohibir á sus herederos la enajenación de los castillos

y heredades en que la herencia pudiera consistir, siempre que en los testamentos se «alegara alguna razón competente..... como si dixese quiero que tal cosa non sea enagenada, mas finque siempre á mi fijo ó á mi heredero, porque sea siempre más honrado é mas tenido».

Sancho IV, en un privilegio concedido á su camarero mayor Juan Mathe (1), lo autorizó para hacer mayorazgo en varias propiedades, «habiendo voluntad de lo honrar é de lo ennoblecer por que su casa quede siempre hecha i su nombre non se olvide nin pierda».

Á este tenor se aducen algunos otros ejemplos de mayorazgos fundados en los siglos XIII y XIV, ya sobre bienes propios de los mismos fundadores, ya sobre los de que hacían gracia y donación los Reyes, que toleraban aquéllos y éstos. Pero cuando verdaderamente empieza á generalizarse esta institución es después del fallecimiento de Enrique II, como se observa por las insistentes reclamaciones de las Cortes, que pretendían la reversión á la Corona de las innumerables mercedes hechas por este monarca, tan conocidas en la Historia. Ordenaba en su testamento que las tales mercedes «las hayan sus poseedores por mayorazgo é que finquen en su fijo lexítimo mayor de cada uno dellos, é si moriese sin fijo lexítimo que se tornen los sus lugares del que así moriere á la Corona de los nuestros Regnos» (2).

Reclamaron los nobles contra este testamento, so pretexto de que, además de ser irrevocables tales donaciones, se privaba á los parientes laterales de un derecho reconocido de antemano para suceder en las herencias, y Juan I suspendió los efectos de la expresada cláusula testamentaria, respetando todas las *mercedes enriqueñas*, según los términos en que aparecieran otorgadas. Lejos de contenerse la fundación de mayorazgos, el mismo Juan I y su sucesor

---

(1) Citado por Ortiz de Zúñiga en sus *Anales*, año 1291.

(2) Campomanes, *Alegación fiscal*, 1783; tomado de *El Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, por D. Francisco de Cárdenas, tomo II, pág. 131.

Enrique III fueron tan pródigos en conferir donaciones perpetuas, que las Cortes celebradas en Tordesillas en 1420 reclamaron enérgicamente contra estas larguezas reales.

En el reinado de Juan II, y sobre todo en el de Enrique IV, tomaron tal incremento las gracias y mercedes, y especialmente las *enajenaciones* hechas de los bienes de la Corona, para convertirlas los adquirentes en mayorazgos, que se establecieron muchos, no sólo sobre bienes raíces, sino en rentas impuestas sobre el patrimonio real, conocidas con el nombre de *juros*, adquiridas algunas por un capital igual al importe de una anualidad (1).

Fueron poco menos que inútiles las tentativas de los Reyes Católicos para impedir la propagación de las fundaciones vinculares; y lejos de atajarlas dificultando la concesión de la licencia real, que debía preceder á toda fundación, como no existía un precepto escrito á que atenerse, llegaron á complicarse y embrollarse de tal manera, que se hacía imposible determinar con fijeza en muchos casos quiénes eran los inmediatos sucesores. Por otra parte, los apuros del Tesoro público no consentían la supresión de los *juros*; así es que continuaron acumulándose y amortizándose en poder de la Nobleza tanto los bienes raíces como las pensiones perpetuas de que respondía el patrimonio de la Corona (2).

El remedio ideado para alcanzar una solución á este estado de cosas fué peor que la enfermedad. Las célebres leyes de Toro de 1505 autorizaron la vinculación de las mejoras

(1) *Memorial histórico de Hernando del Pulgar*, citado en dicho *Ensayo*, tomo II, pág. 133.

(2) «Fué tal el abuso que se hizo de las donaciones y mercedes reales á los ricos-hombres, á la sombra de las guerras y revueltas de los siglos de la Reconquista, que los Jefes de las Comunidades de Castilla decían en 1523 al Gobernador del Reino y Almirante: «*Vean Vuestras Señorías »cuán pocos pueblos han quedado al Rey: de aquí* (Toledo) *á Santiago, »que son 100 leguas, no tiene el Rey sino tres lugares.*» Medrano, continuación de la *Historia de España*, de Mariana, libro I, cap. 16.

de tercio y quinto, con tal de establecerla en favor de herederos forzosos, sin necesidad de obtener licencia real; pues, aunque dejaban ésta subsistente sin distinción de casos, los intérpretes entendieron que sólo era indispensable cuando se perjudicara con la fundación vincular la legítima forzosa.

Todas las dudas que surgieron de estas famosas leyes, en cuanto regulaban las vinculaciones, se resolvieron en sentido favorable á la amortización de la propiedad de la tierra. Así, el derecho de representación lo extendieron á la línea del primogénito, aun antes de suceder en el vínculo; ampliaron la prueba para justificar su existencia hasta el punto de que no era necesario la presentación de la carta vincular, bastando la posesión inmemorial; privaron al fundador del derecho de revocar la fundación, si ésta se había hecho por contrato ó con entrega de bienes al primer poseedor; establecieron la posesión *civilísima*, y llegaron hasta considerar amayorazgadas todas las mejoras hechas en los bienes vinculados, sin conceder derecho alguno á los herederos del poseedor para reclamar su importe, aunque hubieran sido llevadas á cabo á costa de bienes libres.

Se duda si las leyes de Toro han sido un instrumento político de que se valieron los Reyes Católicos para mermar el poder y la influencia avasalladora de la Nobleza, abriendo la puerta de la vinculación al *estado llano* para de este modo *democratizar* una institución esencialmente *aristocrática* (1). Sea de ello lo que quiera, si tuvieron tal propósito, el resultado ha correspondido al intento, pues todo el mundo, ricos y de mediana fortuna, se apresuró á fundar vinculaciones, y, por lo que á nuestro asunto se refiere, á sustraer de la circulación una masa considerable de bienes raíces de que disponían las clases más modestas, como ya lo estaba la de los potentados territoriales (2).

---

(1) Cárdenas, obra citada, tomo II, pág. 139.

(2) «Tan general llegó á ser el uso de las vinculaciones, que en algunas provincias, cuando los testadores disponian del 3.° y 5.° de la heren-

Dentro del régimen de una monarquía pura podría, acaso, defenderse, con razones más ó menos atendibles, la utilidad de los grandes mayorazgos para perpetuar la existencia de familias ilustres y distinguidas, aparte de los inconvenientes de la amortización y la acumulación de la tierra en pocas manos; pero lo que no admitía disculpa era la profusión de vínculos cortos, tolerados por la Corona, contra los cuales clamaban de consuno las Cortes, representación del elemento popular, y los mismos magnates.

No era menos ostensible la oposición de los escritores de casi todos los matices, según en parte se ha visto más atrás, hasta el punto de estimar como una gravísima cuestión social y política el incremento que alcanzó la amortización en el siglo XVII, que, como escribía ya en el XVI el Obispo de Ciudad Rodrigo, Jacobo de Simancas, «se oponía á la máxima de los sabios que hacía consistir el bien de la república en la medianía de las fortunas» (1); atribuyéndole Saavedra Fajardo la despoblación de España y condenándola como «causa de la desigual repartición de la riqueza, peste de la república y origen de todos los males» (2).

De este modo se ha ido preparando la opinión, que comenzó por censurar los vínculos de exiguo caudal, sin atreverse por de pronto á condenar de frente los constituídos sobre grandes fortunas, por respetos á las ideas políticas reinantes, aunque mirándolos todos con recelo como contrarios á los principios económicos que empezaban á privar entre los estadistas más autorizados de la época (3).

---

cia, los escribanos consideraban como fórmula necesaria y de cajón una cláusula que los vinculaba perpetuamente.» Cárdenas, la misma obra, tomo II, pág. 138.

(1) *De primogenitis Hispaniæ*, libro IV, cap. V et. seq. An. 1566.

(2) *Empresas políticas*, Emp. 66.

(3) Para que se pueda formar una idea aproximada del número de los llamados *Nobles* en España en 1797, comparado con el de las clases sociales dedicadas á la agricultura, recojo del *Diccionario de Hacienda*,

Carlos III, sin aspirar á la extinción de los mayorazgos, procuró contener con algunas medidas secundarias la acumulación de las tierras en los constituídos sobre grandes patrimonios, nombrando á la vez una *Junta de Estado* encargada de proponerle los remedios que se creyeran más oportunos para contener la excesiva amortización de la propiedad, y en 1788 ordenó que no se entendieran como agregaciones

---

de D. José Canga Argüelles, edición de 1826, hecha en Londres, los datos relativos á las provincias comprendidas en el cuadro siguiente:

CENSO DE POBLACIÓN DE 1797

Provincias.	Nobles.	Labradores propietarios.	Arrendadores.	Jornaleros.
Asturias.........	¿62.339?	3.139	54.241	2.832
Castilla la Nueva.	1.212	9.977	14.322	20.367
Extremadura.....	3.106	9.702	23.081	37.919
Galicia...........	8.708	31.759	57.571	31 500
Granada..........	1.867	19.302	19.324	82 186
Murcia...........	7.307	5.647	16.534	46 842
Palencia..........	1 880	2.277	5.477	10·877
Sevilla...........	6.256	5.309	14 007	118·741
Toledo...........	1.430	11.215	7.155	37.075
Valladolid........	2.022	3.077	9.438	11.806

Según el mismo censo de 1797, había en España 805.235 jornaleros, 507.423 arrendatarios y 364.514 labradores propietarios: total, 1.677.172. Comparada esta cifra con la del número total de habitantes, que era la de 10 061.488, resultaba que para cada individuo dedicado á la agricultura había seis de las demás clases, y sólo había un labrador propietario por cada 29 habitantes.

Las tierras que se decían cultivadas en España se distribuían del modo siguiente:

	Aranzadas. (*)
Pertenecían á manos *vivas*..................	17.599.900
— á — *muertas*...............	9.093.400
— á otros *señores*................	28.306.700
TOTAL...........	55.000 000

El mismo *Diccionario*, de Canga Argüelles, tomo V, pág. 180.

(*) La aranzada equivale próximamente á unas 65 áreas.

vinculares las mejoras y reparos hechos en las casas ruinosas de la Corte, haciéndose extensiva esta medida á todo el reino en el año siguiente; y aunque se intentó ampliarla á la fincabilidad rústica amayorazgada, no pudo conseguirse por entonces.

El decreto de 28 de Abril y cédula del Consejo de 14 de Mayo de 1789 (1) es de una importancia incuestionable para el objeto que me propongo en esta introducción, por cuanto demuestra que el legislador se desentiende de una plumada de una jurisprudencia constante y secular, prohibiendo la fundación de todo mayorazgo, *aunque hubiese de constituirse en mejoras de tercio y quinto* ó en cualesquiera otros bienes libres, á no ser que precediera Real licencia para verificarlo, y ordenándose que antes de concederla se hiciera constar si el mayorazgo producía 3.000 ducados de renta, así como si el favorecido aspiraba á emplearse en la carrera militar ó política; y que se procurase su dotación en efectos de rédito fijo, como censos, juros, acciones de banco, etc., para que de este modo «quedase libre la circulación de bienes estables—inmuebles,—para evitar su pérdida ó deterioración».

Los apuros del Tesoro público en el reinado de Carlos IV vinieron á empeorar la causa de los mayorazgos. Por Real decreto de 1795 (2), se gravaron con un impuesto del 15 por 100 los constituídos antes de 1789, si vivían sus fundadores, así como todos los que se instituyeran á lo sucesivo, medida ya aconsejada en tiempo de Felipe IV por Jerónimo de Ceballos (3).

En 1798 se deja á un lado, sin miramiento alguno, la voluntad de los fundadores de vínculos, autorizando al último poseedor para enajenar los bienes amayorazgados, con tal de invertir el importe de las ventas en un empréstito patriótico y voluntario que se ideara para allegar recursos para el Tesoro. Á los poseedores que se decidieron por la enajena-

(1) Ley 12, tít. XVII, libro X de la *Novísima Recopilación.*

(2) Ley 14, del mismo título y libro.

(3) *Arte real para el buen gobierno de Reyes y Príncipes*, documento 3, pág. 27.

ción se les entregaron unas cédulas amortizables por sorteo, y su importe, depositado en la Caja de Amortización, devengaba el 3 por 100. Á los que no se decidieran por el empréstito se les autorizaba igualmente para vender los bienes, siempre que impusieran su precio en la Real Hacienda al mismo interés del 3 por 100 (1); y por fin, en 1799 se dispuso que los poseedores que enajenaran sus bienes para prestar su precio al Estado, podrían retener la octava parte del mismo, sin perjuicio de reconocerles un crédito por la totalidad (2).

Debido á la escasa confianza que inspiraba el crédito público de la Nación, no produjeron estas medidas legales todo el efecto que de ellas se prometía el Gobierno. Estaba reservado al nuevo régimen político que se inauguró á principios del siglo último dar el golpe de gracia á las vinculaciones, decretando su abolición completa y definitiva.

La *Sala de Alcaldes de Casa y Corte*, nada sospechosa en la materia, informaba á Carlos IV en 1807 en el sentido de que debía prohibirse *en absoluto* la fundación de nuevos vínculos; y abiertas las Cortes de Cádiz, se discutió ampliamente este asunto, dividiéndose las opiniones é inclinándose por la extinción de los inferiores á 3.000 ducados de renta y la de los superiores á 80.000 ducados, aunque sin tomar acuerdo alguno definitivo. Más tarde se acordó oir al Consejo de Estado, que acababa de organizarse, el cual se adelantó á las mismas Cortes proponiendo que los poseedores pudieran desde luego disponer libremente de los bienes vinculados por actos entre vivos y *mortis causa*, con tal de que lo hicieran en favor de sus hijos y descendientes.

Se interpuso el paréntesis *fernandino* con la revocación de los actos y acuerdos de las Cortes de Cádiz; pero abiertas éstas de nuevo en 1820, después de numerosas, prolijas y acaloradas discusiones, y sentada la doctrina de que *las reformas no deben detenerse ante la magnitud de los intereses ni*

(1) Ley 16 del mismo título y libro de la *Novísima Recopilación*.
(2) Ley 18 del mismo título y libro.

de los derechos que puedan conculcar, y que el remedio «más poderoso y eficaz—palabras de la Comisión—era arrancar de raíz el árbol productor de frutos tan amargos; destruir, arrasar hasta los cimientos el soberbio monumento consagrado al ídolo del orgullo y levantar sobre sus ruinas el de la justa é igual propiedad.....» (1) se promulgó y sancionó la ley de 11 de Octubre de dicho año 1820, por la cual se dispuso la supresión de todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones, restituyendo á la clase de absolutamente libres los bienes sobre que se hallaban constituídos, con algunas reservas de carácter temporal que en dicha ley se consignaban.

Pasemos á reseñar brevemente la acumulación de la propiedad de la tierra en poder de la Iglesia.

---

(1) Véase la obra ya citada de D. Francisco de Cárdenas, § II, capítulo IV, libro VIII.

III

La propiedad territorial eclesiástica.

Las quejas acerca de la acumulación de las tierras en poder de las iglesias y monasterios se acentuaron mucho desde el siglo XII en adelante, por más que ya antes se procurara contenerla, con éxito escaso, efecto de haber quedado siempre incumplidas las disposiciones dictadas sobre el particular.

Como la propiedad del suelo desde que entraba en manos del clero se sustraía de la circulación, resultaba que no contribuía con ninguno de los impuestos relativos á la trasmisión de bienes, lo cual redundaba no sólo en perjuicio directo del patrimonio de la Corona, sino también de las otras clases sociales, obligadas á cargar con todos los tributos que se consideraban necesarios para cubrir las atenciones del Estado (1). Para neutralizar este inconveniente se comenzó por acudir á algunas medidas parciales, encaminadas á que los bienes raíces de los legos no pasaran á engrosar el patrimonio eclesiástico. Así, Alfonso VII, después de conquistar á Baeza, ordenó, en el Fuero otorgado á este pueblo, que nadie vendiera ni diera á monje ni á hombre de orden sus bienes inmuebles, y que los que profesaran en institutos religiosos no pudieran dejarles más de la quinta parte de los bie-

(1) «Muchos seglares, para disfrutar la inmunidad de tributos, afectaban pertenecer al estado eclesiástico, abriéndose corona, cuando en realidad no tenían órdenes, vestían el traje laical y aun solían estar casados en secreto.» Cortes de Burgos de 1379. Véase Cárdenas, obra citada, tomo II, pág. 405.

nes muebles, pasando los restantes, y todos los inmuebles, á los herederos legítimos, porque «non es derecho—decía el Fuero—ni comunal cosa, por desheredar á los suyos, dar mueble ó raíz á los monjes» (1). Alfonso VIII, en el primer Fuero concedido á Cuenca, iba más adelante, pues prohibía que por ningún título se trasmitiera lo realengo á lo abadengo (2).

Sancho IV fué el primero que estableció como ley general del Reino la prohibición de enajenar á la Iglesia bienes inmuebles que procedieran de las villas de realengo (3). En los reinados de Enrique II, Juan I y Enrique III, poco menos que enmudecen las Cortes en las reiteradas peticiones que venían haciendo con anterioridad contra la acumulación de las tierras por las iglesias y monasterios, á pesar de las grandes adquisiciones eclesiásticas realizadas en esta época. Más tarde, y á excitación de las de Valladolid en 1447, se dispuso por Juan II, en 13 de Abril de 1452, que pasara al Erario público la quinta parte del precio de toda enajenación de bienes inmuebles hecha á personas exentas de la jurisdicción real, como lo eran las del estado eclesiástico. Sin embargo, el arraigo en las creencias, el fervor religioso y ¿por qué no decirlo? el amparo que prestaba á los desvalidos el patrimonio eclesiástico, contribuían á eludir, con harta frecuencia, las disposiciones dirigidas á estorbar que la Iglesia continuara haciéndose dueña de gran parte del territorio de la Nación (4).

La doctrina ultramontana, fundada en las *Decretales*, de

---

(1) Sandoval, *Historia de Alfonso VII*, Madrid, 1792. Véase Cárdenas, obra citada, tomo II, pág. 437.

(2) González, *Colección de documentos de las Provincias Vascongadas*, tomo VI, pág. 156; Cárdenas, tomo II, pág. 438.

(3) *Cortes de Valladolid* de 1293.

(4) Dice un autor nada sospechoso: «Mil causas contribuyeron á que se formara esta inaudita fortuna del clero; pero bien se puede afirmar *que jamás se ha hecho un uso mejor de un poder tan grande*..... Á los monasterios, á la seguridad de estos asilos por virtud del respeto que inspiraban sus moradores, debemos lo que somos: los monjes han roturado, cultivado y poblado inmensas soledades que dejaran yermas la avaricia

que el Poder civil carecía de potestad para impedir á la Iglesia la libre adquisición de bienes inmuebles, contaba en España con muchos y valiosos defensores entre jurisconsultos y teólogos de nota, que no dejaban de influir en el ánimo de los mismos Monarcas (1). Así se ve que, á pesar de haber reclamado las Cortes de Toledo en 1525 que se señalara á la Iglesia un plazo para que vendiera á legos las tierras adquiridas contraviniendo á las prohibiciones de la ley de *amortización*, el Emperador Carlos V se limitó á responderles que «consultaría el caso con la Santa Sede», y las peticiones posteriores, dirigidas con el mismo fin, á su sucesor Felipe II, no obtuvieron resultados más satisfactorios.

Como todo llega en este mundo, comenzó á declinar la opinión de los ultramontanos, y por ende á ganar terreno la de los regalistas, tanto que en 1677, habiendo mandado Carlos II al Consejo que propusiera los medios de evitar los abusos que se atribuían á los Jueces eclesiásticos, este alto Cuerpo se quejaba del exceso de las propiedades de la Iglesia, y nada menos que recordaba lo ya ordenado «á principios de la era 1140—que corresponde al año 1102—por Don Alfonso I de Castilla y VI de León, como ley general, para que ninguno pudiesse assí por contrato como por título gracioso dar ni dejar bienes raíces á las Iglesias, pena de per-

---

romana y la conquista.» Labouleye, *Histoire du droit de propriété foncier en Occident*, libro VI, cap. XV.

«El señorío eclesiástico era más benigno que otro alguno, y la comunicación de los labradores agrupados alrededor de un rústico campanario fomentaba la agricultura, llevando al corazón de las montañas y al seno de los bosques el amor al trabajo, las necesidades y los deseos propios de la vida civil. Las comunidades religiosas también contribuyeron á la prosperidad de la agricultura, y á pesar de la ingratitud de los tiempos, queremos ofrecerles este tributo de justicia.» *Historia de la Economía política en España*, por D. Manuel Colmeiro, tomo I, pág. 266.

(1) Abogaban por la completa libertad de la Iglesia para adquirir bienes inmuebles *Alfonso Díaz de Montalvo*, *Diego Pérez*, *Gregorio López*, *Alfonso de Acevedo*, *Juan Matienzo* y otros. Entre los *regalistas* se contaban *Melchor Peláez* y *Luis Mexía*, partidarios de las doctrinas del célebre jurisconsulto *Baldo*.

derlos, excepto á la de Toledo por ser cabeza..... cuya ley renovara el Señor San Fernando en el pontificado de Gregorio IX, no habiendo padecido interrupción por espacio de 130 años á vista i ciencia de diez i ocho Pontífices zelossisimos del acrecentamiento de la Iglesia i sus derechos» (1).

Por más que no se dictó resolución alguna inmediata de acuerdo con esta consulta, su contenido nos advierte de cómo las corrientes regalistas iban paulatinamente sustituyendo á la opinión de los ultramontanos en los Consejos de los Reyes, empujándolos á que extendieran su jurisdicción á costa de la eclesiástica.

Se incluyó en la Novísima Recopilación, como ley del Reino, la ya citada de Juan II, que mandaba pagar á la Corona el quinto del valor de los bienes raíces que pasasen á manos muertas y personas exentas de la jurisdicción real, además de la alcabala (2); pero la Iglesia no perdonaba medio de eludirla, estimándola, acaso, como una extralimitación del Poder civil, y continuaba acumulando bienes que acrecentaban su ya respetable patrimonio territorial (3).

Por fin Carlos III, por Real resolución de 10 de Marzo

---

(1) IV acto acordado, tit. I, libro IV.—Carlos II en Madrid, á 9 de Diciembre de 1678, etc., por consulta; núm. 33.—Véase en los *Códigos españoles* editados por *La Publicidad*, Madrid, 1851, tomo XII, pág. 187.

(2) Ley 12, tít. V, libro I de la *Novísima Recopilación*.

(3) «Importaban las rentas reales de León y Castilla en 1674 la cantidad de 22.946.437 ducados, y la de los cinco arzobispos y treinta y un obispos de dichos reinos 21.580.000 ducados, que pagaban 614.000 de subsidio y excusado, quedándoles un producto líquido de 20.966.000 ducados.» *Núñez de Castro*.—«Es decir, que sólo los arzobispos y obispos de León y Castilla juntaban una renta casi igual á la que tenía la Corona. Y si á ello se añaden las dignidades y canonjías de las catedrales, las raciones y beneficios, las capellanías, colegios, misiones y, sobre todo, las comunidades religiosas de ambos sexos, la cuenta será bastante más larga. De las diligencias practicadas en 1756 para el establecimiento de la única contribución, resultó que había en las veintidós provincias de los reinos de León y Castilla, 6.322.172 vasallos legos, que poseían 61.196.166 medidas de tierra, ó sean 9 y $^1/_3$ cada uno; y 141.840 individuos pertenecientes al clero secular y regular, contando los conventos de monjas, los sirvientes seglares y las casas de hospitalidad y enseñanza, que reunían 12.204.053 medidas de tierra, de forma que tocaban á 86 y $^1/_3$ por

de 1763 (1), ordenaba: «que por ningún caso se admitan instancias de manos muertas para la adquisición de bienes aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad, y que el Consejo de Hacienda, siempre que vea este género de concesiones, ó se le pida informe sobre ellas, antes de darles cumplimiento ni informar, represente todas las órdenes dadas en contrario y los intolerables daños que se siguen á la causa pública de que á título de una piedad mal entendida se vaya acabando el patrimonio de legos».

Aparte de otras medidas de relativa importancia, la tuvieron muy especial, desde el punto de vista del empeño del Poder público en disminuir el patrimonio de la Iglesia, las de Carlos IV mandando enajenar todos los bienes raíces pertenecientes á casas de beneficencia, hermandades, obras pías y patronatos de legos, y que su precio se impusiera en la Caja de amortización al interés del 3 por 100 (2); y vender del mismo modo é incorporar á la Real Hacienda los bienes que quedaban sin aplicación del tiempo de Carlos III procedentes de la Compañía de Jesús, destinando su producto á la extinción de la deuda pública (3).

Recabóse del Pontífice Pío VII, en 15 de Octubre de 1805, una autorización para enajenar propiedades de la Iglesia hasta un total cuya renta no excediera de 6.400.000 reales, con la condición de constituir otra renta igual, en favor de los poseedores de los bienes, en la Caja de vales reales (4); y debido á los fraudes y dilapidaciones cometidos al verificarse las ventas, se mandaron suspender en 1808, cuando ya

---

cabeza.» *Carrasco.* Véase la indicada obra del Sr. Colmeiro, tomo II, páginas 159 y 160.

«Casi todo el suelo de Galicia, con la jurisdicción en primera instancia, se halla desmembrado de la Corona: casi todo viene á estar en poder de comunidades, iglesias, monasterios y lugares píos, etc.» *Campomanes.* Véase una nota, en la pág. 138, de la edición del *Informe de ley agraria*, de Jovellanos. Burdeos. Imprenta de Lawalle, 1820.

(1) Ley 17, tít. V, libro I, *Novísima Recopilación.*

(2) Ley 22 del mismo título y libro de la *Novísima Recopilación.*

(3) Ley 24 de id. id. íd.

(4) Suplemento de la *Novísima Recopilación*, ley 1.ª, tít. V, libro I.

se habían enajenado bienes por valor de 1.600.000.000, que se gastaron de cualquier modo, pues la deuda pública continuaba la misma que antes de la enajenación de esta masa enorme de bienes eclesiásticos (1).

Las Cortes de Cádiz entran de frente á apoderarse del patrimonio de la Iglesia, decretando en 3 de Septiembre de 1813 la aplicación de las rentas de los maestrazgos y encomiendas vacantes de las Órdenes militares, los bienes de la Inquisición, ya incorporados al Estado, y *el sobrante de la renta de los conventos, después de cnbiertos los gastos del culto y la cóngrua sustentación de los regulares*, á satisfacer los réditos de la deuda pública. Por otra ley de 9 de Agosto de 1820, se dispuso la venta en pública subasta de los bienes á que se refería la de 1813, y en 1.° de Octubre del mismo año se decretó la supresión de los monasterios y órdenes monacales, colegios regulares, conventos y Órdenes militares (2).

Se coronó, por último, la obra en 29 de Julio de 1836, declarando *bienes nacionales* todos los del clero secular, catedral, colegial y parroquial, con leves excepciones, entre ellas las iglesias, las casas en que habitaban los Obispos y los párrocos y los huertos adyacentes.

Sacados á pública subasta los bienes á que se refería esta ley, se suspendieron las ventas en 26 de Julio de 1844, celebrándose el conocido Concordato de 1851, en virtud del cual se devolvían á la Iglesia los bienes no enajenados, para que

(1) Según el Catastro de Ensenada de 1748, la producción anual del haber del clero era la siguiente:

Producto de las tierras, molinos y edificios	263.514.299
— de los bienes patrimoniales..........	47.000.063
— de los ganados........................	21 937.619
— de las casas..........................	15.032.833
Salarios fijos y emolumentos.................	12.321.440
Total reales...........	359.806.254

Diccionario de Canga Argüelles, ya citado, tomo II, pág. 56.

(2) Los diezmos se rebajaron á la mitad por la ley de 21 de Junio de 1821, y se suprimieron definitivamente por la de 29 de Julio de 1837.

ella invirtiera su importe en inscripciones intransferibles de la deuda pública del 3 por 100 (1).

La ley de 1.° de Mayo de 1855 declaró en estado de venta, entre otros, todos los bienes rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes..... «al clero, á las Órdenes militares, á las cofradías, obras pías, santuarios y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estén ó no mandados vender por leyes anteriores» (2).

Veamos ahora qué ha hecho el Estado con las grandes propiedades rústicas de los Concejos.

---

(1) En este Concordato se consignaba—art. 44—que la Iglesia tendría el derecho de adquirir por cualesquiera títulos legítimos, y que su propiedad sería respetada.

(2) Dado el asunto de esta monografía, no sobra apuntar aquí algunas de las razones en que fundaban los individuos de la Comisión parlamentaria el proyecto de la ley de 1.° de Mayo de 1855, indicada en el texto:

«Si la desamortización de la propiedad—decían—es de utilidad pública indisputablemente reconocida, nada más justo que variar la forma de la propiedad de las manos muertas en beneficio común, mientras se conserven á los actuales poseedores el capital y la renta para invertir ésta como á la índole de cada instituto mejor le cuadre..... No hay, pues, despojo: la Nación usa de su derecho, de un derecho que todo el orbe civilizado reconoce y practica, haciendo que por causa de utilidad pública evidente varíe de forma la propiedad de manos muertas..... Los resultados, se dice, serán inferiores con mucho á los cálculos de nuestra esperanza..... En todo caso los hechos vendrán pronto á dar la razón á quien la tenga..... Ningún sacrificio nos ha parecido excesivo cuando lo creímos conducente á dejar á la propiedad en libertad completa.»

IV

La propiedad comunal de los pueblos.

La vida municipal en España data de muy antiguo.

Cuando invadieron la Península los visigodos y distribuyeron las tierras, adjudicando una tercera parte de ellas á los vencidos, se encontraron ya con la que disfrutaban, en parte, en común los municipios de origen romano, tanto que exceptuaron de esta distribución los *montes*, para dividirlos *por mitad*, y no por terceras partes, entre vencedores y vencidos. Así se colige del contenido de una ley del Fuero Juzgo: «Los montes que son entre los godos y los romanos por partir—dice la ley 9, título I, libro 10 de dicho Código—si el godo ó el romano toma ende alguna partida, é por ventura ficiere hy alguna labor, mandamos que si finca *otra tanta tierra* en que se pueda entregar el otro, devese entregar en ello».

Apoderados más tarde los árabes de casi todo el imperio visigodo, era natural que por el momento hubiese desaparecido la distribución anterior del suelo; pero, iniciada la Reconquista, tenía que surgir de nuevo el Municipio, como la organización política más á propósito para agrupar la población en núcleos importantes, que defendieran y conservaran el territorio á medida que se iba reconquistando.

En efecto, así lo comprendieron desde el primer momento los Reyes fundadores de las monarquías cristianas, confiriendo á los Pueblos el dominio de las tierras que los rodeaban, para que las disfrutaran en común. De aquellas épocas datan los innumerables fueros locales y cartas-pueblas, que

han llegado á constituir por mucho tiempo un verdadero *sistema de derecho* dentro del general de la Nación, tanto en lo relativo al estado social y político de las personas, como al régimen de la propiedad comunal de las localidades.

Esta propiedad, como la de la Nobleza y la del Clero, abundaba en grandes y extensas fincas rústicas, que no deben omitirse en un estudio de la índole del presente, para saber cómo han desaparecido en gran parte, y la intervención que ha tenido el Estado en su desaparición. Si la historia es la *maestra de la vida*, la de esta propiedad colectiva ofrece puntos de vista muy instructivos, aun dentro del régimen social y político de nuestros días.

El disfrute en común del patrimonio de los Concejos se modificó radicalmente en la inmensa mayoría de ellos. Al principio se destinaba al pastoreo de ganados, á utilizar las maderas y leñas y á otros usos semejantes, que permitían un aprovechamiento comunal, sin adjudicar suertes determinadas de terreno á cada uno de los moradores de las localidades; pero aumentados estos bienes, donde sobraban para aquellos usos comunes, separaron una parte de los mismos para arrendarlos, percibiendo el Concejo el importe de la merced de los arriendos, destinándolo á cubrir las atenciones públicas derivadas del régimen local. De aquí la división del patrimonio de los Municipios en *Propios* y de común aprovechamiento.

Consideróse siempre esta propiedad municipal tan digna de respeto como la de los particulares, sobre todo durante la Edad Media, y aun después, en que los pueblos se gobernaban dentro de un régimen de verdadera descentralización administrativa (1). Mas, según se iba ensanchando el terri-

---

(1) «Los derechos de los asociados ó vecinos del municipio constituían una sólida base de trabajo y de subsistencia, favorable principalmente á las clases pobres; significaban verdaderas subvenciones, como las llama Le Play, que contribuían poderosamente á impedir que naciera la plaga del pauperismo moderno. El derecho de alimentar en los pastos comunes el ganado necesario, de cortar para los usos domés-

torio de las Monarquías por virtud de la Reconquista, crecían las necesidades generales del Estado, que estaban á cargo del patrimonio real, y, no bastando los rendimientos de éste para satisfacerlas, los Reyes dispusieron con frecuencia de los recursos con que contaban los Pueblos para sostener su régimen local.

Como éstos cubrían los gastos de carácter público con el producto de sus Propios, preferían en los apuros económicos desprenderse de la propiedad de los bienes, antes que acudir á impuestos y arbitrios de otro género; así es que cuando se veían asediados por las exigencias del Poder central, su patrimonio sufría los quebrantos consiguientes, según la importancia de los pedidos de servicios por parte de los Reyes para cubrir atenciones generales. De aquí resultó una intromisión indirecta y solapada del Estado en los bienes de los Concejos, que éstos han resistido todo lo posible, ayudándoles en este empeño las mismas Cortes.

Era tal el respeto que inspiraban los Propios, así como los predios de común aprovechamiento, que algunos Reyes se consideraron obligados, á pesar de todos los apuros de la Corona en aquellas épocas de continuas revueltas, á deshacer la obra de sus predecesores. Alfonso XI en 1325, Pedro I en 1331 y Juan II en 1432, á petición de las Cortes, «mandaban que los Concejos, villas y lugares no fuesen desapoderados de sus aldeas, fortalezas ó términos..... y si fueren de hecho despojados, que se les restituyeran sin alongamiento de audiencia y juicio» (1). Pero al mismo tiempo la Administración central comenzó á ingerirse en el régimen y gobierno de estos bienes comunales, so pretexto de impedir

---

ticos en los bosques de la comunidad la madera y el combustible, y la facultad de roturar tierras incultas, de ocupar *in eremo*, adquiriendo así una verdadera propiedad, eran recursos preciosos que en lo posible, y con arreglo á las actuales condiciones, debieron haberse conservado. ¡Cuántos de esos bosques comunes, que con los frutos de sus árboles contribuían á mantener las familias pobres del lugar, han sido talados por el comprador, atento sólo á su inmediato interés!»—*El Estado* y *la reforma social*, por Eduardo Sanz y Escartín, pág. 122.

(1) Ley 1.ª, tít. XXI, libro VII *Novísima Recopilación*.

su malversación, aunque protestando siempre de la incompetencia de la Corona para disponer de ellos. Las Cortes llegaron en diferentes ocasiones hasta imponer por condición, para conceder tributos de carácter general, la de que no habían de venderse tierras concejiles ni baldíos que los pueblos disfrutaran como propios (1).

Á pesar de todos los respetos y protestas, y de las reiteradas peticiones de las Cortes en defensa de esta propiedad comunal, Felipe V se desentendió de tales miramientos, ordenando en 1738 se incorporaran á la Corona las tierras que hubiesen sido baldías y de realengo, reducidas entonces al dominio de los particulares y *de los Concejos.* Y por más que Fernando VI se hizo eco de las protestas formuladas contra esta resolución, mandando reintegrar á los Pueblos en todas las fincas que disfrutaban en 1738 (2), Carlos III se resolvió á intervenir directamente en la Administración de estos bienes, y colocó el ramo de *Propios* bajo la dirección del Consejo de Castilla, creando la *Contaduría de Propios y Arbitrios* (3); y, colocado en esta pendiente, *considerando como fuera de circulación* las tierras que poseían los Municipios, acordó el reparto de las mismas en varias provincias, y en 1770 hizo extensiva esta medida á todas las dedicadas á lalabranza como bienes de Propios en todos los Pueblos de la Monarquía, con la única excepción de «la *senara* ó tierra de Concejo en los sitios donde se cultivase ó se convinieren cultivarla de vecinal» (4).

Debido á las dificultades que ofrecía en la práctica lo ordenado por esta ley y, sobre todo, á la indiferencia con que la habían recibido los Pueblos, continuaron éstos disfrutando de sus patrimonios comunes, aunque bajo una verdadera tutela del Poder central.

Carlos IV avanza un poco más, y prepara la casi total desaparición de esta propiedad en España, disponiendo que

---

(1) Véanse las leyes 2 y 10, tít. XXI, y la 1.ª, tít. XXIII del mentado libro VII *Novísima Recopilación.*

(2) Ley 2, y *nota á la misma*, tít. XXIII del mismo libro.

(3) Ley 12, tít. XVI, del mismo libro VII.

(4) Ley 17, tít. XXV del mismo libro.

el sobrante de Propios y Arbitrios, después de cubrir las atenciones de los Pueblos, se destinara á la extinción de vales reales; y por fin, en 1794, grava esta propiedad con un impuesto, consistente nada menos que en un 10 por 100 de su producto, y además del impuesto, se reserva la mitad del sobrante del producto mismo para imponerlo á censo en la Caja de amortización (1).

Tal es, en resumen, la ingerencia gradual, pero sostenida, de los Gobiernos absolutos en la propiedad de los Municipios, entregándola atada de pies y manos en las de las Cortes de Cádiz, las cuales por un decreto de 4 de Enero de 1813 dispusieron que los terrenos baldíos, realengos y de Propios de España y Ultramar se repartieran y redujeran á propiedad particular y acotada, y que nunca había de pasar á manos muertas, encargando á las Diputaciones provinciales de su ejecución, con otras medidas que debían observarse al distribuir dichos bienes.

En 1814 derogó Fernando VII este decreto; pero por una Real cédula de 1818 ordenó la venta de todos los baldíos para aplicar su importe á la extinción de la Deuda pública, disposición que quedó incumplida por el restablecimiento de la Constitución en 1820 y el del mencionado decreto de 1813. Mas eran tantos los obstáculos que impedían el cumplimiento de este famoso decreto, que en 1822 se nombró una Comisión encargada de reformarlo y de proponer los medios de llevarlo á la práctica, y en 29 de Junio del mismo año se dictó otro, que también quedó incumplido por la abolición del régimen constitucional.

Permanece todo en suspenso hasta el año 1834, en que la Reina Gobernadora autoriza á los mismos Ayuntamientos para desprenderse de sus bienes en venta ó á censo, y en 1835 se determina la inversión que debía darse al importe de las enajenaciones.

---

(1) Leyes 52, 82 y 83 de la *Novísima Recopilación* del mismo título y libro.

Á todo esto los Pueblos se resistían, hasta donde les era dable hacerlo, á desprenderse de una propiedad secular que disfrutaban, en virtud de un título tan respetable como el que pudiera garantizar el dominio individual del suelo.

No obstante, después de los quebrantos que experimentaron estos bienes por virtud de tantas y tan encontradas disposiciones—además de otras varias que omito para abreviar este resumen,—aún cae una porción considerable de tierras concejiles bajo el imperio de la ley de 1.° de Mayo de 1855, que acabó con lo más granado de esta propiedad acumulada, reservándose el Estado la quinta parte de la misma y disponiendo que el importe de los cuatro quintos restantes se invirtiera en títulos de la Deuda consolidada.

Se hizo por el momento la distinción entre los Propios y los bienes de aprovechamiento común; midió el legislador los primeros por el rasero de la *amortización* decretando su venta, y en cuanto á los segundos, para eximirlos de esta medida, exigió una declaración por parte del Gobierno, previa audiencia del Ayuntamiento interesado y de la respectiva Diputación provincial, de estar realmente destinados al uso común, y de los mismos Propios los que se dedicaran á pasto del ganado de labor. Para todo esto se concedió á los Pueblos el término de un mes, á fin de incoar el oportuno expediente (1).

La mayoría de los Concejos no se cuidó de cumplir este requisito, y se concedieron diferentes prórrogas, hasta que por fin la ley de 8 de Mayo de 1888, considerando á los Pueblos *por decaídos de su derecho*, una vez no habían acudido á la defensa de sus bienes de común aprovechamiento, los declaró en la situación de los de Propios. Así y todo, no atreviéndose el Gobierno á despojar por completo á los Municipios de esta masa de bienes, concedióse un nuevo plazo para instar la declaración de su destino, pero reservándose por esta vez el Estado el 20 por 100 de su valor.

Tenemos, pues, al Estado en camino de hacer tabla rasa

---

(1) Ley de 11 de Julio de 1856.

de los bienes de común disfrute de los Pueblos, porque, además del 20 por 100 que se ha reservado, dispone que los terrenos exceptuados lo serán únicamente en cuanto á la extensión que se estime necesaria para satisfacer las necesidades comunes de cada Concejo, y respecto á las dehesas boyales, les fija desde luego una extensión determinada.

La resistencia pasiva de los Pueblos continúa dificultando la rigurosa aplicación de estos preceptos legales, y en 30 de Agosto de 1896 se autorizó al Ministro de Hacienda para conceder otro plazo, á fin de solicitar y obtener se exceptuasen de la amortización los terrenos y los montes de común y gratuito aprovechamiento, así como los aplicados á pasto de ganado de labor, y en el mismo sentido se dictaron posteriormente los Reales decretos de 29 de Septiembre de dicho año 1896 y 16 de Noviembre de 1897.

Comprende esta porción de bienes comunes como unos cuatro millones de hectáreas, y de éstas unas 900.000 son dehesas boyales. Como decía D. José Chacón en la *Información oficial sobre Reformas sociales*—1892,—«si estuviesen regularmente administrados bastarían en muchos Municipios para enjugar el déficit del presupuesto doméstico de las clases proletarias»; y el Sr. Pedregal, refiriéndose á Asturias, asegura que «constituían, y en algunos Concejos constituyen aún, la riqueza única ó la fuente de donde manan los principales medios de subsistencia» (1).

Por más que son generales las quejas respecto al modo de utilizarse los Pueblos de estos bienes comunes, hoy, que ante el predominio del egoísmo individual en el uso de la propiedad, parece reaccionar la opinión en todos los países en un sentido más expansivo, para que se difunda la de la tierra y se disminuyan los inconvenientes de su excesiva acumulación, creo, por lo que respecta á las grandes fincas que todavía conservan muchos Concejos, que convendría saber de una vez si deberá el Estado respetarlos y ampararlos en el disfrute en común y gratuito de las mismas, con las re-

---

(1) *Derecho consuetudinario de España*, tomo II, pág. 108.

formas que se consideren atinentes para disminuir los abusos acreditados por la experiencia, ó si, por el contrario, será más oportuno acelerar la completa extinción de este dominio colectivo, y sustituirlo por el individual ó privado. Los argumentos aducidos en pro y en contra de cada una de estas dos soluciones podrán tener por ahora la balanza en el fiel, pero entre tanto se van quedando los Municipios sin su antiguo patrimonio.

V

Estado y condición de las personas con relación á las tierras.

Sería incompleto este bosquejo histórico de la gran propiedad territorial, anterior al siglo XIX, si se omitiera el examen del estado y condición de las personas en cuanto dependían de la misma tierra apropiada y la fecundizaban con su trabajo personalísimo. El gran propietario se aprovechaba de sus frutos, pero otros eran los que se los hacían producir.

Los numerosos esclavos que había en España al verificarse su conquista por los sarracenos, no desaparecieron después de consumada ésta. Muchos continuaron bajo el dominio de sus antiguos señores refugiados al Norte de la Península, y la mayor parte—especialmente los que venían adscriptos á la tierra—cayeron en poder de los árabes, que los necesitaban para no interrumpir el cultivo del suelo conquistado.

Se les consideraba como cosas.

Su muerte violenta y las ofensas que se les inferían se satisfacían con precios señalados de antemano.

Como carecían de personalidad jurídica, su señor era el único que podía responder por ellos en juicio.

Á contar del siglo XII en adelante, se extingue la servidumbre personal, pero subsiste la de la *gleba*, que se trasmitía por nacimiento y se perpetuaba como el fundo á que estaba adscrito el siervo.

De los destinados á trabajar las tierras, unos se hallaban adscritos á fundos determinados, y de otros disponían arbitrariamente sus señores.

Al principio no se les reconocía derecho alguno sobre el suelo; tan sólo los *siervos fiscales* podían dejar el quinto de su precario haber en favor de la Iglesia. Tampoco podían contraer matrimonio sin la licencia del dueño de la tierra, y éste retiraba una parte de los frutos, según su arbitrio. Más tarde se fijaron las cuotas que correspondían al señor, por medio de pactos mejor ó peor respetados por éste.

Dentro ya del largo período de la Reconquista, los siervos cristianos de que disponían los sarracenos aprovechaban las continuas revueltas intestinas para marcharse al campo cristiano; pero necesitando, como todos los desvalidos de entonces, la protección directa de un caudillo poderoso, entraban á su servicio como siervos de la gleba. De aquí traen su origen los *solariegos*.

Eran innumerables los gravámenes reales y servicios personales á que estaban sujetos los cultivadores del suelo; los había onerosísimos y exorbitantes en extremo. Por el contrario, los derechos del señor eran ilimitados: se reflejaban con toda exactitud en la conocida ley del Fuero Viejo, que decía: «Esto es fuero de Castiella: que á todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo é todo quanto en el mundo oviere» (1).

En Aragón algunos señores podían matar sus siervos de hambre, de sed ó de frío.

Desde el siglo XI se acentúa cada vez más la mejora de su condición social, y paulatinamente se van humanizando sus relaciones personales con el Señor (2).

---

(1) Ley 1.ª, tít. VII, libro I.—Entre los tributos y gravámenes se conocian: la *infurción*, la *martiniega*, el *yantar*, el *mincio* ó *luctuosa*, la *mañería*, el *fumage*, la *facendera*, *serna* y otros varios, en virtud de los cuales exigían los señores servicios personales de sus siervos y solariegos sin limitación alguna.

(2) Dice la ley 6.ª, tít. XXI de la Partida 4.ª: «Llenero poder ha el Señor sobre su siervo para fazer dél lo que quisiere. Pero con todo esso non lo deve matar nin lastimar..... nin ferir de manera que sea contra razon de natura.»

Después de conseguir la *fijeza* de los tributos, obtienen su *disminución*, y terminan por alcanzar la libertad personal. Dejan de formar parte del fundo y pueden abandonarlo (1).

Á pesar de todas las vejaciones, cargas y gabelas que oprimían á los siervos y solariegos, en especial durante los cinco primeros siglos de la Monarquía española, muchas veces era preferible el estado de servidumbre al de las personas que se consideraban libres y que, careciendo de bienes, tenían que trabajar para procurarse el diario sustento. Los solariegos contaban al menos con la protección de un señor que los defendía y amparaba de los atropellos y desafueros, tan frecuentes entonces. Labraban, sí, y cultivaban la tierra sin que les fuese permitido desprenderse de ella; mas el mismo fundo sobre el cual se sucedían unas á otras las generaciones de una permanente servidumbre, era una garantía real que aseguraba al trabajador ante las eventualidades de un porvenir desconocido. De aquí que las mismas personas libres, pero que carecían de bienes, se convertían en siervos de la gleba, renunciando espontáneamente á una libertad más aparente que efectiva; de aquí también la llamada *recomendación*, ó sea el acto en virtud del cual una persona, ó una familia, se entregaba á una iglesia, á un monasterio, ó á un magnate, con todo lo que le pertenecía, obligándose á servir como vasallo leal á su protector, y el compromiso por parte de ésto de protegerle y ampararle, y muchas veces de alimentarle, si el recomendado no reservaba de sus bienes lo necesario para vivir.

Como es sabido, el estado precario é incierto de las personas y haciendas durante la Edad Media, y aun después, dependía, aparte de la rudeza de aquellos tiempos, de la debilidad de la autoridad central, mermada, cuando no secues-

(1) «*Solariego* quiere decir como ome que es poblado en suelo de otro. É éste atal puede salir quando quisiere de la heredad con todas las cosas muebles que y oviere: mas non puede enajenar aquel solar nin demandar la mejoría que y oviere fecha; mas debe fincar al Señor cuyo es.» — Ley 3, tít. XXV de la Partida 4.ª

trada, por la que ejercían los magnates y los mismos Príncipes de la iglesia y los Abades. El Poder público se difundía, disgregado por toda la Nación, distribuyéndose entre multitud de señores jurisdiccionales.

Á todo esto los Reyes no se descuidaban, aprovechando las ocasiones que se les ofrecían para recuperar y aumentar las prerrogativas inherentes á la Corona, como la única representación de la soberanía, según el derecho público de la época; y las medidas más eficaces, desde que el colono alcanzó su libertad personal y pudo elegir el señor á quien servir, consistían en atraer á las villas y lugares de realengo los vasallos de los potentados seglares y eclesiásticos. Desde este momento se acelera su redención, hasta donde era posible alcanzarla dentro del régimen á que estaba sometido el derecho de propiedad sobre la tierra. Desaparece la servidumbre, se fijan y determinan las cargas y tributos que pesaban sobre el suelo laborable, y los mismos *servicios*, si no se extinguen por completo, adquieren en general otro carácter más compatible con la dignidad personal de los colonos y labriegos.

* * *

De lo expuesto hasta aquí resulta que la propiedad acumulada por la Nobleza y por la Iglesia, al cumplir su misión histórica, se ha ido desprendiendo gradualmente de sus primitivos caracteres—de absoluta y absorbente,—en cuanto significaba para el señor de la tierra un poder discrecional sobre la misma y sobre los que la cultivaban, hasta que la *desvinculación* y la *desamortización* cambiaron por completo aquellos caracteres originarios, ya mitigados mucho antes por la acción del tiempo, y la entregaron, *ante el derecho*, al comercio libre de los hombres, como cualesquiera otros objetos susceptibles de apropiación.

No me sorprende que dentro de la propiedad vinculada y amortizada, la misma servidumbre, y *sobre todo el colonato*, se resistan á ser juzgados, teniendo tan sólo en

cuenta los abusos y los desafueros de que nos da noticia la historia (1).

Es verdad que la servidumbre, aun sin contar con el abuso, era un verdadero atentado contra los derechos más respetables del hombre, y que de ella procedía, en parte, el estado de paciente sumisión en que han vivido después los cultivadores del suelo bajo el influjo de los potentados territoriales.

Tampoco puede negarse que los opulentos mayorazgos y los ricos monasterios impedían que la propiedad de la tierra se desprendiera de sus ligaduras para pasar á las manos de los que la hacían producir con su trabajo.

Mas, sin desconocer los defectos de un régimen social semejante, rotas aquellas ligaduras, libres el colono y el jornalero, y en potencia propincua ante el derecho para aspirar á la propiedad de la tierra, no olvidemos tampoco que ésta continúa acaparada por los *menos*, y los *más* no se han eximido, por ahora, de la carga de hacerla producir para todos (2).

No pretendo con esto hacer la apología del antiguo régimen (3); pero no me extraña que el desamparo en que se encuentran las clases que componen el peldaño inferior de la población que entretiene nuestra agricultura, las haga re-

(1) «Con razón dice De Ribbé que ciertos historiadores que sólo ven los trastornos, las calamidades y las violencias que afligieron las sociedades de la Edad Media, obran como los que juzgaran en los siglos venideros de nuestra sociedad por las revoluciones y por las crónicas de los tribunales. Durante la Edad Media no se tenía un concepto claro de la evolución social; se consideraba como definitivo el régimen á la sazón existente; el trabajo constante de los pueblos, la armonía de lo que hoy se llama el capital y el trabajo, eran á los ojos de los monjes que redactaban las crónicas de los sucesos del tiempo fenómenos naturales, una especie de fondo permanente sobre el cual se destacaban las guerras, las calamidades y los abusos del poder.»—*El Estado y la reforma social* por Sanz y Escartín, página 120, ob. cit.

(2) «La desamortización divide y esparce al pronto grandes patrimonios, y lleva á manos más activas propiedades antes descuidadas; *mas una parte de ellas suele acumularse después en manos de grandes capitalistas, formando patrimonios no menos cuantiosos*, en que la propiedad *vuelve á estar separada del cultivo.*»—Cárdenas, ob. cit., tomo II, pág. 507.

(3) «La experiencia, que es la piedra de toque de toda reforma social, ha venido á demostrar que la desamortización, así eclesiástica como

cordar, á veces, la desaparición de aquellas épocas calificadas de ominosas y oscurantistas, en las cuales el patronazgo del noble, y especialmente el de la Iglesia, ejercido en favor del que tenía á su cargo el cultivo de la tierra, permitía á éste vivir dentro de su modestísima esfera, exento de los vehementes deseos y apremiantes exigencias del socialismo revolucionario de hoy, salpicado de propósitos anarquistas, que se extiende y propaga por algunas regiones agrícolas de España.

Se ha creído que desaparecerían los escollos de la acumulación de la propiedad territorial *en las manos muertas* cortando por lo sano, es decir, suprimiéndolas, y nos encontramos con lagunas muy difíciles de salvar, derivadas de la misma acumulación *en manos vivas.*

....

....

Es ya tiempo de entrar de lleno en el estudio del tema propuesto por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

---

civil, fué *funesta* para los pueblos, porque hirió de muerte la agricultura y á su hermana la ganadería, sin beneficio alguno para el Estado, cuya deuda se aumentó considerablemente.» — *Memoria sobre el proyecto de ley de colonización interior.*—1907, pág. 50.

PRELIMINARES

Para proceder con método en toda cuestión propuesta, es siempre de indiscutible utilidad fijar previamente el valor y la significación de los términos en que aparezca planteada.

El tema inicial gira todo él sobre una frase: *propiedades rústicas;* de modo que es menester comenzar por descomponerla, para saber en primer lugar cómo debe entenderse la palabra *propiedad*, y por último, el calificativo que la caracteriza.

No cabe duda que la cuestión planteada por la Real Academia que abre el concurso se contrae de un modo directo é inmediato al suelo nacional, en cuanto se halla dividido y distribuído en porciones desiguales.

Esto supuesto, ¿en cuál de las acepciones que suelen atribuirse al vocablo *propiedad* está tomado en el presente caso?

Desde luego podremos desentendernos de su significación como «atributo ó cualidad esencial de una cosa», última acepción—no figurada—de las adoptadas por la Real Academia de la Lengua.

Tampoco podemos estimarla en su genuino sentido económico, es decir, como la relación que el hombre mantiene con la Naturaleza para adaptar las cosas que ésta le ofrece á la satisfacción de sus necesidades, porque el tema se refiere exclusivamente al suelo, á las cosas rústicas *inmuebles*, y esta definición es más general, más comprensiva: abraza todas las susceqtibles de apropiación, incluso las *muebles.*—Volvamos á la Real Academia de la Lengua.

Propiedad.—«Cosa objeto del dominio, sobre todo si es inmueble», dice en su léxico. Esta acepción, á simple vista, parece coincidir con el objeto á que el tema se contrae. En efecto, por regla general las porciones en que se encuentre dividido el suelo de la Nación son cosas susceptibles del dominio y además inmuebles. Así, adoptando este significado, tendríamos que las propiedades materia de nuestro estudio serían aquellas porciones de las en que se halla dividido el territorio, que merezcan el calificativo de *rústicas* y á la vez que deban estimarse como *grandes*, comparadas con las restantes de la misma naturaleza, *pero sin relacionarlas con otro carácter alguno que pueda afectarlas.* En tal sentido la palabra *propiedad* es sinónima de *finca*, que el mismo Diccionario define diciendo que es «*propiedad inmueble rústica* ó *urbana*».

Ahora bien, ¿podríamos colegir de lo expuesto, que no alteraría el pensamiento de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas la redacción de la primera parte del tema en la forma siguiente: «Las grandes *fincas* rústicas en España?—Veámoslo.

Se notará, sin esfuerzo, que la palabra *finca*, en cuanto con ella se designa una cualquiera de las distintas fracciones del suelo de que se compone un pago, un término municipal, una provincia ú otra porción del territorio, es más precisa, más adecuada á este objeto, que la palabra *propiedad*. Casi se confunde con la *parcela catastral:* su cualidad más saliente es el límite ó límites que señalan con fijeza un pedazo de tierra mayor ó menor, para distinguirlo de los colindantes que lo rodean.

¿Por qué motivo, pues, la docta Corporación no la ha preferido á la de propiedad? En mi sentir, porque la finca, la parcela, el predio, en fin, constituído por una área determinada por sus linderos, representó un papel muy secundario en el pensamiento que ha presidido la redacción del tema inicial. En el fondo de éste palpita la relación que existe entre el suelo y el que lo disfruta: de su simple enun-

ciado surge la idea del *dominio*, del derecho de propiedad sobre el suelo y todas las demás que de este mismo derecho se derivan. Las fincas ó parcelas, ya sean grandes, medianas ó pequeñas, si prescindimos por un momento de *su propietario individual ó colectivo*, en quien se reconozca el derecho de excluir de su disfrute y disposición á toda otra persona ó entidad, no ofrecerían, *por sí mismas*, dificultad alguna que pudiera calificarse de problema, ni dentro del orden jurídico, ni del social. Cuando más podrían admitirse los de índole puramente económica para averiguar su más fácil y más útil aprovechamiento, dividiéndolas ó agrupándolas, según las exigencias de cada localidad, el género de cultivo, la calidad de las tierras, su situación, y otros de los muchos detalles que caen de lleno dentro de la esfera de la ciencia y el arte agronómicos.

No es esto decir, sin embargo, que se llenarían las condiciones del concurso aunque se omitiera el examen de los efectos económicos que puedan producir las grandes propiedades rústicas y el planteamiento de los problemas de la misma naturaleza, sino que habrá que considerarlos, en todo caso, principalmente como una derivación de nuestra peculiar constitución social y agraria y de las instituciones jurídicas que entre nosotros regulan el mencionado derecho de propiedad. De aquí que estos dos últimos aspectos son esencialísimos para completar la cuestión, tal como se desprende del conjunto del tema, y, por consiguiente, la palabra *propiedad*, en él empleada, en mi concepto, casi se confunde con el *dominio*—concretándolo á los bienes inmuebles,—ó sea «el derecho que tenemos sobre una cosa que nos pertenece para usar y disponer de ella con exclusión de otra persona», según se expresa el citado Diccionario de la Lengua.

Partiendo, pues, de la base, para mí indubitable, de que en el examen y en el estudio de la cuestión propuesta es imposible prescindir de la conformidad, de la *aquiescencia* del propietario—ya sea espontánea, ya sea *suplida* por la

ley,—conviene saber ahora si se ha querido concretar el alcance del tema á las fincas ó parcelas que por su mera extensión merezcan calificarse, individualmente consideradas, de *grandes*, ó si la investigación se ha de hacer extensiva á las que, sin merecer cada una de por sí este calificativo, se hallen bajo el dominio de un solo dueño, y juntas constituyan lo que todos entendemos por un *gran patrimonio territorial* (1).

Resuelta la cuestión en el sentido de que no se trata exclusivamente de grandes fincas, sino de la *gran propiedad*. es evidente que el tema abraza ambos extremos: se determina con claridad todo su contenido, sustituyendo la última frase subrayada por la de *gran propietario*, ya consista su *haber* en una sola heredad rústica, ya lo formen varias, de pequeña extensión snperficial, con tal de que aquélla sola, ó el conjunto de éstas, deba calificarse como *grande*, para todos los efectos á que el tema pueda referirse y los problemas que de tales efectos se desprendan.

Aunque fuese otra la interpretación que debiera darse al pensamiento de la sabia Corporación que lo ha redactado, de todos modos siempre estaríamos dentro de su contenido, porque los predios que por sí mismos contengan la extensión necesaria para calificarlos de grandes, aun sin atender á ninguna otra consideración, no podrían pasar desapercibidos en esta monografía, supuesta la amplitud en que me parece debe tomarse la frase *grandes propiedades*.

La clasificación ó división fundamental de las fincas ó de los bienes *inmuebles*—que también se llaman con más ó menos propiedad *raíces*—es en *rústicas* y *urbanas*. No cabe duda alguna: sólo á las primeras se refiere la Real Acade-

---

(1) Entre las acepciones que la Real Academia de la Lengua atribuye á la palabra *patrimonio*, se encuentra la figurada siguiente: *Bienes propios adquiridos por cualquier título*. A ella me acojo para calificar de algún modo la gran propiedad en fincas diminutas y dispersas. Nunca es excesivo el cuidado del que habla ó escribe, al advertir la significación y alcance de las que se sirve para expresar su pensamiento.

mia. *Propiedades rústicas*—dice—y por tanto sería inútil todo reparo respecto á la inteligencia de esta palabra. Sabemos con fijeza que están excluídas de nuestra tarea las urbanas, y que únicamente por incidencia podrían resultar materia de estudio en esta Memoria.

Pero las fincas heredades ó predios rústicos no se encuentran siempre constituídos en toda su extensión por tierra laborable, cultivada ó yerma, como por punto general acontece con los baldíos, montes, etc. Con frecuencia existen en muchos de ellos *edificaciones* de más ó menos importancia, y acaso se dudaría de la calificación que debiera dárseles. Dilucidando este mismo extremo, dice, con razón, el registrador de la propiedad D. Diego Pazos García (1): «¿Excluye en absoluto el concepto de fincas rústicas todo edificio? Opinamos negativamente. También dentro de él han de comprenderse los edificios cuando son medios directos ó indirectos de realizar ó auxiliar el cultivo de la tierra, aunque tales edificios deban considerarse accesorios y elementos complementarios y dependientes del mismo. Sirvan de ejemplo: la casa-habitación del cultivador, que forma una sola finca con la panera, la era, el huerto y otros terrenos adyacentes; las construcciones independientes destinadas á los ganados, á guardar frutos, los aperos é instrumentos de labranza, etc., etc. Todo ello cabe en los límites marcados en las fincas—*ó propiedades para nuestro objeto*—rústicas, rectamente interpretadas». Y más adelante añade que, aunque valga más el edificio que la misma finca donde se encuentre, como, v. gr, una gran bodega enclavada en una viña, ésta es en todo caso lo principal y la bodega lo accesorio.

Hacemos nuestras estas apreciaciones del distinguido escritor, las cuales completan la inteligencia del tema inicial, por lo que se refiere á la calificación de las grandes propiedades en él comprendidas. En una palabra: es indiferente que las propiedades ó fincas estén dedicadas á explotaciones

---

(1) En su Memoria que obtuvo el «Premio Conde de Toreno» correspondiente al bienio de 1897 á 1899, págs. 19 y 20.

agrícolas en todo ó en parte, á parques de caza, bosques ú otros entretenimientos parecidos, *con edificios ó sin ellos*, ó sean incultos, etc., siempre que por su extensión y demás circunstancias que fueren atinentes deban calificarse de *grandes*, por más que se distraigan á veces de la producción agrícola ó forestal para satisfacer un capricho, ó alimentar la vanidad de los poderosos, como por desgracia acontece con harta frecuencia. Precisamente el lujo y el fausto desplegados en la edificación, en algunas fincas rústicas, alejándolas de su verdadero objeto, no dejará de ser uno de los efectos más perniciosos de las grandes propiedades.

Resta ahora, para completar la exacta inteligencia del primer enunciado del tema, saber cuáles de las propiedades rústicas así entendidas deban calificarse de *grandes*, dentro de los motivos que se debieron tener presentes al redactarlo.

Escribe á este respecto el ex Ministro D. Pedro Moreno Rodríguez lo que sigue (1): «Convendría saber—dice—qué es lo que constituye el latifundio, si la gran propiedad ó el gran cultivo, ó si ambas cosas en una sola mano; si la gran propiedad, bajo una linde, ó muchas propiedades de un dueño diseminadas en un término municipal, en una provincia ó en el reino. Porque en Andalucía radican grandes propiedades divididas en pequeñas explotaciones, y grandes explotaciones formadas por la agrupación de muchas pequeñas propiedades. Y habría que preguntar á D. Hermógenes qué es lo mucho y lo poco, lo grande y lo pequeño en esta materia».

En efecto, el calificativo empleado es tan elástico que se hace difícil, si no imposible, determinar, *a priori*, la extensión en que deba tomarse. P. Leroy-Beaulieu (2) clasifica la grande, mediana y pequeña propiedad en Francia, atendiendo al producto que de ella obtiene el propietario, y estima

---

(1) En un artículo titulado *El problema andaluz*, publicado en la revista *Ateneo*.—Enero 1906, pág. 7.

(2) *Essai sur la répartition des richeses*, cap. VI.

como regularmente grande la que rinde un producto neto de 4.000 francos, y la de Bélgica, la comprendida entre 4.000 y 10.000 francos de producto. Sin salirnos de Europa, si nos fijamos en la distribución del suelo en otros países, por ejemplo en Austria, en muchas comarcas alemanas y, sobre todo, en Inglaterra, las cifras apuntadas deben ser inmensamente mayores á las que indica Leroy-Beaulieu para Francia y Bélgica. Siguiendo, pues, las huellas del distinguido economista francés, en cuanto prescinde de la superficie para clasificar la propiedad territorial en su país, si se penetra en el espíritu del tema, parece que no basta en todos los casos contar con una determinada extensión territorial, para estimarla como grande, pequeña ó mediana, pues, aunque en muchos apreciemos el área de un predio, como suficiente por su dilatada extensión para calificarlo de *gran propiedad*, en la inmensa mayoría será indispensable no perder de vista otras circunstancias que, omitidas, podrían extraviarnos en la investigación y calificación de los efectos producidos por esta misma propiedad que nos interesa. De aquí el alcance y significación que, en mi sentir, es necesario dar á esta palabra, según queda consignado.

Que en este asunto de la clasificación de la propiedad por razón de su importancia no existe bajo ningún aspecto un punto de vista, una base fija á que atenernos, se advierte en todos los expositores que tratan de esta materia, ya sea directamente ó de un modo incidental. Unos más y otros menos, no hay ninguno que prescinda de un margen amplio y extenso cuando se atiende para establecerla á la cabida de los predios. Sin ir más lejos, los autores del anteproyecto de ley de *Concentración parcelaria,* al fijar la extensión de las fincas para que puedan ser declaradas indivisibles, á los efectos que expresa dicho proyecto, señala la de 10 hectáreas como mínimo, y nada menos que 50 hectáreas como máximo; y fija la de las «Explotaciones agrícolas familiares», desde tres á veinticinco hectáreas. Empero, no contenta la Comisión con esta base, y calculando, sin duda, la variedad de resoluciones que caben dentro de tales máximos y míni-

mos de extensión superficial, apela á otro criterio distinto para determinar con más claridad el límite máximo de la «Explotación agrícola», ordenando que la Comisión agraria fije en cada caso la extensión estrictamente necesaria, pero de modo que su producto líquido no exceda nunca de 2.000 pesetas (1). Lo cual nos advierte que si la cabida de las fincas podrá alguna vez decidirnos á incluirlas en una ú otra de las divisiones generalmente adoptadas para clasificar la propiedad según su relativa importancia, en otras muchas habrá que acudir á otras bases muy diferentes de la extensión superficial. Por esto mismo, el escritor antes citado, don Diego Pazos (2), se funda en la *relatividad* de la superficie para buscar el punto de partida de su razonamiento, en «la que sea suficiente para mantener con algún desahogo á una familia labriega con arreglo á las condiciones del país»; que en el Norte y Noroeste de España podrán bastar de cinco á seis hectáreas, necesitándose en cambio de veinte á treinta en el centro, y acaso más en el Mediodía.

El plan que he adoptado para redactar este trabajo se ajusta en un todo al mismo á que obedece el tema inicial: saber, en primer término, qué debe entenderse por propiedades rústicas y cuáles de éstas están comprendidas dentro de la cuestión propuesta; seguidamente, estudiar los efectos que estas mismas propiedades producen; y, por último, qué problemas de los tres órdenes que el tema indica surgen ó se desprenden de estos mismos efectos. Si, pues, lo primero que procede es hacer constar el *dato*, la materia objeto de este estudio, el único medio de obtenerlo, supuesta la significación atribuída á la palabra *propiedad*, es acudir á la distribución del suelo nacional entre todos los que actualmente lo disfrutan. Esta distribución es la única que puede facilitarnos las bases para clasificar los dueños de los fundos rús-

(1) Articulado de un *anteproyecto de ley de Concentración parcelaria*, formado por la Comisión nombrada al efecto por Real decreto de 22 de Marzo de 1907. Artículos 4.°, 12 y 15.

(2) Memoria, ya citada, pág. 124.

ticos, dividiéndolos en cuantas categorías se consideren necesarias, y en vista de ellas saber, con la aproximación posible, cuáles son los grandes propietarios territoriales cuyos patrimonios merezcan un examen especial por la influencia que ejerce en la vida de la Nación la propiedad rústica, según se encuentre más ó menos acumulada y, por ende, mejor ó peor distribuída. Sólo así creo posible salvar, tal vez, esta primera dificultad que se presenta en los mismos umbrales de este ensayo.

Y como quiera que por ahora no conocemos esta distribución, habrá que suspender en todo intento de averiguar la base que haya de servirnos de norma para calificar las propiedades de este género por razón de su importancia,—y fijar, en su virtud, el límite mínimo de las grandes,—hasta que podamos abarcar de una sola ojeada el cuadro completo de la distribución de esta misma *propiedad rústica* en España.

Termino, por consiguiente, estos preliminares, sin perjuicio de volver sobre la palabra *grande*, después que sepamos cómo está distribuída en las distintas regiones que comprende el suelo nacional.

PRIMERA PARTE

DISTRIBUCIÓN DE LA PROPIEDAD RÚSTICA—EL GRAN PROPIETARIO

CAPÍTULO I

El Catastro y los amillaramientos.

El único medio de conocer un pueblo ó nación desde el punto de vista que nos interesa, ó sea de la distribución de su suelo entre los que lo disfrutan en virtud de un título de dominio ó de otro cualquiera que garantice un derecho sobre una parte ó fracción determinada del propio suelo, sería el *Catastro*, que «trata del espacio en que vive y que posee el pueblo mismo, de la naturaleza, extensión y límites de su tierra, *del número de propietarios, de la extensión y límites de sus propiedades* y de la división administrativa de su territorio» (1).

El Catastro está reconocido por todos como el instrumento más poderoso y eficaz para servir de guía no sólo á los que tengan que acudir á él para dilucidar una cuestión cualquiera relacionada con el territorio, sino también á los Gobiernos, expuestos de otro modo, éstos y aquéllos, á incurrir en errores de monta, sin las luces y enseñanzas suministradas por los detalles comprendidos en sus cuadros. Únicamente así es posible sorprender y apreciar con fijeza los fenómenos sociales derivados de las variaciones y vicisitudes que experimentan á cada momento la división y distribución del territorio nacional.

Desgraciadamente en España carecemos de este elemen-

---

(1) *Tratado elemental de Estadística*, por D. Melchor Salvá, pág. 242. D. Mariano Carreras y D. José Manuel Piernas, en otro libro sobre el mismo asunto, pág. 135, señalan al Catastro el mismo objeto que indica el Sr. Salvá.

to insustituible de gobierno, y me parece que, á pesar de los tanteos y esfuerzos hechos hasta ahora, continuaremos por tiempo indefinido sin un Catastro general parcelario, *bien conservado.*

Desde que Pedro Esquivel, en 1575, se propuso, por orden de Felipe II, describir los pueblos de la Península—salvando la labor meritísima de Ensenada para su tiempo,—hasta la decantada ley de 23 de Marzo de 1906, se han amontonado datos y se han hecho trabajos de índole diversa, y continúan practicándose, respecto al Catastro, que podrían utilizarse por el momento para el estudio de algunos retazos de la Península, pero que no sirven para basar en ellos una información general que responda á ninguno de los fines propios de este instrumento, irreemplazable para la descripción del suelo nacional (1).

En resumen: por este lado es inútil acudir á estos elementos parciales de nuestra estadística territorial, para saber cómo está distribuído el terreno y colegir de aquí el grado de acumulación de la propiedad rústica (2).

Que esta acumulación existe, es indudable. No hay país que no contenga porciones de su suelo que sobresalgan entre las restantes por su tamaño ó por otras circunstancias, y que por esta consideración produzcan algún efecto digno de ser tenido en cuenta. Pues bien, supuesto este hecho general, ¿podríamos, tal vez, limitarnos á afirmar que entre nosotros está bastante acumulada la propiedad territorial en Extremadura y en Andalucía, menos acumulada en las regiones del centro y en las de Levante y muy dividida en las pro-

---

(1) Acerca de esta materia puede verse la obra *Catastro general parcelario y mapa topográfico*, de D. Isidro Torres Muñoz, segunda edición, 1903. En ella se encuentra todo lo que pueda apetecer el lector para enterarse, tanto del origen como del estado actual que mantiene este interesante asunto del Catastro en España, salvo las pocas novedades posteriores á la fecha en que se ha publicado dicho libro.

(2) Dícese se halla terminado el avance catastral en las provincias de Albacete y Córdoba y próximo á terminarse en las de Cádiz y Ciudad Real, y que se trabaja en el de las provincias de Alicante, Jaén, Madrid y Toledo.

vincias del Norte? De ningún modo: esta somera indicación no bastaría, ni con mucho, para señalar la línea divisoria de la grande, de la mediana, de la pequeña ni de la mínima propiedad, según los miembros de la clasificación en que se la suponga distribuída. Además, ya sabemos que la gran propiedad puede estar constituída por una sola finca, ó por varias pertenecientes á un mismo dueño; y en tal sentido el hecho de la acumulación no es privativo de las regiones del Mediodía: se extiende á todas las provincias, como tendremos ocasión de verlo muy pronto. Por lo cual es necesario descender á un análisis tan minucioso como sea posible, para obtener datos concretos y de detalle, clasificarlos y agruparlos gradualmente, y en vista de su conjunto establecer un principio que sirva de guía para apreciar como grande ó pequeña la propiedad rústica en España y la relativa importancia de la primera en las respectivas localidades. Sólo así será posible formarnos idea, si no cabal, cuando menos aproximada á la realidad, de la distribución de nuestro suelo y establecer grupos de propietarios, eligiendo de estos grupos los que deban constituir la materia de nuestras investigaciones.

Para realizar este propósito, que sería factible desde luego si contáramos con un Catastro general parcelario—de que no dispondrán ni nuestros nietos,—habrá que acudir á otras fuentes: á defectuosas é imperfectas estadísticas, esparcidas en diversos centros y dependencias oficiales, bien se refieran directamente á la distribución del suelo entre particulares ú otras entidades que ostenten un derecho sobre el mismo, ya se relacionen de alguna manera, aunque sea indirecta, con este asunto. Entre las primeras figuran los *amillaramientos* de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, sepadas hoy aquéllas de ésta para los efectos del impuesto (1).

Consiste el amillaramiento en «la relación numerada por

---

(1) Ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893. «Desde 1894—dice su art. 29—se repartirá y cobrará con separación la contribución urbana, la rústica y la pecuaria.»

orden alfabético de los primeros apellidos de todos los dueños ó usufructuarios de bienes inmuebles y ganadería, sometidos al impuesto, que haya en cada distrito municipal, en cuya relación se ha de expresar, en todo caso, separadamente y en conjunto, individuo por individuo, cada uno y todos los objetos de imposición que el dueño ó usufructuario posea» (1); y como entre los objetos materia del impuesto se incluyen las fincas rústicas, ocúrrese preguntar: si podrían, para nuestro intento, tales amillaramientos de la riqueza rústica suplir de algún modo al Catastro general parcelario.

De estas operaciones de carácter fiscal sólo tengo noticia de la *Estadística de la riqueza territorial y pecuaria, publicada por la Dirección de Contribuciones directas en 1879*, es decir, hace más de treinta años; que podrá tener hoy un valor histórico de muy relativa utilidad, pero que no sirve para revelarnos la actual distribución de la propiedad del suelo. En este caso serían preferibles los datos suministrados por la *Estadística extraordinaria de los Registros de la propiedad, publicada por la Dirección general del ramo en 1889-90*, ya por ser más recientes, ya porque los consideramos más aproximados á la verdad, supuestas las fuentes de que proceden. Es sabido que la base fundamental del amillaramiento arranca de la declaración del propietario, y nadie desconoce el interés del contribuyente para aprovechar todas las ocasiones que se le ofrecen de disminuir y achicar á los ojos de la Hacienda su riqueza imponible. Díganlo si no los clamores y censuras que tenemos constantemente en los labios para condenar en el prójimo las escandalosas ocultaciones en que todos incurrimos, si podemos hacerlo á mansalva.

Por otra parte, se supone existente en todos los términos municipales, y hay muchos que carecen de este instrumento fiscal; y, por último, como dice un distinguido escritor, «desde el punto de vista estadístico los amillaramientos son trabajos defectuosísimos, tanto por el origen de sus datos

---

(1) Art. 47 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

como por la falta de precisión de que adolecen..... Lejos de tener como punto de partida las operaciones catastrales, intentan sustituirlas, y de aquí sus grandes vicios y la imposibilidad de corregirlos, por más que se trabaje sobre ello, mientras no se cambie de sistema» (1).

Ayunos, pues, de un Catastro general parcelario y con unos amillaramientos de nuestra riqueza territorial por todo extremo defectuosos, ¿á dónde acudir para conseguir los datos que necesitamos?

Véamoslo en el capítulo siguiente.

(1) Véase la indicada obra de D. Isidro Torres Muñoz.

CAPÍTULO II

La contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Mr. P. Leroy-Beaulieu, contando en Francia con un Catastro, que le ha costado á la nación 150 millones de francos y cuarenta años de trabajos para obtenerlo, prescinde de él según hemos visto, y se vale de las *cuotas* del impuesto que grava sobre el territorio francés, para clasificar los propietarios, y establecer las categorías que menciona en su libro, á que ya hemos aludido, *Essai sur la repartition des richeses* (1), declarando previamente que «es ésta una cuestión erizada de dificultades, y que hay que contentarse con una simple aproximación». Las matrices catastrales en Francia—añade—sólo se revisan cuando se dividen las parcelas originarias por virtud de algún acto ó contrato, y en cambio no se verifica esta revisión cuando se refunden en una sola dos ó más fincas contiguas, pues continúan figurando en el Catastro como separadas.

Si, pues, en un país que nos lleva algunos lustros de ventaja en esta y otras materias no es posible describir con fijeza el estado de su territorio desde el punto de vista que se desea en este trabajo, y se acogen al medio indirecto del impuesto para clasificar la distribución de la propiedad, no se extrañará que adoptemos este mismo expediente con idéntico objeto. Y en verdad, si nos fijamos en las bases y fundamento de casi todas las estadísticas referentes á cualquiera de los ramos de nuestra Administración pública, al menos

---

(1) Capítulo VI.

tendremos en las *cuotas* de la contribución rústica y pecuaria un dato cierto: no podemos dudar de su exactitud, pues constan en los repartimientos de todos los términos municipales, y á ellas se ciñe el Estado para la exacción del impuesto.

Las Administraciones de Hacienda provinciales rinden todos los años á la Dirección general de Contribuciones unos estados que comprenden las *cuotas* del impuesto por rústica y pecuaria, reunidas las de todos los términos municipales de cada provincia y clasificadas en quince categorías, desde las inferiores á 3 pesetas hasta las superiores á 5.000 pesetas.

He podido hacerme con una copia del correspondiente al año 1907, y presumo que desde entonces no serán muy numerosas ni importantes las variaciones que hubiesen experimentado sus cifras (1).

Contamos, pues, con un dato exacto—y tal vez el más interesante—sobre el cual operar con las salvedades de que pronto me haré cargo.

(1) En este estado no figuran las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra. De éstas sólo conozco la cifra total que deben pagar por inmuebles, cultivo y ganadería. Según el presupuesto del año último, 1909—letra *B*,—son las siguientes:

Álava	575.000	pesetas.
Guipúzcoa	850.000	»
Vizcaya	1.205.876	»
Navarra	2.000.000	»

Como este dato de la clasificación de *cuotas* del impuesto por rústica es el único cierto y seguro á que es posible referirse para apreciar la mayor ó menor acumulación de la propiedad territorial y el que más directamente se relaciona con ella, prescindo en estas investigaciones estadísticas de las cuatro provincias mentadas. Si en las restantes que comprende la Nación contáramos con un estado social y agrario parecido al de estas provincias, es posible que holgara el tema propuesto por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas; y esto, aun haciendo caso omiso de las modificaciones que ha experimentado su situación agrícola desde la época en que las describía D. Fermín Caballero, en 1863, en su conocida *Memoria sobre el fomento de la población rural*, hasta hoy, por virtud de los altos vuelos que han adquirido en aquella región las industrias extractivas y manufactureras.

Para utilizarlo con el mayor provecho posible, es necesario que sepamos previamente el tanto por ciento con que se halla gravada la riqueza rústica y pecuaria, es decir, la relación entre la cuota y la materia objeto del impuesto.

La ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 fijó la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en 430 millones, sin que pudiera exceder el cupo de cada pueblo del 14 por 100 de su riqueza imponible. Desde dicha fecha ha venido aumentando este tanto por ciento; y por la ley, también de Presupuestos, de 31 de Diciembre de 1881, se dispuso que los pueblos que hubiesen hecho las declaraciones de su riqueza según el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, tributasen el 15 por 100 y 1 por 100 más como premio de cobranza, y los otros pueblos que no hubiesen cumplido con tales declaraciones, que pagasen á razón de 21 por 100.

Por leyes posteriores se elevaron estos tipos hasta el 17,50 y 23 por 100—ley de 18 de Junio de 1885,—y por la de 29 de Junio de 1887 se fijaron en 17 y 22,20 por 100 respectivamente.

No tengo á mi alcance los datos necesarios para saber cuáles son en cada provincia los pueblos que han cumplido con lo dispuesto en el citado reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y cuáles se encuentran todavía en descubierto de las declaraciones de su riqueza; así es que, adoptando un término medio respecto á este tanto por ciento, tan sujeto á variaciones, presumo que el líquido imponible de nuestra riqueza rústica y pecuaria podremos considerarlo gravado, en general, en un 20 por 100 en toda la Nación, y me parece que me quedo corto.

Con este factor, sobreentendido para todas las *cuotas* y la anual de contribución, podemos saber la renta líquida por riqueza rústica y pecuaria que debe suponérsele al contribuyente por cada peseta con que figure por este impuesto, previa la sencilla operación de multiplicar por 5 la cuota de que se trate. Tanto es así, que en los repartimientos existen casillas destinadas á consignar el líquido imponible sobre que grava cada una de las cuotas.

En el aludido estado general están englobados el impuesto que grava sobre la riqueza rústica y el de la pecuaria; de modo que habría que hacer una deducción de las cuotas correspondientes á la última, y no sabemos el número de éstas, ni en conjunto, ni por provincias. Suprimidos los privilegios de que disfrutaba el Concejo de la Mesta, hoy refundido en la Asociación General de Ganaderos del Reino, supongo que serán pocas las cuotas que se refieran exclusivamente á la ganadería. En la mayor parte del territorio ésta tributa asociada á la riqueza rústica. Casi todos los contribuyentes lo son por ambos conceptos; así es que no hará desmerecer el error que resulte de este inconveniente la utilidad de las apreciaciones fundadas en este dato para establecer un principio general que nos sirva de punto de partida en el examen de la acumulación de la propiedad rústica.

El número de *cuotas* no es igual al de *contribuyentes;* éstos son muchos menos que aquéllas, pues los hay que tributan por este concepto en distintos términos municipales, y hasta en diferentes provincias; y los nombres de los que se encuentren en este caso aparecerán repetidos en tantos repartimientos como sean los pueblos en que radiquen sus fincas. Esta circunstancia, lejos de debilitar el razonamiento basado en las *cuotas* del impuesto, tratándose de la acumulación de la propiedad, lo robustece, por cuanto supone mayores fortunas por riqueza rústica de la revelada por cada una de las cuotas aisladamente consideradas (1).

---

(1) Tengo á la vista un inventario minucioso y detallado de la fincabilidad rústica de dos hermanos—ricos propietarios de Galicia,—que contiene: 323 suertes de tierra ó parcelas, situadas en varios términos municipales de la provincia de Orense, 176 también en diferentes términos municipales de la provincia de Pontevedra y 59 en la provincia de la Coruña. Estas 558 fincas, esparcidas en unos siete ayuntamientos, corresponden á otras tantas cuotas de contribución por rústica y pecuaria, como son los pueblos en que están situadas y, sin embargo, pertenecen tan sólo á dos propietarios. Y cuenta con que los términos municipales, *rurales,* de Galicia son de los más extensos de España. ¿Qué no sucederá, acerca de este extremo, en otras provincias, la de Burgos, por ejemplo, con 502 términos municipales?

Con estas salvedades y advertencias, y consignada en cuadros por provincias ó por regiones la clasificación de las cuotas del impuesto sobre la riqueza rústica y pecuaria, sería posible que el lector se formase una idea aproximada de la actual distribución de esta clase de riqueza en España. Mas es menester advertir que las *grandes propiedades* no están sólo en manos de particulares: el Estado, los pueblos ó municipios, y otras entidades, son dueños de una pequeña parte del suelo nacional, cuya propiedad colectiva suele designarse, en general, con la denominación de *Montes de pública utilidad*, existiendo algunos adjudicados á la Hacienda para enajenarlos.

Para robustecer el juicio que pueda formarse ante la clasificación gradual del impuesto, si es posible agregarle algunos datos referentes á la *población* y á la *superficie*, nos aproximaríamos cada vez más á la realidad de la distribución de la propiedad rústica, y apreciaríamos con superiores garantías de acierto su mayor ó menor acumulación en las distintas regiones de la Península.—Intentémoslo.

Los datos relativos á la población hay que tomarlos del último censo, que es el de 1900. Algo habrán variado en estos nueve años transcurridos, ya por virtud del movimiento demográfico natural y constante, ya por lo mucho que se ha acentuado la *emigración*. Ésta no afecta á los habitantes que nos interesan, á los *grandes propietarios*.

El inconveniente mayor resulta de la imperfección é inexactitud de las clasificaciones contenidas en los trabajos del Censo, para colegir el número de propietarios por riqueza rústica. Dentro de la expresión *Población agrícola* se comprende á los propietarios que viven del arriendo de sus bienes inmuebles y otros que viven de otra profesión ú oficio —sin embargo de ser también propietarios territoriales,— rentistas, jornaleros del campo y hasta destajistas; y de este conjunto se forma la que en el Censo se califica de *Población agrícola;* entendiendo por *agricultura* no sólo el cultivo del campo y la cría de animales, sino también la caza y pes-

ca. Imposible, pues, deducir de tales datos, con toda la tolerancia que se quiera suponer en los errores permitidos en este linaje de cálculos, ni el número de propietarios territoriales, ni mucho menos distribuirlos en categorías.

No holgará, á pesar de esto, presentar al lado de las cuotas de la contribución la totalidad de la población agrícola en números redondos, en cada provincia ó región, para establecer tanteos entre las cifras de las *cuotas* clasificadas, el total de habitantes, la extensión territorial, y además, de esta misma extensión, la parte cultivable.

Como no es sólo el *número* de propietarios el que nos interesa, pues entra también por mucho en el estudio de la cuestión planteada el estado social y agrario de las respectivas localidades, calculo que no sobrará la reunión de todos estos datos, por imperfectos y ajenos que parezcan á simple vista al asunto. Se sabe con fijeza el *área total* de cada provincia; el Censo nos da el *número de sus habitantes*, y si agregamos á estos dos elementos la parte de territorio utilizable para la producción en manos de particulares y el número de personas—por muy incierto que sea—que componen la población agrícola, ¿cómo dudar de la utilidad de reunir estos cuatro factores al que sirve de base para la apreciación que intentamos, ó sea á las *cuotas* del impuesto clasificadas en quince categorías?

El Instituto Geográfico y Estadístico nos dice con exactitud el área total de cada provincia, que para nuestro propósito necesitamos distribuirla en tres porciones: 1.ª Separar la improductiva—la que ocupan los ríos, las vías de comunicación, lagunas, rocas desnudas, el sitio de las poblaciones, etc.—2.ª Saber la parte del área cultivable que corresponde al Estado, á los pueblos y á otras entidades colectivas. Y 3.ª La perteneciente á particulares, que será la restante, después de descontar las dos primeras.

Las porciones que pertenecen al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos las deduciré de un libro recientemente publicado por la Dirección general de Agricul-

tura, Industria y Comercio, que se titula *Estadística general de la producción de los montes de utilidad pública correspondiente al año forestal de 1905-1906*, Madrid, 1909. En esta publicación se encuentran clasificados dichos montes en de *Distritos*, de *Inspección de ordenaciones* y de *Inspección de repoblaciones*, que en junto arrojan un total de 4.921.800 hectáreas. Mas la totalidad de los montes públicos en España se eleva á unos siete millones y pico de hectáreas, y la diferencia entre esta cifra y la anterior, que representa la superficie de los montes declarados en estado de venta, hubo que buscarla en otra parte, y me he valido de las relaciones incompletas publicadas en la *Gaceta de Madrid*, única fuente acerca del particular de que tengo noticia.

Y ¿la *superficie improductiva*, que debe descontarse antes para saber la que corresponde á los particulares, al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos en la *utilizable para la producción?* La encuentro señalada en otro libro de la Junta Consultiva Agronómica, titulado *Prados y pastos*, Madrid, 1905, que distribuye por provincias la de toda la Nación en los siguientes grupos: *forestal* y *pastoral*, *sistema cereal*, *cultivos arbustivos*, *arbóreos* y *hortícolas*, *é* IMPRODUCTIVA.

No es necesario advertir que tanto los datos incluídos en este curioso libro como los del de la producción de los montes de pública utilidad, deben apreciarse tan sólo como aproximados, y lo mismo los de las relaciones de la *Gaceta de Madrid*. Sin contar con un Catastro general parcelario, las estadísticas territoriales resultarán en todos los casos defectuosas en extremo, ya procedan de los centros y dependencias oficiales, ya de trabajos particulares. Si pudiéramos tener alguna confianza en los *amillaramientos*, acaso suplirían para nuestra investigación al Catastro; pero, como queda dicho, es lo más deficiente entre todo lo que conozco para saber cómo está distribuído actualmente nuestro territorio desde el punto de vista del derecho de propiedad sobre las fincas que lo constituyan.

¿Cuántas serán estas *fincas?* Puede afirmarse con absoluta seguridad que nadie lo sabe. El ya mentado registrador de la propiedad, Sr. Pazos, valiéndose de la *Estadística extraordinaria de los Registros*, 1889-90, y de la *Etadística territorial de la Dirección de Contribuciones*, 1879, forma un cuadro curiosísimo acerca de este particular, en el que incluye el número de fincas rústicas de cada una de las provincias (1). En este cuadro, aun contando con la diferencia de fechas de las fuentes de que procede, se advierten una vez más las imperfecciones y deficiencias de los *amillaramientos.* La provincia de Alicante, por ejemplo, tenía, según éstos, en 1879, 46.957 fincas, y en 1889, según los Registros de la Propiedad, 342.685; la de Pontevedra, 139.254 y, ¡1.176.428! respectivamente. Sin embargo, sea cualquiera el crédito que pueda darse á este notable trabajo, y á pesar del tiempo transcurrido desde 1889, completaré los datos que pienso consignar en los cuadros que siguen á este capítulo, con los números de la primera columna, ó sea el de fincas *según los Registros de la Propiedad.* En todo caso, siempre revelarán las enormes diferencias que existen entre las diversas regiones, comparada su extensión superficial con el número de parcelas en que se supone distribuída en la época á que se contrae la labor del Sr. Pazos, y por ende las comarcas en que deben abundar más las fincas extensas.

Decidido á establecer una base, lo más aproximada á la realidad para calificar con algunas probabilidades de acierto nuestras *grandes propiedades rústicas*, ó tomando otra dirección, los *grandes propietarios* en cuyo poder se encuentran, he creído indispensable presentar á los ojos del lector los inconvenientes con que tropezarían todos los que se aventuraran en este género de investigaciones, señalando á la vez el origen detallado de los materiales de que me sirvo para la formación de los cuadros. Resta saber ahora el método con arreglo al cual deben extenderse, supuesto el objeto de esta Memoria.

(1) Véase la citada *Memoria*, pág. 243.

Desde luego rechazo el orden alfabético á que suele acudirse para enumerar nuestras provincias, así como otro cualquiera que se reduzca á apreciarlas aisladamente, por considerarlo á todas luces inoportuno en este caso. La actual división respondió, cuando se ha hecho, á una necesidad exclusivamente política, para afianzar el régimen constitucional, copiando lo que se hiciera en Francia después de la Revolución, dividiéndola en departamentos. No responde á ninguno de los fines á que se contrae este trabajo, que es el estudio de nuestro territorio para penetrarse de los caracteres diferenciales de su posesión y disfrute desde cada uno de los puntos de vista indicados en el tema.

Por fortuna tenemos otras clasificaciones más adecuadas en qué elegir.

Don Fermín Caballero, en su ya indicada *Memoria sobre el fomento de la población rural*, establece siete grupos, fundándolos en la mayor ó menor aproximación del régimen agrario de cada uno al coto redondo acasarado.

Aunque es diferente el fin que se persigue en este trabajo—pero no extraño al del Sr. Caballero por cuanto todas las fases y aspectos del problema agrario están ligados entre sí,—sería preferible presentar dichos cuadros con arreglo á la distribución territorial hecha por este escritor, á hacerlo según el orden alfabético, ni á otro alguno que se limite á aislar unas de otras nuestras provincias.

Resultaría poco serio, para el que leyere, después de haberse fijado, por ejemplo, en los datos de Córdoba, encontrarse á renglón seguido con los de la Coruña, cuando la distribución territorial del suelo es tan diferente en ambas provincias.

En estas y otras muchas consideraciones, que omito por sabidas de todos, se funda el Real decreto de 15 de Enero de 1904, para distribuir el territorio nacional—incluyendo las islas Baleares y Canarias—en trece regiones, precisamente para organizar el servicio agronómico dentro de esta división. Es como sigue:

1.ª *Central ó de Castilla la Nueva*, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara y Cuenca.

2.ª La *Mancha y Extremadura*, que abraza las provincias de Ciudad Real, Albacete, Cáceres y Badajoz.

3.ª *Castilla la Vieja*, las de Valladolid, Burgos, Segovia, Ávila y Soria.

4.ª *Aragón y Rioja*, las de Zaragoza, Huesca, Teruel y Logroño.

5.ª *Leonesa*, las de Santander, León, Palencia, Zamora y Salamanca.

6.ª *Galicia y Asturias*, las de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

7.ª *Navarra y Vascongadas*, las de Pamplona, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa.

8.ª *Cataluña*, las de Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

9.ª *Levante*, las de Valencia, Alicante, Castellón y Murcia.

10.ª *Andalucía Oriental*, las de Granada, Jaén, Málaga y Almería.

11.ª *Andalucía Occidental*, las de Sevilla, Cádiz, Córdoba y Huelva.

12.ª *Baleares*.

13.ª *Canarias*.

Considerando aceptable estas agrupaciones de las provincias para la de los cuadros que me interesan, prescindo del séptimo grupo, ó sea de Navarra y Vascongadas, por los motivos apuntados en una nota anterior; y lo mismo de los de las islas Baleares y Canarias, porque del *hecho de la acumulación de la propiedad* en las Baleares se puede juzgar aproximadamente por el cuadro relativo á la región *catalana*, y de las Canarias por los de las dos regiones *andaluzas*. Con estas salvedades me atengo á la clasificación regional antedicha, variando tan sólo el orden de su colocación.

CAPÍTULO III

Cuadros estadísticos.

PRIMERA REGIÓN—GALICIA Y ASTURIAS

COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE CORUÑA, LUGO, ORENSE, PONTEVEDRA Y OVIEDO

POBLACIÓN

Número total de habitantes en la región.............	2.407.684
Idem de los relacionados con la agricultura..........	1.155.000

SUPERFICIES

		Hectáreas.	
Productiva.....	De propiedad particular........	2.987.669	3.893.997
	De los montes de utilidad pública:		
	Del Estado..................	768	
	De los pueblos..............	549.028	
	De los establecimientos públicos	»	
	De los enajenables............	357.432	
Improductiva...			110.789
Total de la superficie de la región.....................			4.004.786

		Número de montes.	Área del mayor. *Hectáreas*	Área del menor. *Hectáreas.*
Número de montes de utilidad pública......	Del Estado.................	17	500	1
	De los pueblos..............	1.515	10.000	1
	De establecimientos públicos	»	»	»
Número total de montes............		1.532		

Número de fincas rústicas en la región............... 4.9. 6.279

Importó la contribución por rústica y pecuaria en esta región en el año 1907 la cantidad de 12.863.860 pesetas 33 céntimos, distribuidas para su exacción en las siguientes cuotas:

Cuotas inferiores á 100 pesetas.		Cuotas superiores á 100 pesetas.	
Hasta 3 pesetas..........	193.359	De 100 á 200...........	10.352
De 3 á 6..............	118.480	De 200 á 300...........	1 618
De 6 á 10..............	116.731	De 300 á 500......... ...	776
De 10 á 20............ .	129 567	De 500 á 1.000...........	349
De 20 á 30.......... ...	76.811	De 1.000 á 2.000...	84
De 30 á 40.	49.446	De 2.000 á 5.000..........	16
De 40 á 50........... ..	32.729	De 5.000 en adelante..... .	1
De 50 á 100..............	38.288		

Total de cuotas.......	767.176
Superiores á 1.000 pesetas..........................	101

SEGUNDA REGIÓN—LEONESA

COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE SANTANDER, LEÓN, PALENCIA, ZAMORA Y SALAMANCA

POBLACIÓN

Número total de habitantes en la región............. 1.450.869
Idem de los relacionados con la agricultura.......... 528.200

SUPERFICIES

		Hectáreas.	
Productiva	De propiedad particular	3.641.951	4.937.755
	De los montes de utilidad pública:		
	Del Estado	958	
	De los pueblos	929.912	
	De los establecimientos públicos	381	
	De los enajenables	364.553	
Improductiva			301.823
Total de la superficie de la región			5.239.578

		Número de montes.	Área del mayor. *Hectáreas.*	Área del menor. *Hectáreas.*
Número de montes de utilidad pública	Del Estado	3	408	2
	De los pueblos	1.927	8.500	1
	De establecimientos públicos	1	381	»
Número total de montes		1.931		

Número de fincas rústicas en la región............. 3.054.821

Importó la contribución por rústica y pecuaria en esta región en el año 1907 la cantidad de 10.184 280 pesetas 17 céntimos, ditribuidas para su exacción en las siguientes cuotas:

Cuotas inferiores á 100 pesetas.		Cuotas superiores á 100 pesetas.	
Hasta 3 pesetas	126.741	De 100 á 200	10.786
De 3 á 6	79.620	De 200 á 300	2.480
De 6 á 10	64.811	De 300 á 500	1.415
De 10 á 20	81.499	De 500 á 1.000	886
De 20 á 30	41.857	De 1.000 á 2.000	298
De 30 á 40	24.423	De 2.000 á 5.000	81
De 40 á 50	15 910	De 5.000 en adelante	7
De 50 á 100	25.613		

Total de cuotas...................................... 476.377
Superiores á 1.000 pesetas.............................. 386

TERCERA REGIÓN—ARAGÓN Y RIOJA

COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE ZARAGOZA, HUESCA, TERUEL Y LOGROÑO

POBLACIÓN

Número total de habitantes en la región	1.102.087
Idem de los relacionados con la agricultura	305.800

SUPERFICIES

		Hectáreas.	
Productiva	De propiedad particular	2.768.221	4.560.748
	De los montes de utilidad pública:		
	Del Estado	689	
	De los pueblos	797.719	
	De los establecimientos públicos	»	
	De los enajenables	994.119	
Improductiva			682.472
Total de la superficie de la región			5.243.220

		Número de montes.	Área del mayor. *Hectáreas.*	Área del menor. *Hectáreas.*
Número de montes de utilidad pública	Del Estado	3	350	42
	De los pueblos	1.142	10.048	10
	De establecimientos públicos	»	»	»
Número total de montes		1.145		

Número de fincas rústicas en la región	2.179.052

Importó la contribución por rústica y pecuaria en esta región en el año 1907 la cantidad de 9.215.292 pesetas 22 céntimos, distribuidas para su exacción en las siguientes cuotas:

Cuotas inferiores á 100 pesetas.		Cuotas superiores á 100 pesetas.	
Hasta 3 pesetas	101.413	De 100 á 200	10.643
De 3 á 6	65.819	De 200 á 300	2.888
De 6 á 10	53.731	De 300 á 500	1.812
De 10 á 20	64.597	De 500 á 1.000	994
De 20 á 30	30.687	De 1.000 á 2.000	299
De 30 á 40	17.920	De 2.000 á 5 000	82
De 40 á 50	11.712	De 5.000 en adelante	8
De 50 á 100	23.245		

Total de cuotas	385.860
Superiores á 1.000 pesetas	389

CUARTA REGIÓN—CATALUÑA

COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE BARCELONA, TARRAGONA, LÉRIDA Y GERONA

POBLACIÓN

Número total de habitantes en la región	1.966.382
Idem de los relacionados con la agricultura	426.700

SUPERFICIES

		Hectáreas.	
Productiva	De propiedad particular	2.240.307	2.825.172
	De los montes de utilidad pública:		
	Del Estado	19.575	
	De los pueblos	272.568	
	De los establecimientos públicos	992	
	De los enajenables	291.730	
Improductiva			394.488
Total de la superficie de la región			3.219.660

		Número de montes.	Área del mayor. *Hectáreas.*	Área del menor. *Hectáreas.*
Número de montes de utilidad pública	Del Estado	27	2.837	42
	De los pueblos	292	9.672	10
	De establecimientos públicos	1	192	»
Número total de montes		320		

Número de fincas rústicas en la región 944.008

Importó la contribución por rústica y pecuaria en esta región en el año 1907 la cantidad de 8.924.035 pesetas 95 céntimos, distribuidas para su exacción en las sigientes cuotas:

Cuotas inferiores á 100 pesetas.		Cuotas superiores á 100 pesetas.	
Hasta 3 pesetas	70.244	De 100 á 200	10.070
De 3 á 6	58.337	De 200 á 300	3.814
De 6 á 10	51.764	De 300 á 500	2.663
De 10 á 20	60.793	De 500 á 1.000	1.307
De 20 á 30	26.682	De 1.000 á 2.000	244
De 30 á 40	14 992	De 2.000 á 5.000	45
De 40 á 50	9.449	De 5.000 en adelante	1
De 50 á 100	17.746		

Total de cuotas	328.251
Superiores á 1.000 pesetas	290

QUINTA REGIÓN—CASTILLA LA VIEJA

COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE VALLADOLID, BURGOS, SEGOVIA, ÁVILA Y SORIA

POBLACIÓN

Número total de habitantes en la región	1.127.551
Idem de los relacionados con la agricultura	244.600

SUPERFICIES

		Hectáreas.	
Productiva	De propiedad particular	3.444.390	4.101.425
	De los montes de utilidad pública:		
	Del Estado	»	
	De los pueblos	536.567	
	De los establecimientos públicos	382	
	De los enajenables	120.086	
Improductiva			577.803
Total de la superficie de la región			4.679.228

		Número de montes	Área del mayor *Hectáreas.*	Área del menor. *Hectáreas.*
Número de montes de utilidad pública	Del Estado	»	»	»
	De los pueblos	1.142	12.268	3
	De establecimientos públicos	1	382	»
Número total de montes		1.143		

Número de fincas rústicas en la región 3.659.438

Importó la contribución por rústica y pecuaria en esta región en el año 1907 la cantidad de 8.673.516 pesetas 41 céntimos, distribuídas para su exacción en las siguientes cuotas:

Cuotas inferiores á 100 pesetas.		Cuotas superiores á 100 pesetas.	
Hasta 3 pesetas	119.964	De 100 á 200	8.640
De 3 á 6	69 558	De 200 á 300	2.281
De 6 á 10	55.943	De 300 á 500	1.495
De 10 á 20	68 403	De 500 á 1.000	784
De 20 á 30	33.059	De 1.000 á 2.000	240
De 30 á 40	18.947	De 2.000 á 5.000	58
De 40 á 50	11.669	De 5.000 en adelante	7
De 50 á 100	21.457		

Total de cuotas	438.228
Superiores á 1.000 pesetas	305

SEXTA REGIÓN—MANCHA Y EXTREMADURA

COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE CIUDAD REAL, ALBACETE, CÁCERES Y BADAJOZ

POBLACIÓN

Número total de habitantes en la región.................. 1.441.867
Idem de los relacionados con la agricultura.......... 421.500

SUPERFICIES

		Hectáreas.	
Productiva.....	De propiedad particular.........	6.474.516	7.119.540
	De los montes de utilidad pública:		
	Del Estado..................	10.600	
	De los pueblos................	270.821	
	De los establecimientos públicos	»	
	De los enajenables............	363.603	
Improductiva......................			503.205
Total de la superficie de la región....................			7.622.745

		Número de montes.	Área del mayor. Hectáreas	Área del menor. Hectáreas.
Número de montes de utilidad pública......	Del Estado................	17	2.378	110
	De los pueblos.............	179	22.000	12
	De establecimientos públicos	»	»	»
Número total de montes................		196		

Número de fincas rústicas en la región............. 1.176.273

Importó la contribución por rústica y pecuaria en esta región en el año 1907 la cantidad de 10.322.922 pesetas 3 céntimos, distribuidas para su exacción en las siguientes cuotas:

Cuotas inferiores á 100 pesetas.		Cuotas superiores á 100 pesetas.	
Hasta 3 pesetas...........	75.953	De 100 á 200...........	7.867
De 3 á 6..............	49.358	De 200 á 300......... ..	3.230
De 6 á 10..............	39.277	De 300 á 500...	2 490
De 10 á 20..............	38.919	De 500 á 1.000...........	2.095
De 20 á 30..............	18.332	De 1.000 á 2 000...........	1.001
De 30 á 40..............	11.914	De 2.000 á 5.000...........	399
De 40 á 50..............	7.609	De 5.000 en adelante.......	77
De 50 á 100..............	13.965		

Total de cuotas.................................. ..... 272.486
Superiores á 1.000 pesetas........................... 1.477

SÉPTIMA REGIÓN—CASTILLA LA NUEVA

COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE MADRID, TOLEDO, GUADALAJARA Y CUENCA

POBLACIÓN

Número total de habitantes en la región	1.601.730
Idem de los relacionados con la agricultura	336.700

SUPERFICIES

		Hectáreas.	
Productiva	De propiedad particular	4.088.011	4.708.668
	De los montes de utilidad pública:		
	Del Estado	18.572	
	De los pueblos	400.975	
	De los establecimientos públicos	3.929	
	De los enajenables	197.181	
Improductiva			546.624
Total de la superficie de la región			5.255.292

		Número de montes.	Área del mayor. *Hectáreas.*	Área del menor. *Hectáreas.*
Número de montes de utilidad pública	Del Estado	30	1.000	73
	De los pueblos	570	14.108	4
	De establecimientos públicos	7	2.866	2
Número total de montes		607		

Número de fincas rústicas en la región.............. 1.666.182

Importó la contribución por rústica y pecuaria en esta región en el año 1907 la cantidad de 9.726.180 pesetas 94 céntimos, distribuídas para su exacción en las siguientes cuotas:

Cuotas inferiores á 100 pesetas.		Cuotas superiores á 100 pesetas.	
Hasta 3 pesetas	65.385	De 100 á 200	9.333
De 3 á 6	48.948	De 200 á 300	2.874
De 6 á 10	41.210	De 300 á 500	2.143
De 10 á 20	50.487	De 500 á 1.000	1.414
De 20 á 30	25.592	De 1.000 á 2.000	577
De 30 á 40	14.428	De 2.000 á 5.000	235
De 40 á 50	8.875	De 5.000 en adelante	49
De 50 á 100	19.268		

Total de cuotas	291.798
Superiores á 1.000 pesetas	861

OCTAVA REGIÓN—LEVANTE

COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE VALENCIA, ALICANTE, CASTELLÓN Y MURCIA

POBLACIÓN

Número total de habitantes en la región	2.165.523
Idem de los relacionados con la agricultura	567.600

SUPERFICIES

		Hectáreas.	
Productiva	De propiedad particular	2 538.644	2.999.856
	De los montes de utilidad pública:		
	Del Estado	50.571	
	De los pueblos	362.326	
	De los establecimientos públicos	»	
	De los enajenables	48.315	
Improductiva			441.439
Total de la superficie de la región			3.441.295

		Número de montes.	Área del mayor. Hectáreas.	Área del menor. Hectáreas.
Número de montes de utilidad pública	Del Estado	502	4.760	15
	De los pueblos	260	10.048	6
	De establecimientos públicos	»	»	»
Número total de montes		762		

Número de fincas rústicas en la región............... 1.582.684

Importó la contribución por rústica y pecuaria en esta región en el año 1907 la cantidad de 12.981.398 pesetas 72 céntimos, distribuidas para su exacción en las siguientes cuotas:

Cuotas inferiores á 100 pesetas.		Cuotas superiores á 100 pesetas.	
Hasta 3 pesetas	118 832	De 100 á 200	13.279
De 3 á 6	93 415	De 200 á 300	4.533
De 6 á 10	78 737	De 300 á 500	3.025
De 10 á 20	83.986	De 500 á 1.000	1.677
De 20 á 30	41.765	De 1.000 á 2.000	527
De 30 á 40	25.145	De 2.000 á 5.000	150
De 40 á 50	17.660	De 5 000 en adelante	17
De 50 á 100	28.996		

Total de cuotas	511.839
Superiores á 1.000 pesetas	694

NOVENA REGIÓN—ANDALUCÍA OCCIDENTAL

COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE SEVILLA, CÁDIZ, CÓRDOBA Y HUELVA

POBLACIÓN

Número total de habitantes en la región	1.724.654
Idem de los relacionados con la agricultura	402.900

SUPERFICIES

		Hectáreas.	
Productiva	De propiedad particular	3.905.704	4.176.637
	De los montes de utilidad pública:		
	Del Estado	580	
	De los pueblos	114.027	
	De los establecimientos públicos	258	
	De los enajenables	156.068	
Improductiva			350.292
Total de la superficie de la región			4.526.929

		Número de montes.	Área del mayor. *Hectáreas.*	Área del menor. *Hectáreas.*
Número de montes de utilidad pública	Del Estado	2	430	150
	De los pueblos	109	9.326	8
	De establecimientos públicos	»	»	»
Número total de montes		111		

Número de fincas rústicas en la región........ 562.933

Importó la contribución por rústica y pecuaria en esta región en el año 1907 la cantidad de 13.480.573 pesetas 99 céntimos, distribuidas para su exacción en las siguientes cuotas:

Cuotas inferiores á 100 pesetas.		Cuotas superiores á 100 pesetas.	
Hasta 3 pesetas	40.633	De 100 á 200	7.938
De 3 á 6	31.894	De 200 á 300	3.278
De 6 á 10	26.646	De 300 á 500	2.832
De 10 á 20	31.093	De 500 á 1.000	2.666
De 20 á 30	15.746	De 1.000 á 2.000	1.489
De 30 á 40	9.321	De 2.000 á 5.000	783
De 40 á 50	6.577	De 5.000 en adelante	207
De 50 á 100	13.676		

Total de cuotas	194.779
Superiores á 1.000 pesetas	2.479

DÉCIMA REGIÓN—ANDALUCÍA ORIENTAL

COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE GRANADA, JAÉN, MÁLAGA Y ALMERÍA

POBLACIÓN

Número total de habitantes en la región	1.845.340
Idem de los relacionados con la agricultura	509.800

SUPERFICIES

		Hectáreas.	
Productiva	De propiedad particular	3.010.726	3.680.889
	De los montes de utilidad pública:		
	Del Estado	97.298	
	De los pueblos	356 243	
	De los establecimientos públicos	»	
	De los enajenables	216.622	
Improductiva			549.249
Total de la superficie de la región			4.230.138

		Número de montes.	Área del mayor. Hectáreas.	Área del menor. Hectáreas.
Número de montes de utilidad pública	Del Estado	71	13.458	10
	De los pueblos	279	23.000	10
	De establecimientos públicos	»	»	»
Número total de montes		350		

Número de fincas rústicas en la región	1.132.564

Importó la contribución por rústica y pecuaria en esta región en el año 1907 la cantidad de 10.692.638 pesetas 50 céntimos, distribuidas para su exacción en las siguientes cuotas:

Cuotas inferiores á 100 pesetas.		Cuotas superiores á 100 pesetas.	
Hasta 3 pesetas	70.454	De 100 á 200	9.825
De 3 á 6	50.695	De 200 á 300	3.525
De 6 á 10	46.618	De 300 á 500	2.657
De 10 á 20	48.154	De 500 á 1.000	1.850
De 20 á 30	24.569	De 1.000 á 2.000	732
De 30 á 40	13.798	De 2.000 á 5.000	244
De 40 á 50	10.355	De 5.000 en adelante	95
De 50 á 100	17.197		

Total de cuotas	301.223
Superiores á 1.000 pesetas	1.071

CAPÍTULO IV

Los grandes propietarios.

Del conjunto de los datos incluídos en los cuadros anteriores resultan como indubitables los siguientes hechos: 1.° Que existen en España muchas fincas de considerable extensión, que por sí mismas, y sea cualquiera el sentido en que se tome el vocablo *grande*, empleado en el tema, están comprendidas dentro de la letra y el espíritu de éste. 2.° Que multiplicando por 5 las cuotas de la contribución superiores á 1.000 pesetas, desde las regiones en que se muestre más dividido el territorio hasta las en que se suponga más acumulado, en todas hay, en mayor ó menor escala, propiedades ó patrimonios territoriales que denuncian un producto anual de 5.000 pesetas—*líquido imponible*,—que en España representa un patrimonio muy respetable. 3.° Que comparadas entre sí las diez regiones en que se ha distribuído el suelo de la Península, sin contar las Vascongadas y Navarra, se advierten diferencias notabilísimas entre las mismas, en cuanto á los datos reveladores de la acumulación de la propiedad. En Galicia y Asturias, con una población superior á 2.400.000 habitantes, sólo existen 349 cuotas de contribución de 500 á 1.000 pesetas, y en cambio en la Andalucía Occidental, con poco más de 1.700.000 habitantes, se ven 2.666 cuotas de esta misma categoría (1).

---

(1) He amontonado cifras y cantidades, tal vez con exceso, en los cuadros preinsertos, porque el valor del razonamiento en estas materias está en razón directa de los hechos en que se funde: el discurso, basado en simples generalizaciones, nada prueba más allá del crédito que merezca la afirmación del que habla ó escribe.

Pasando de los hechos exactos á los meramente aproximados, las deducciones á que se prestan los números comprendidos en dichos cuadros son muchas y por todo extremo interesantes. Si pudiéramos abrigar alguna confianza, por ejemplo, en los relativos á la población directamente interesada en la agricultura (1), dividiéndolos por 4 tendríamos el de *familias agrícolas* en cada región, y comparándolo con el de hectáreas de superficie productiva, adjudicada á la propiedad particular, nos encontraríamos con que en la región andaluza occidental resultarían unas 40 hectáreas de terreno por familia, y en Galicia y Asturias apenas llegaría á 2 hectáreas por cada una.

El de fincas rústicas en esta región es aproximadamente de 1 $^1/_4$ por 1 de dicha superficie productiva, y en la occidental andaluza es de 8 por 1.

En esta misma región de Andalucía, en que la indicada superficie productiva es casi igual á la gallega y asturiana, no existen más de 40.633 cuotas del impuesto inferiores á 3 pesetas y, en cambio, en Galicia y Asturias se elevan á 193.359. Por el contrario, esta relación en las superiores á 1.000 pesetas es de 2.479 en la región andaluza, por 101 en la otra; de 2.000 á 5.000 pesetas es de 783 por 16, y en las superiores á 5.000 pesetas es de 207 por 1 respectivamente.

Todos los datos, en fin, demuestran que el número de los grandes patrimonios territoriales se halla muy desigualmente distribuído entre las distintas regiones. Pero como su existencia se manifiesta en todas ellas, es ya tiempo de saber

---

(1) La parte del *Censo* que se refiere á la enumeración y clasificación de las profesiones y oficios es de las más complicadas y difíciles. Y si se advierte la variedad de clasificaciones que es dable establecer tratándose de las relaciones de los habitantes con la propiedad del suelo y con su cultivo, la complicación sube de punto, porque nos encontramos, con frecuencia, reunidos en una misma persona el carácter de propietario y cultivador, de propietario y jornalero, de propietario é industrial, de propietario y comerciante, etc., etc., y no es posible, en la inmensa mayoría de los casos, elegir con acierto, entre tales conceptos, cuál es el que debe servir de base para calificar á la persona por razón de *su profesión* ú *oficio*, ó considerarla simplemente como propietario.

qué *límite mínimo* debemos adjudicarle, en general, á esta riqueza rústica *por individuo*, para que nos sirva de punto de partida á que atenernos en este estudio.

Decíamos poco ha que el número de cuotas del impuesto por rústica y pecuaria es muy superior al de contribuyentes. La diferencia me es imposible averiguarla, por carecer de datos en que fundarme; mas no sería excesivo calcular un contribuyente por cada tres cuotas, y siendo éstas 3.967.617, resultarían 1.322.539 contribuyentes.

Acaso en algunas regiones parecerá excesiva la adjudicación de tres cuotas á cada contribuyente, sobre todo en las en que se halla menos fraccionada la propiedad. En cambio en las de propiedad muy dividida puede asegurarse lo contrario.

Alejémonos, aún más, de toda exageración: no contemos como triplicadas las cuotas superiores á 1.000 pesetas, para fijar el número de contribuyentes, á la inversa de como lo realiza Leroy-Beaulieu, que en sus cálculos sobre las cuotas del impuesto aumenta de un 10 á un 15 por 100 el número de las superiores (1). Supongamos un solo contribuyente por cada una de estas cuotas superiores á 1.000 pesetas, que alcanzan á un total de 7.953; quedan para adjudicarles todas las cuotas inferiores á 1.000 pesetas, á razón de 3 á cada contribuyente, 1.314.586. Como la base de este cálculo es la triple cuota, la mayoría de los contribuyentes lo serían por 9 pesetas, seguirían, decreciendo su número sucesivamente, los de 18, 30, 60, 90, 120, etc., hasta la categoría de 1.000 pesetas.

Nótese con cuidado que la acumulación de las cuotas no se verifica precisamente dentro de las de la misma categoría: habrá contribuyente que tribute por muchas de ellas, otros por dos ó más, según la importancia de su haber rústico en cada término municipal. La variedad de combinaciones es extraordinaria, sin que pueda someterse á ningún cálculo ni siquiera probable ó aproximado.

---

(1) Obra citada, cap. VI.

Si, pues, distribuimos la propiedad rústica en grande, mediana y pequeña, y partimos de la base de que, entre nosotros, debe apreciarse como *gran propiedad* la que figure en los cuadros tributando con una cuota anual superior á 200 pesetas, triplicadas, esta cuota, así entendida, corresponderá á un producto líquido anual para el contribuyente propietario de 3.000 pesetas; y desde esta renta mínima hasta la superior á 25.000 pesetas que supone la cuota de 5.000, sin triplicar, contaremos en todas las regiones con una serie de propietarios territoriales á quienes debe referirse el tema inicial.

No todas las cuotas superiores á 200 pesetas é inferiores á 1.000, insertas en los cuadros, habrán de suponerse triplicadas: existirán contribuyentes que las satisfagan sin triplicar, otros las pagarán dobles, otros cuadruplicadas; otros contribuirán con 200 ó más pesetas en un término municipal y en otro con 9 pesetas, ó con 1.000, ó con 50, etc., etc. Para nuestro objeto nos basta saber que los patrimonios territoriales cuyo producto líquido anual exceda de 3.000 pesetas están comprendidos en la categoría de la gran propiedad rústica; y por consiguiente, las pequeña y mediana habrá que formarlas con los contribuyentes cuya cuota total contributiva esté por debajo de la de 600 pesetas, cualquiera que sea el número de cuotas parciales de que se componga dicha cantidad, tomadas entre las incluídas en las doce categorías inferiores (1).

Tal vez se objetará que un capital por riqueza rústica que produzca 3.000 pesetas líquidas anuales no es una *gran fortuna* en el sentido en que suele tomarse esta expresión. Cierto. Mas repárese que estamos en España, donde se su-

---

(1) Leroy-Beaulieu clasifica la riqueza territorial francesa del modo siguiente:

En Francia, atendiendo á la clasificación de cuotas de la contribución territorial en 1894, se puede decir que el 5 por 100 del producto neto del suelo corresponde á la *ínfima propiedad*, el 28 por 100 á la *media*, el 8 $^1/_2$ á la *regularmente grande* y el restante á la *gran propiedad*.

man por los dedos los Cresos territoriales que puedan competir en riqueza rústica, v. gr., con muchos propietarios ingleses ó norteamericanos, y si bien abundan los que podemos llamar *ricos*, en lenguaje corriente y usual, por el producto que obtienen de su fincabilidad rústica, como diría el Sr. Moreno Rodríguez, habrá que acogerse á la *relatividad* de D. Hermógenes, para calificarlos como tales entre la multitud de terratenientes que no pasan más allá de los linderos de una mediana propiedad territorial.

No olvidemos tampoco que en Francia consideran incluídos en la propiedad regularmente grande á los patrimonios territoriales de 4.000 francos de producto, y que, por mucho que nos duela, somos más pobres que los franceses. Así, por este y otros motivos, no he reparado en disminuir en una cuarta parte la cuota mínima de las grandes propiedades rústicas en España comparadas con las de nuestros vecinos.

Por último, es necesario tener muy en cuenta otro dato que decide, en mi concepto, este punto concreto del límite entre la grande y la mediana propiedad rústica. Me refiero á la *ocultación de la riqueza de esta clase.*

Salvando un número muy limitado de los datos que tuve presentes para formar dichos cuadros, en su mayoría dejan mucho que desear respecto á su exactitud; pero como no existen otros menos inciertos, á ellos hay que ceñirse, so pena de discurrir por cuenta propia.

Ni la superficie productiva es la que se indica, sino que es mucho mayor, ni es exacto el número de los montes de utilidad pública, ni el total de fincas rústicas, ni el de habitantes relacionados con la agricultura.

Un centro oficial, la Dirección de Contribuciones, decía en 1879 que la riqueza rústica *reconocida* que tributaba en España ascendía—en números redondos para facilitar la lectura—á 516 millones de pesetas, y la riqueza *oculta* á 446 millones (1); y si bien es innegable que algo adelantamos desde

---

tadística de la riqueza territorial y pecuaria, Madrid 1879.

entonces en la tarea de descubrir la riqueza oculta, todavía perdura esta vergüenza nacional, si hemos de dar crédito, entre otros testimonios que sería prolijo traer á cuento, al contenido de un libro escrito á conciencia, ya citado, en el cual se asegura hay provincias en que la ocultación de la superficie que debiera tributar es triple y en algunas cuádruple de la sujeta hoy al impuesto (1).

Si esto es verdad, ¿sería aventurado suponer aumentada en una cuarta parte más la riqueza por que tributan nuestros propietarios territoriales? En tal supuesto, tendremos que el límite mínimo de los que calculamos comprendidos en la gran propiedad se iguala á los 4.000 francos de los terratenientes

---

(1) *Catastro general parcelario*, de Torres Muñoz.—En confirmación de lo que se indica en el texto, véase cómo se expresa este escritor:

«Aunque no puede desconocerse, dice, que en conjunto existe una ocultación importantísima de superficie, creo conveniente, para ilustración de este punto, manifestar cómo esa ocultación total de superficie productiva en poder de particulares se distribuye entre las provincias, y es á saber: resulta el contrasentido de haber provincias, cuales son las de Palencia y Valladolid, que tienen amillarada mayor superficie de la que comprenden; pero las demás se encuentran en estos casos: en seis provincias, que son las de Guadalajara, León, Madrid, Málaga, Santander y Zamora, la ocultación es de menos de un cuarto de la superficie amillarada; en nueve, la ocultación es más de un cuarto, sin llegar á la mitad, y son las de Barcelona, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Jaén, Murcia, Segovia, Sevilla y Toledo; en ocho, la ocultación es más de la mitad, sin llegar á otro tanto de la superficie amillarada, ocurriendo esto en las provincias de Coruña, Cuenca, Salamanca, Soria, Tarragona, Teruel, Avila y Badajoz; en once es como otro tanto ó algo más de la extensión amillarada, sin llegar á ser vez y media ésta, y son las provincias de Albacete, Alicante, Burgos, Granada, Logroño, Oviedo, Pontevedra, Valencia, Zaragoza, Canarias y Baleares; en cuatro, que son las de Córdoba, Gerona, Lérida y Lugo, la ocultación es como vez y media la amillarada; como dos veces y media resulta ser en Huesca; como tres veces en Almería; está la ocultación de superficie entre tres y cuatro veces la amillarada en las dos provincias de Castellón y Lugo, y representa cuatro veces más en la de Huelva.»

«Continúa siendo un hecho lo que decía el Ministro de Hacienda Sr. Figuerola, en la Memoria del proyecto de ley de Presupuestos para 1869-70, á saber: que todavía no están amillaradas las cinco provincias de Coruña, Lugo, Oviedo, Orense y Pontevedra, pagando toda esta región el impuesto por virtud de tanteos y fórmulas especiales, según prudente arbitrio.» Páginas 335 y 336.

franceses, incluídos por Leroy-Beaulieu en esta misma categoría; porque, con este aumento en la riqueza, los contribuyentes que paguen en una ó varias cuotas una cantidad superior á 600 pesetas disfrutarán una renta por lo menos de 4.000.

No tardaremos en convencernos de que esta renta de 4.000 pesetas líquidas, por riqueza rústica, coloca en España al que la posee en condiciones muy ventajosas para calificarlo desde luego de *señor*, como diría la ilustre pensadora D.ª Concepción Arenal. ¡Ojalá nos fuera permitido calificar de pequeños ó mínimos á estos rentistas territoriales!

SEGUNDA PARTE

EFECTOS

CAPÍTULO I

Estado actual de la Agricultura.

Tanto las producciones espontáneas de la tierra, como las obtenidas mediante la aplicación del trabajo al cultivo de la misma en cuanto se refiere á los vegetales y á la cría de animales, destinados unos y otros á la satisfacción de las múltiples necesidades humanas, caen bajo el dominio de la industria por excelencia, ó sea la *Agricultura*, tomada esta palabra en su más extensa significación.

Dentro de ella se comprende desde la explotación ó aprovechamiento del monte más escarpado, que parezca refractario á la vegetación, hasta el cultivo de la flor más delicada, en curioso invernadero. Por consiguiente, los efectos que puedan derivarse de las grandes propiedades rústicas, deben hallarse en íntima y estrecha relación con esta industria; tan íntima y estrecha, que sólo se reconocerá la utilidad del estudio de tales efectos, examinándolos desde el punto de vista del aprovechamiento del suelo, para obtener una producción cada vez más abundante, y á costa de los menores esfuerzos posibles de todos los que se interesan é intervienen en las operaciones agrícolas.

Esto supuesto, es evidente la necesidad de referirnos al estado actual de la Agricultura en España, que es, en cierto modo, el escenario en que se mueven los grandes, medianos y pequeños propietarios, y en donde se encuentran todas las fincas, sea cualquiera su extensión superficial.

Así, al pasar revista á los principales elementos que actúan en ella, desde el dueño del suelo, el predio mismo, hasta

el simple jornalero que remueve la tierra con sus manos, y á los demás resortes que la integran, y observar cómo se combinan todos estos factores, y la intervención más ó menos adecuada y oportuna de cada uno, será posible colegir y calificar con acierto el papel que desempeñan el gran propietario, y el de las fincas ó predios de grande extensión superficial.

Desde mediados del siglo último es asombroso el progreso de la civilización en todas las manifestaciones de la actividad humana, *relativas al orden material*, y cada día parecen más sorprendentes las conquistas del hombre en este orden. Se horadan las montañas y se cruzan los Océanos con una facilidad inconcebible; la palabra atraviesa los espacios sin necesidad de aprisionar la chispa que la transmite en los ya anticuados hilos del telégrafo eléctrico, y pronto nos apoderaremos dc la atmósfera para que acaso nuestros hijos—valga la hipérbole,—puedan relegar la locomotora y el trasatlántico á la humilde categoría de hierro viejo.

Sin embargo, el arte de cultivar la tierra, sin haberse detenido, ni mucho menos, no ha seguido una marcha paralela á las otras manifestaciones del trabajo: las industrias fabriles y manufactureras, y las mercantiles, en sus variadísimas ramificaciones, andan más aprisa que la agricultura europea; y por lo que á nuestra patria se refiere, el contraste es mucho más ostensible que en ninguno de los otros pueblos de este viejo Continente.

Sin poder competir con los más adelantados, sería cerrar los ojos á la evidencia poner en duda nuestros positivos progresos materiales, que se traducen en las vías generales de comunicación, en la explotación cada día más extensa del subsuelo, en la fabricación en grande escala que ha transformado el taller en factoría, en el incremento del comercio interior y exterior, en la urbanización—acaso excesiva—de nuestras poblaciones mayores, etc., etc. Pero el campo..... la *Agricultura*, ofrece, en general, un aspecto de tristeza y desolación que en muchas y extensas comarcas es el remedo de un desierto.

Si prescindimos de las Vascongadas, parte de Navarra y Cataluña, y de las huertas de Valencia y Murcia, que siempre han sobresalido en el cultivo del suelo, y de algunos de los angostos valles de la región gallega y asturiana, lo demás—salvo rarísimos *oasis* que no desvirtúan el juicio desfavorable del conjunto,—es desconsolador. Las mesetas del Centro sin un árbol ni una mata, fuera del raquítico cereal; la Mancha y Extremadura con sus latifundios de *suelo* y *vuelo*; Andalucía con sus cortijos, que apenas se destacan en medio de interminables llanuras *barbecheras*, las vertientes de gran parte de las montañas, que cruzan la Península, desnudas de toda vegetación, resquebrajadas por los torrentes que arrastran el *humus* ó mantillo hasta los ríos, dirigiéndose éstos al mar sin que los detengan en su marcha acelerada otros obstáculos que los precipicios naturales de su escondido curso.

¿Que recargamos el cuadro? Hable por nosotros persona competentísima en la materia: «Recorriendo atentamente las provincias de España—dice el ilustre D. Fermín Caballero,—el perito observador que quiere formar juicio imparcial de la agricultura patria, notará que ha mejorado bastante en el presente siglo, y que hay en ella puntos brillantes dignos de que se estudien é imiten; mas á vueltas de estas singularidades honrosas, no podrá menos de reconocer el atraso general en que nos encontramos respecto á países más civilizados, que no cuentan ciertamente con las excelencias naturales del nuestro. Pálpanlo los extranjeros desde que atraviesan la frontera; lo confiesan con dolor los españoles que han viajado por Europa, y es opinión acreditada, entre los que por el estudio ó por la comunicación con las personas entendidas han pensado seriamente en el asunto. Las pruebas inequívocas de esta inferioridad las suministra el mapa de nuestro territorio, el simple examen de la superficie, la primera ojeada sobre nuestros campos. En unas partes, poblachones repetidos, de labradores apiñados en casas estrechas, que para labrar su término tienen que andar diariamente una, dos y tres leguas; en otras, desiertos extensos,

incultos ó casi vírgenes, sin una casa, ni señal alguna de que sean propiedad de gentes cultas; aquí montes talados ó descuajados de mano airada, presentando el desorden de una devastación vandálica; allí terrenos del común ó de ningún, sin lindes ni mojoneras que alternativamente son objeto de especulaciones de prepotentes, ó teatro de luchas á viva fuerza entre convecinos atrevidos, ó escuela de usurpación, de intrusiones y de vida licenciosa. De un lado, barbechos que parecen sembrados, porque la labor se ha reducido á una arañadura engañosa, que únicamente vale para facilitar el desarrollo de la grama y yerbas espontáneas; de otro, descollando entre las mieses de cereales cardos, amapolas, neguillas, fustas y maleza, que los ahogan y consumen. Acá, nubes de rebaños que se mueren de hambre en anchurosos campos desprovistos de vegetación; acullá, yuntas y caballerías mal cuidadas, sucias, deformes, con atalajes y aperos toscos y rotos. Y por doquiera la mayor parte del terreno que se cultiva, en descanso completo por uno y por dos años seguidos; aguas perdidas ó torpemente aprovechadas, como quien espera de la acción vital de la Naturaleza efectos que debía procurar un trabajo más inteligente y más asiduo» (1).

Esto se decía en el año 1863, y desde entonces apenas encuentro diferencias que merezcan el retoque de tan exacta pintura de nuestra situación agraria.

Bien quisiera coincidir con los optimistas, empeñados en ponderar los pequeños adelantos contemporáneos de la agricultura española, fijándose en algún que otro detalle, que por el momento levanta el ánimo abatido, si se aparta la vista del estado general del suelo cultivado y por cultivar que nos rodea. Si he de decir lo que siento sobre este extremo que tanto nos interesa, y ante los progresos alcanzados en otros países, con los cuales se ha mostrado, por cierto, muy poco pródiga la Naturaleza, entiendo que aquí, si acaso se ha agravado la situación del labriego y la del jornalero agrí-

---

(1) La obra, ya citada, *Fomento de la población rural,* págs. 1 y 2.

cola (1), con el incremento de necesidades facticias llevadas de la ciudad á los campos, que hoy se satisfacen á costa de la usura, porque los rendimientos del terruño no han variado desde la época, todavía no lejana, en que la vida frugal de nuestros campesinos les permitía compensar los gastos con los ingresos (2); y además, en que han desaparecido por completo de entre ellos los últimos restos de aquellas generaciones de hombres bienhechores, que tan al vivo nos describe el insigne novelista Pereda en sus tipos de D. Celso Ruiz de Bejos y D. Román Pérez de la Llosía (3), que los de-

---

(1) Después de la Restauración en 1875, parecía que comenzaba á preocuparnos, *en serio,* el estado lastimoso de la Agricultura. Algo se intentó en materia de enseñanza agrícola; se reunieron Congresos de agricultores y se fundaron ligas de propietarios y contribuyentes. Se creó una notable Revista, la *Gaceta Agrícola*, repartida con profusión, incluso á las Corporaciones municipales, pero pocos son los que se enteran de sus enseñanzas. Por Real decreto de 7 de Julio de 1887 se abrió una amplísima información escrita y oral sobre nuestra Crisis agrícola y pecuaria, recogida en una porción de volúmenes, que preocupan escasamente á las gentes que viven á expensas del campo. Mucho se ha hecho en materia de *Pósitos;* y cuando empezaba el joven Ministro de Fomento Sr. Besada á desplegar su actividad en pro de los intereses rurales, cambió de cartera. Entretanto el nervio, el sostén de nuestra agricultura, el olvidado *labriego*, se encuentra en peor estado que á mediados del siglo último.

En cambio el del propietario territorial, que vive de la *renta*, ha mejorado extraordinariamente. Á pesar de nuestro atraso, si comparamos la producción agrícola de principios del siglo último con la de ahora, puede afirmarse que, cuando menos, se ha duplicado; y no habiéndose duplicado á la vez la población total, y siendo acaso menor la dedicada hoy al cultivo de la tierra que la consagrada á estas mismas faenas agrícolas á principios del siglo XIX, y su condición social de entonces más llevadera que la de ahora, el exceso de producción marcha necesariamente á engrosar la *renta* del propietario.

(2) En el quinquenio de 1871 á 1875 la producción media del trigo en España fué de unos 66 millones de hectolitros; en el año 1906 no llegó á 50 millones, y en el próximo pasado de 1909 ha sido de 50.200.000 hectolitros, en cifras redondas.—Véanse las estadísticas de la producción de cereales, publicadas por la Junta consultiva Agronómica.

(3) En *Peñas arriba* y *D. Gonzalo González de la Gonzalera.*

«Convertida la aristocracia de guerrera en territorial, por la evolución social y por la del Estado, pudo prestar y prestó grandes servicios á la patria, como vigilante cierto de la ley moral en sus dominios. Desgra-

fendían y amparaban contra las asechanzas de los marrulleros de antaño, reemplazados hoy por los Patricios Rigüelta, moderna excrecencia del régimen parlamentario y de la organización administrativa provincial y local. En fin, que sin salirnos de la propia casa, resulta extraordinariamente singular el atraso de la Agricultura comparada con cualquiera otro de los ramos de la producción nacional.

Cierto que el fenómeno no es privativo de España, pues algo alcanza, según queda dicho, á todos los países, incluso á los que más se afanan por lo que se refiere al cultivo de la tierra y á las industrias genuínamente rurales; pero en España el contraste es asombroso y harto funesto para la nación. Las primeras materias que entretienen nuestra producción manufacturera son exóticas muchas de ellas. Las lanas, las maderas y los mismos granos que alimentan la fabricación de harinas—es penoso tener que confesarlo—proceden en gran parte del extranjero. ¡Aquí, donde podrían los bosques y florestas surtir de madera á media Europa! ¡Aquí, de donde salieron los mejores ejemplares merinos para obtener en otros puntos razas lanares con las cuales hoy no podemos competir! ¡Aquí, cuyas llanuras y valles figuraban en otras épocas como los más abundantes graneros de la antigua Roma!.....

Y no obstante esta desolación, no son sólo los cinco ó seis millones de habitantes, que el último censo considera como población agrícola, los que viven á costa del rudimentario y descoyuntado cultivo de la tierra: son muchos más. No será exagerado estimar como dependiente de la Agricultura la mitad de los 18 ó 20 millones que constituyen nuestra población total; y esto teniendo en cuenta la deserción cada vez más acentuada de la gente del campo hacia otras ocupaciones dis-

---

ciadamente fué abandonando poco á poco su vida rural por la de las ciudades, en las que la existencia se desliza más cómoda, más agradable y placentera. Por esta ausencia, primero temporal y luego definitiva, vió menoscabada de un lado, cuando no destruída por completo, la influencia que ejercía como clase directora, pasando esta dirección á otros elementos sociales.»—*El Desastre nacional*, etc., por D. Damián Isern, pág. 88.

tintas del laboreo de la tierra, y la emigración al extranjero, que en estos últimos años se lleva un contingente respetable de campesinos (1). Si no mediaran estas circunstancias, la proporción sería inmensamente mayor.

¿Dependerá, tal vez, este estancamiento de la Agricultura patria de las condiciones *naturales* del territorio, según parece colegirse de algunos escritores que se ocuparon de esta materia? En este caso estaría disculpado en parte nuestro atraso agrícola.

«España, dice el *Anuario del Observatorio de Madrid*, debería disfrutar de un clima benigno y uniforme, si la naturaleza y elevado relieve de su suelo, el abandono de los campos, la desnudez de los montes, las enormes quebradas de sus sierras y cordilleras, muchos meses coronadas de nieve, y la proximidad del continente africano, de donde el aire sopla con frecuencia seco y abrasador, no fuesen causa de lo contrario.» Abundando en este mismo parecer, leo en un dictamen presentado á nuestra Cámara alta lo que copio (2): «Hechos evidentes, antes desconocidos, han disipado la ilusión halagüeña para nuestro amor propio nacional, que consistía en creer que gozábamos de un suelo privilegiadísimo. La formación geológica de España, por virtud de la cual existen en ella numerosas cadenas de montañas, es causa de que en su superficie sea mayor que en otras naciones la proporción de terrenos impropios para toda clase de cultivo. Por esto mismo los ríos, como ya notó el famoso historiador Antonio

---

(1) En el período de 1882 á 1906, el movimiento de la emigración en España está representado por las siguientes cifras:

Emigración	507.773
Inmigración	157.203
Diferencia (personas)	350.570

Memoria citada sobre el Proyecto de Colonización interior 1907, pág. 3.

(2) En 27 de Julio de 1886, por la *Comisión* que informó acerca del proyecto de ley para aumentar en un 25 por 100 los derechos arancelarios sobre la introducción de los cereales extranjeros.

de Herrera, corren precipitados al mar, sin que sus aguas se puedan destinar á riegos, ni fecunden la tierra, ni servir de medio fácil y económico de transporte. Por la misma causa son difíciles y costosísimas las demás vías de comunicación. Tampoco nos son favorables los fenómenos meteorológicos, pues según antiguas y vagas tradiciones, España ha padecido pertinaces sequías que produjeron su despoblación, y hoy nadie ignora ya que España es la región de Europa en que es menor la cantidad de lluvia que anualmente riega los campos..... El conjunto de todas estas circunstancias nos coloca en situación desfavorabilísima, especialmente para el cultivo de cereales, que, como es sabido, se practica en forma llamada comúnmente extensiva, teniendo que dividirse los terrenos que á él se dedican en dos, y aun en tres hojas, lo cual hace que el cultivo sea muy efímero con relación á las tierras labrantías» (1).

No tengo noticia de ningún trastorno geológico acaecido en la Península después de la dominación romana, que hiciese variar desde entonces tan radicalmente sus condiciones naturales para la producción vegetal y animal, si hemos de creer á la Comisión del Senado. Sólo así sería dable prescindir por completo de todo cuanto se ha dicho hasta ahora de las brillantes y espléndidas civilizaciones por todos recorda-

---

(1) A los escritos que coinciden con este modo de pensar, puede sumarse el libro de D. Lucas Mallada titulado *Males de la patria y la futura revolución española*.—Madrid 1890.—En todas sus páginas, escritas por cierto en galano estilo, se respira un ambiente saturado del más desconsolador pesimismo, por lo que se refiere á los escasos dones que, según este publicista, le debemos á la Providencia. En cuanto al lamentable atraso en que nos encontramos, derivado de la desconcertada dirección de la actividad nacional, estoy enteramente conforme con este distinguido escritor.

Su discurso en la *Información oral* para el estudio de la crisis agrícola y pecuaria en 1887, anunciaba ya el pensamiento que domina en el libro del Sr. Mallada.

Entre otros varios que sostienen la misma tesis, hay que incluir al señor Armenteros. Véase su conferencia en el Instituto de Ingenieros civiles, de 3 de Marzo de 1907.

El Doctor Vilanova y Piera se ocupó mucho de la composición y estructura de nuestro suelo.

das. Y cuenta con que la *estructura natural* del territorio es la misma que era en el siglo de Augusto y en los de Abderramán III y Alfonso VI, y aun en el de los Reyes Católicos. Por esto pregunto por el trastorno geológico.

Lo que me parece es que hay mucho que descontar en las apreciaciones de dicha Comisión, debido, sin duda, á que por ahora no conocemos con la apetecible exactitud el suelo de España, para decidir de su fertilidad natural en el sentido—entiéndase bien—de considerarlo inferior al de otros países que se distinguen por su floreciente Agricultura, por ejemplo, Bélgica y Holanda (1).

Al acentuarse la formidable competencia americana, la de la India y la de la Australia, é invadida Europa por los productos de aquellos lejanos países, es natural que tratase de mejorar sus cultivos, como en efecto así sucedió. Casi todas las naciones europeas se cuidaron de poner á contribución sus energías, mejorando extraordinariamente su agricultura; y España, sumida como siempre en su letargo tradicional, no quiere atribuir á la desidia y al abandono el bajo

---

(1) De los trabajos realizados por el *Instituto Geográfico y Estadístico*, acerca del complicado estudio del suelo de la Península, se pueden sacar conclusiones para todos los gustos. Algo se abusa de estos datos en uno y otro sentido, para descargar sobre este Centro científico la calificación favorable ó desfavorable de nuestra posición geográfica en el Mapa del Mundo, en cuanto se refiere á su potencia agrícola. Lo mismo puede decirse de los trabajos debidos á los Cuerpos de Ingenieros agrónomos y de Minas.

«El suelo de Bélgica, según Laveleye, es de lo más ingrato del planeta. Sólo una mitad ó menos del territorio ofrece condiciones naturales que sean favorables á la Agricultura, y la otra mitad consiste en un suelo de cascajo ó arenas, cuya natural esterilidad sólo es posible vencer con abonos excesivos. Pues bien; Bélgica produce 76 millones de fanegas de cereales, criando además casi doble ganado por unidad de cultivo que la Gran Bretaña, y dedicando grandes extensiones de terreno también al cultivo de plantas industriales. El suelo de Bélgica proporciona alimento del país á una población que no baja de 490 habitantes por milla cuadrada, y todavía queda algo para la exportación. Además, no debe olvidarse que Bélgica es nación manufacturera, y exporta artículos fabricados por valor de 225 francos por habitante».—*El Instituto del trabajo*, por Buylla, Posada y Morote, prólogo de D. José Canalejas, págs. 85 y 86.

nivel de su lamentable estado agrícola, y acude al recurso de la inferioridad natural de su suelo, como si pudiera suprimirse de una plumada toda la historia que atestigua lo contrario (1).

Dentro de la brevedad que consienten las contadas páginas á que puede extenderse esta Memoria, escogeré entre los testimonios que conozco algunos de los que me parecen más al alcance de todos, para descargar á la Naturaleza del peso de esta imputación, que debe recaer todo entero sobre los hombros de los españoles, y no sobre la tierra que nos sustenta.

Veamos antes cómo se expresa uno de los escritores más entusiastas de nuestras pasadas y verdaderas grandezas: «España es por naturaleza rica, riquísima; por su estado histórico pobre, muy pobre..... Dadas las mejores uvas, hacer el peor vino; dadas las mejores olivas, hacer el peor aceite; dadas las lanas más finas, hacer los paños más burdos..... Frutos siempre exquisitos del suelo; combustibles y metales siempre copiosos del subsuelo; aptitudes vigorosas y sanas de la raza: ¿puede dar más entre tanto Naturaleza para producir una civilización poderosa y una economía floreciente? Sólo falta el artista que sepa combinar tales factores..... Si dirigimos una mirada reflexiva á un mapa del mundo, advertiremos al punto cuán preeminente es nuestra posición geográfica. Ni Francia, ni Alemania, ni Inglaterra, ni ningún otro pueblo del mundo, en el estado actual de la tie-

(1) Vaya un dato, entre otros muchos que pudieran citarse, que retrata nuestro atraso agrícola: «Uno de los abonos minerales que el labrador emplea, el nitrato de sosa, empezó á exportarse de Chile en 1840 con alguna importancia: la exportacion en ese año fueron 850 toneladas; sigue subiendo progresivamente, y la exportación en 1899 asciende á 1.380.000 toneladas, de las que Alemania ha consumido 501.090; Francia 261.780, y España y Portugal, 10.000; la superficie de la Península, Baleares y Canarias comprendidas, es de un 6 á un 7 por 100 menos que la de Alemania y Francia, y 17 por 100 mayor que la de Bélgica, que consumió 155.000 toneladas de nitratos, á pesar de la enorme masa de abonos producidos por su ganadería».—Memoria premiada en el concurso abierto por Real decreto de 6 de Febrero de 1903 sobre el *Problema agrario en el Mediodía de España*, escrita por D. Celedonio Rodrigáñez, pág. 22.

rra, no ya nos aventaja, nos iguala siquiera, con notable diferencia en favor nuestro. Somos el primero de todos..... La latinización desarrolla en la Península una de las dos grandes civilizaciones que en la misma han florecido con sus treinta millones de pobladores; con sus centenares de prósperos Municipios y su increíble copia de magnas ciudades, que el tiempo deshizo; *con sus potentes monumentos agrarios*, urbanos, civiles y artísticos; con *su pingüe agricultura, famosa en el Imperio;* con sus industrias en armas metalúrgicas, minas, *cueros y lanas de universal renombre*; con sus maestros, sabios, oradores, poetas, militares, políticos y cultivadores de las más exquisitas florescencias espirituales entonces conocidas. Y todo selecto, abundante y primoroso. En resolución, la Hispania del imperio romano constituye parte integrante y emporio floreciente y característico de aquella civilización ilustre, uno de los grandes días del espíritu humano en la Historia..... España, en fin, ha florecido en dos gallardas civilizaciones dignas del país y de la raza, una en la época romana y otra en la cristiano-árabe; dos civilizaciones en que la población llegó de 30 á 50 millones de habitantes» (1).

¿En qué fuentes históricas bebería Macías Picavea para resolverse á estampar los conceptos que quedan transcritos, que he recogido entre otros muchos parecidos que contiene su hermoso libro sobre *El problema nacional?* Seguramente en las mismas en que se pueden inspirar todos los que quieran enterarse de la historia de los siglos á que este escritor se refiere, y convencerse, en su vista, de que nuestro solar patrio puede competir con cualquiera otro de Europa de los que se consideren en mejores condiciones naturales para la producción agrícola *en general*.

El erudito D. Juan Francisco de Masdeu nos dice que «Cayo Julio Solino, Latino Pacato, Lucio Marineo, el holandés Pablo Merula, el francés, autor del *Nuevo teatro del mundo*, Felipe Cluverio, Isaac Casaubon, Duquesne, el académi-

(1) *El problema nacional*, por Ricardo Macías Picavea.—Madrid, 1899, páginas 95, 162 y 312.

co parisiense de Bougainville, y otros muchos autores de todas edades y naciones, describen con sumas alabanzas la *fertilidad portentosa de las tierras de aquellas vastas regiones*—España,—en donde se halla copiosamente cuanto es necesario á la vida del hombre y gran abundancia de lo más exquisito y precioso» (1).

Don Modesto Lafuente, se expresa en los siguientes términos: «No obstante lo gravoso de los impuestos que pesaban sobre España, no es posible dudar de la riqueza que encerraba esta región, tan favorecida del cielo. Era una de las provincias *nutrices ó alimentadoras* de Roma, como lo eran también Sicilia y África. *Era una de las que más abastecían á la metrópoli de cereales. Uno de sus graneros..... El trigo y la cebada eran los cereales de que España surtía principalmente á Roma*: *del último*, al decir de Plinio, *se cogían dos cosechas anuales en muchas comarcas de la Celtiberia, y tan pródigo era el suelo, que no era raro el que diese ciento por uno.* La espiga y el racimo que se ven en las monedas españolas de aquel tiempo, son los emblemas de los dos principales ramos de agricultura que se cultivaban» (2).

Serían interminables las citas que podrían acumularse en demostración de la feracidad natural de nuestro territorio, que no se compadecen buenamente con esas nuevas tendencias encaminadas á demostrar lo contrario (3).

Es evidente que no todo el macizo peninsular es susceptible de cultivo, y quiero reducir á las tres cuartas partes de su extensión superficial la aprovechable para las producciones de todas clases, contando con la eficacia de los modernos procedimientos y con lo mucho que podríamos prometernos de la selvicultura, rectamente entendida y aplicada con te-

---

(1) *Historia crítica de España*,. por Masdeu.—Madrid 1783, t. 1.° página 11.

(2) *Historia general de España*, por D. Modesto Lafuente.—Edición Montaner y Simón, en 25 tomos; 1889, t. 1.°, págs. 231 y 232.

(3) Respecto á la fertilidad de la Península, podrían citarse, entre otros muchos datos, las descripciones de Osorio, Marqués de Grimaldi, Moreau de Jones, etc.

són (1). Pienso, además, que algo hayan podido influir en las condiciones climatológicas de varias de nuestras regiones, de un lado el hacha devastadora que ha destrozado los extensos y abundantes bosques de épocas pasadas, aún no lejanas, y de otro la incuria y el abandono en todo lo que se refiere al mejoramiento del terreno cultivable. Pero de esto á encontrarnos en esa pretendida inferioridad natural, comparado nuestro suelo, tomado en conjunto con el de otros países europeos, hay mucha, muchísima diferencia.

Dondequiera que la mano del diligente labrador ha procurado extraer del terreno cosechas abundantes, lo consiguió como pueden conseguirse en los mejores de Europa, y el suelo ha respondido con creces á sus afanes. Díganlo sino los ruedos ó suburbios de casi todas nuestras poblaciones mayores.

Lo mismo en los llanos de Castilla, que en los extremeños y andaluces, como en las riberas del Ebro y en las faldas del Pirineo, se encuentran ejemplos—desgraciadamente rarísimos—que están pregonando muy alto las excelencias de nuestro suelo. Como diría Picavea, falta que se multipliquen y propaguen los *artistas*: faltan los verdaderos labradores.

Tendremos, sí, que invertir bastante tiempo en deslindar los campos, atendiendo á la variadísima producción agrícola, para saber con fijeza, dentro de lo modernos descubrimientos de la química y de la biología aplicadas al cultivo del suelo, cuáles regiones, y en cada una qué comarcas son las propias del cereal, y donde debe predominar el cultivo intensivo sobre el extensivo, y viceversa; cuáles las esencialmente ganaderas; hasta dónde debe extenderse el cultivo hortícola, cuyas producciones se han hecho de aceptación universal, supuesta la rapidez y baratura de los transportes; y lo que es más urgente y necesario, tendremos que repoblar los inmensos desiertos, que antes cubrían nuestros bos-

---

(1) Dícese que del *área agrícola* de España, ó lo que es igual, de su superficie *cultivable*, está por cultivar cerca de la mitad.

ques, tan renombrados, sin dejar un palmo de tierra en que pueda brotar el arbusto más resistente á las inclemencias del cielo; *Hay que imponer el árbol.*—¿Cómo?—Hé aquí el problema. No basta celebrar su fiesta con estudiados regocijos de levita.

Por todo lo expuesto, me inclino á creer que gran parte de la culpa del atraso agrícola, que nos empobrece y envilece, no está en la imaginaria esterilidad de nuestra tierra, no: la culpa la tienen—además del «millar de privilegiados que acaparan todo el derecho, que gobiernan en vista de su interés personal, confabulados y organizados para la dominación y explotación del país» (1),—*nuestros propietarios territoriales, grandes y medianos. El mal radica, no en la finca más ó menos extensa, sino en el divorcio entre la finca y el propietario; en que éste en vez de tratar á la madre tierra como hijo de bendición, la maltrata como hijastro, abandonándola en manos mercenarias, extrayéndole sus últimos jugos en forma de raquíticas cosechas, sin restituirle los elementos fertilizadores porque suspira, y volviéndole desdeñosamente la espalda, como á cosa indigna de los cuidados y afanes de hombres graves.*

---

(1) *Oligarquía y caciquismo*, por Joaquín Costa, Madrid 1901, páginas 18 y 19.

CAPÍTULO II

El capital y el crédito.

En toda industria intervienen como elementos esenciales la empresa, el capital y el trabajo. Nada importa que estos tres factores se hallen reunidos en una sola persona ó distribuidos entre varias. El humilde zapatero de portal los reconoce en su modesta *banquilla*, como el dueño de una fábrica poderosa, que se valga de capitales ajenos y de un numeroso personal para la mano de obra, y hasta para la parte técnica de su explotación.

La Agricultura no constituye una excepción de esta regla, que domina en todas las manifestaciones de la actividad humana, en cuanto se dirigen á adaptar los materiales y fuerzas que ofrece la Naturaleza á la satisfacción de nuestras múltiples y siempre crecientes necesidades.

Aunque el suelo es indispensable para la instalación del taller más rudimentario, como para la de las colosales factorías que nos asombran por su grandeza,—puesto que se necesita un sitio, un *local* en que establecerlas—en la Agricultura interviene el suelo de un modo especialísimo, como agente directo é irreemplazable: es el laboratorio que hace surgir de su seno los vegetales que, juntamente con los animales útiles, forman las producciones agrícolas en sus variadas especies.

Es sabido que la acertada dirección de toda empresa decide, por punto general, de los éxitos que se intentan obtener. Así, al más leve descuido puede fracasar por completo para todos, incluso para los que, sin intervenir directamente

en sus operaciones, hubiesen facilitado el capital que la sostiene.

La Agricultura es la única que en gran parte se sustrae á esta regla inflexible. Podrán inutilizarse todos los aperos de que se vale el labrador, faltar las cosechas, la peste acabar con los ganados, arruinarse los edificios, etc., pero el fundo, la tierra laborable, *permanece siempre.* El dueño de otra industria cualquiera, en un caso análogo, necesita reponer por completo el capital para comenzar de nuevo su empresa; y en cambio el labrador, dueño del fundo explotado, cuenta en todo evento con éste como base indestructible de sus operaciones agrícolas, que, colocado en *el medio social*, representa un valor como instrumento necesario para la producción de las cosas más precisas para la vida.

De esta notable diferencia se desprenden consideraciones de suma importancia, tanto desde el punto de vista económico como del social. La solidaridad alcanza á todos los elementos interesados directa ó indirectamente en una empresa industrial ó mercantil; al desaparecer ésta cesa el salario del trabajador, la ganancia del empresario y el interés del capital, y aun éste mismo se evapora si no se ha asegurado separadamente de la función que desempeñaba en la empresa fracasada. Por el contrario, en una explotación agrícola, *en que el fundo pertenezca á una persona ó entidad extraña*, podrán arruinarse todos cuantos intervengan para sostenerla, menos el dueño de la tierra explotada, el *propietario.* Éste siempre queda á salvo.

De aquí el empeño y los afanes por la *propiedad de la tierra.* Todos queremos ser sus propietarios; muy pocos los que se preocupan de aplicar su actividad á cuidarla y cultivarla.

Como el fundo no desaparece nunca, confiados en la protección que nos dispensa la ley garantizándonos su dominio, lo encomendamos á manos extrañas, limitándonos á percibir la renta estipulada. Si el propietario es médico, concentra sus desvelos y afanes en salvar á los enfermos; si es abogado, atiende á sus pleitos; si sacerdote, á su sagrado ministerio; y todos los que ejercen estas y otras profesiones, consi-

deran como la cosa más natural el ser á la vez propietarios territoriales, sencillamente porque la tierra es el único elemento productivo imperecedero, y se puede ceder á otro que la explote para nosotros, y porque clama en todo caso por su dueño, ínterin no rebase los límites establecidos por el derecho para perderla por prescripción.

El mayor ó menor abandono del suelo cultivable, suele estar en razón directa de la importancia del mismo suelo abandonado. Á medida que éste es más extenso se hace más difícil atenderlo; y, por otra parte, como son mayores en general sus rendimientos, cuando alcanzan á cubrir con algún desahogo las atenciones del propietario, surge la *posición social* de cierta categoría, con todos los atractivos de la vida holgada. En este caso, ya no es la renta un suplemento de los ingresos que puedan obtenerse en el ejercicio de una profesión, ó en el de un oficio distinto del cultivo de la tierra; es la garantía completa del propietario *á secas*, que puede abstenerse de toda ocupación útil, y vivir descansadamente del producto de sus fincas, que otros se encargan de cultivar.

Este es el propietario español, desde el que percibe una renta líquida de 4.000 pesetas, hasta el rico potentado, señor de extensos dominios. Dejo á salvo, por supuesto, las muy limitadas y honrosas excepciones. Pero como éstas, sean las que se quieran, jamás han destruído en buena lógica la regla general, me atrevo á afirmar que en España la inmensa mayoría de los propietarios territoriales, que obtengan un producto líquido de sus haciendas rústicas superior á las consabidas 4.000 pesetas, se consideran *moralmente* imposibilitados para dedicarse á cualquiera de los menesteres exigidos por el cultivo de la tierra, y según lo piensan así lo practican, con una perseverancia digna de mejor causa. No han desaparecido del todo los antiguos resabios de la *hidalguía*, neciamente calificada de incompatible con el ejercicio de todo trabajo manual.

Sólo así es posible concebir la postración en que yace la

Agricultura en nuestro país. Si el fundo se abandona á la RENTA; si se olvida por todos al sufrido labriego—cuando no se le trata con desprecio,—entregado en manos del Fisco y en las del usurero, que le arrebatan la cosecha, la yunta de labor ó el mismo terruño, cuando le pertenece su propiedad, ¿qué podemos prometernos de una agricultura de tal modo constituída?

Es máxima económica y de buen sentido, que en toda ocupación lucrativa se procure mejorarla, rectificando los errores que se adviertan en su marcha, para lo cual se acude á una parte del producto líquido, es decir, del sobrante que queda después de cubiertos los gastos de producción; y cuando no existen, está el crédito para suplirlos, si por anticipado no se cuenta con capital para atender á este extremo importantísimo; tan importante, que es el único fundamento de todo progreso social.

Esta máxima rara vez se ve cumplida en la Agricultura española, porque el capital es y ha sido antes de ahora, á todas luces, muy deficiente, y en los casos en que algo quede del producto líquido, se destina á todo menos á mejorar la finca de que procede.

El pequeño propietario, que cultiva por la mano, á duras penas alcanza un producto bruto que le permita cubrir las modestísimas atenciones de su familia; y si el fundo cultivado es de ajena pertenencia, ya sabemos la suerte que le espera: extraerle todo el jugo posible, sin preocuparse el cultivador de su futura esterilidad.

Restan los propietarios territoriales de alguna consideración que, después de aplicar el producto líquido del suelo á los menesteres de la vida, según la categoría social en que se muevan, podrían emplear un sobrante, en todo ó en parte, no sólo en mejorar la hacienda propia, sino en auxiliar al labriego vecino aniquilado por la usura.

Si he dicho que el propietario español que puede vivir con algún desahogo de sus rentas, se cree moralmente imposibilitado—supuesto el *medio social* que nos rodea—para

entretenerse en ninguno de los menesteres del complicado mecanismo agrícola, ahora agrego que este mismo propietario hará todos los usos imaginables del sobrante de sus rentas, menos dedicarlo á levantar la Agricultura del marasmo que acabará de aniquilarla por completo.

Para probar que ambos asertos, referentes á estas extrañas relaciones de nuestros propietarios territoriales con la Agricultura, no constituyen, ni mucho menos, una afirmación gratuita, sobran datos y referencias que lo justifican cumplidamente. Basta saber cómo andan de capitales los labriegos, tanto los que cultivan por sí mismos el campo de que son dueños, como los que cultivan fundos ajenos. Y cuenta que no me valgo de la palabra *labrador*, porque este honroso calificativo pretenden usurparlo muchos españoles de levita y frac, que comienzan por ignorar la situación y el estado de sus haciendas rústicas.

La información oral y escrita llevada á cabo en 1887 para estudiar la crisis agrícola y pecuaria—ya citada,—es un arsenal copiosísimo, demostración evidente del desconcierto agrario en que vivimos. La pregunta 17 del interrogatorio se refiere al crédito agrícola (1), y son abundantes é instructivas, en grado superlativo, las contestaciones recibidas de todas las provincias, así de particulares como de Corporaciones oficiales y no oficiales, cuyo extracto ocuparía muchas páginas. Dejo á un lado los informes particulares; y tomando á la ventura algunas contestaciones, comienzo por la del Consejo Provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Orense, que dice: «Se hacen préstamos á los labriegos con un interés que oscila entre el 8 y el 25 por 100» (tomo III, pág. 134).—El Ayuntamiento de Trives, en la misma provincia, afirma que «los labriegos acuden con frecuencia al préstamo pagando del 6 al 30 por 100, y hasta el 99

(1) Dice la pregunta 17: «¿Los propietarios y cultivadores de esa región acuden con frecuencia al préstamo? ¿Cuál es el interés del dinero? ¿En qué forma se hacen los préstamos?»—Tomo II, pág. 8.

por 100 cuando el contrato es verbal» (tomo III, pág. 81).—La Comisión provincial de Agricultura de Huesca, asegura que «el interés de los préstamos hechos á labradores no baja del 12 por 100» (tomo II, pág. 142). Vengamos al Centro.

El Ayuntamiento de Barrios de Loma, provincia de León, dice: Todos los labradores acuden al préstamo, pagando el rédito del 8 al 16 por 100, y acuden á las paneras porque se agotan los préstamos, abonando un cuarto en fanega cada año» (tomo III, pág. 35).—El de Cebrián, provincia de Zamora, se expresa así: «Los colonos de esta región acuden con frecuencia al préstamo. El interés del dinero varía del 10 al 20 por 100 anual. Y en trigo, que lo hacen algunos, del 15 al 25 por 100 por diez meses» (tomo II, pág. 427).—El de Migueláñez, Segovia, afirma que «el 90 por 100 de los agricultores acuden á las casas de préstamo, pagando un rédito del 20 al 25 por 100» (tomo III, pág. 53).—Pasemos al Mediodía.

El Consejo de Agricultura de Jaén dice que «cuando el préstamo es con hipoteca, el interés es del 10 al 20 por 100». ¿Cuál será el de los préstamos sin esta garantía? (tomo V, página 554).—El de Sevilla, que «el interés varía del 15 al 20 por 100 sin garantía, y del 8 al 10 con hipoteca» (tomo V, página 530).—El de Córdoba se expresa así: «El labrador, *que por regla general no es propietario*, acude casi en su totalidad al préstamo. El interés del dinero es, por término medio, del 26 al 30 por 100, cuando no hay garantías» (tomo IV, página 660).—La Cámara de Comercio de Badajoz manifiesta: «Es costumbre muy arraigada en la mayoría de los pueblos tomar granos á préstamo para la siembra, devolviéndolos en la recolección con un 25 y 50 por 100» (tomo V, página 131).

¿Á qué continuar fatigando la atención del lector? Todas las entidades y particulares se expresan del mismo modo: no hemos visto contestación alguna que señale un interés inferior al 6 por 100 con garantía. En fin, para cerrar esta excursión por las páginas de dicha información escrita, véase cómo se expresa la respetable Cámara de Comercio

de la capital de España: «Desgraciadamente, los propietarios y cultivadores agrícolas acuden casi siempre al préstamo, siendo su interés excesivo, pues llega á veces *del 100 al 150 por 100*» (tomo II, pág. 573).

He aquí retratada la situación tristísima del cultivador de la tierra en España. He aquí el *inri* puesto á nuestro crédito agrícola, aunque tengamos que profanar esta institución recordándola en presencia de los datos apuntados (1).

Si el caudal sobrante de los ricos propietarios territoriales volviera á la tierra de que procede, ¿leeríamos las aterradoras contestaciones que anteceden? ¿Á qué se destina, pues, este sobrante? Insisto en mi afirmación primera: á todo, menos á amparar y proteger la agricultura patria.

No nos contentemos con los datos preinsertos. Sigamos copiando: «El Banco de España presentaba en los balances de sus cuentas con el Tesoro, durante el año 1886, como data interina por la cobranza de contribuciones directas, cuyo cobro pende de embargos, la suma de 72.500.000 pe-

---

(1) Acerca del crédito agrícola en España, descuella sobre todas las publicaciones la obra monumental de D. Joaquín Díaz de Rábago titulada *El crédito agrícola. Informe*, etc., impresa por primera vez en Santiago en 1883.

Es notable el luminoso preámbulo que acompaña al proyecto de ley sobre el mismo asunto, de 3 de Julio de 1886, del Sr. Montero Ríos, como Ministro de Fomento.

El Registrador de la propiedad D. Rafael Ramos ha publicado un libro muy recomendable sobre dicho crédito y las Cajas rurales de préstamos.

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas premió dos Memorias en el Concurso ordinario de 1902, también relativas á este crédito, presentadas por los Sres. Brú y Redonet, é impresas en 1904.

Por parte del legislador se registran algunas tentativas infructuosas, tanto que casi en su totalidad no pasaron de la categoría de proyectos, hasta la ley de 1906 sobre Sindicatos agrícolas, y el último Reglamento para su aplicación de 16 de Enero de 1908.

Se inició el movimiento á mediados del siglo último, con el propósito de convertir los *Pósitos* en Bancos de labradores. Insistióse posteriormente, con más diligencia que fortuna, para llegar á algo útil, y siempre sin perder de vista la aludida institución del *Pósito*, arrancándolo, por fin, de las manos pecadoras de la Administración local, y entregándolo en las del

setas. Suponiendo, para abreviar con cifras redondas, que pagamos el 20 por 100 de contribución directa al Estado, si multiplicamos por 5 la cifra de 72.500.000, obtendremos el importe de la renta líquida, ó riqueza imponible, sobre la cual recae esta data interina. Con esta operación hallamos, así como importe de esta renta líquida, la suma de 362.500.000 pesetas, y capitalizando dicha renta al 3 por 100, resulta un capital de 12.082.333.300 pesetas embargadas para pago de contribuciones al Estado. La casi totalidad de este fabuloso capital embargado por la Hacienda, corresponde á la Agricultura, porque es insignificante la participación que en él puedan tener la propiedad urbana, los fallidos de la contribución industrial y los robos por fuerza mayor efectuados contra la recaudación. Concedamos, sin embargo, que sean hasta dos mil ochenta y dos millones los que por estos conceptos correspondan á la constitución de la data interina; nos resultará siempre que en nuestra riqueza agraria, existe un capital de *diez mil millones de pesetas* sacados al menosprecio de infructuosas subastas, por los apremios del Fisco.

Ministerio de Fomento, por virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Enero de 1906. Es digna de todo encomio la labor del Conde de Retamoso como Comisario regio, que puso á salvo una porción de millones de pesetas, que en otro caso no tardarían mucho tiempo en evaporarse.

No tanto por la eficacia de la mentada ley de 1906, como por el entusiasmo y el sostenido empeño de hombres bienhechores, se crearon algunas ¡muy pocas! Cajas rurales de crédito, basadas en los moldes de las de *Raiffensen*, defendidas como las mejores por Chaves Rivas, su propagandista, á cuyo nombre hay que agregar los de Orejón, Fontes Álvarez, el infatigable Rivas Moreno y algún otro, que, en medio de la apatía general de los poderosos y la poca fe de nuestros desconfiados labriegos, han iniciado un movimiento por todo extremo simpático para implantar el crédito agrícola; el cual, en mi concepto, está esperando por el concurso y la protección que debieran prestarle los acaudalados propietarios.

El Centro de Defensa social se ocupó también de este asunto, y son notables tres conferencias del Vizconde de Eza en 1906, publicadas, con otras referentes á varias materias, en 1907.

En fin, por el Ministerio de Fomento se circuló con profusión un cuestionario respecto á la fundación de Cajas rurales, fijando el 1.º de Julio de este año en que escribo como el último día para recibir las contestaciones que se remitan á dicho Centro.

Gigantesca ejecución, sin ejemplar quizás en ninguna nación antigua ó moderna, y que sólo por *cuotas de una peseta á cien*, mantiene en tramitación más de un millón de expedientes de apremio, y arroja anualmente á la condición legal de proletarios insolventes una masa enorme de hijos de nuestra ciudadanía» (1).

Tiene razón el Sr. Sánchez de Toca. El cultivador comprendido entre los contribuyentes de 1 á 100 pesetas, que pasa de este modo á la condición de proletario, es la víctima propiciatoria de los desaciertos del Estado, y *al mismo tiempo de los egoísmos y extravíos de nuestros grandes y medianos propietarios territoriales*. ¿Podrá aún tildársenos de exagerados al hacer nuestras las palabras del ilustre Caballero, escritas en 1863, para describir el estado actual de la Agricultura en España? ¿Habrá alguien que no dude que pueda continuar en esta lamentable situación el cultivador de nuestros campos?

Examinaremos otros datos, que nos revelarán lo que es en España el *crédito territorial*, no menos elocuentes que los anteriores. En trabajos de esta índole, de nada sirve sentar afirmaciones, si á renglón seguido no se acompaña la prueba que las justifique; y no me cansaré de insistir en que el capital que podría y debería emplearse en hacer progresar nuestra Agricultura, no está en manos ni al alcance del labriego, del cultivador del suelo. De la parte del producto, representada por la *renta*, dispone únicamente el propietario

---

(1) *La crisis agraria europea y sus remedios en España*, por Joaquín Sánchez de Toca, págs. 160, 161 y 162.

Tengo á la vista un estado de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, desde 1880 á 1886, que corrobora las afirmaciones del Sr. Sánchez de Toca. Apuntaré las relativas á algunas provincias. En la de Albacete se adjudjcaron á la Hacienda 11.067 fincas, en la de Cuenca 25.872, en la de Guadalajara 11.964, en la de Jaén 12.628, en la de Logroño 15.159, en la de Teruel 13.412, en la de Zaragoza 19.775. El total de fincas adjudicadas asciende á 199.311. Las únicas provincias en que no aparecen estas bochornosas adjudicaciones, son Alava, Castellón, Coruña, Guipúzcoa, Lugo, Navarra, Orense, Pontevedra, Santander y las Baleares. Véase el tomo VII de la *Crisis agrícola y pecuaria*, pág. 571.

no cultivador, y éste *superávit* rara vez vuelve al fundo de que procede. El verdadero labrador, ó sea el que cultiva por la mano—salvo rarísimas excepciones,—gracias si puede vivir al día, consumiendo todo el producto bruto, en el cual va incluído el precio de su trabajo personal y el de la familia. Generalmente liquida con déficit, y al acudir al crédito para saldarlo, tropieza siempre con la usura. Y á todo esto, el propietario, que no se ocupa de la labranza de sus tierras, de lo que menos se cuida es de contribuir por su parte á remediar esta situación insostenible de la Agricultura española.

Concedamos que no sea él sólo el de la culpa: la cuestión es muy compleja, y son muchas las causas que mantienen este atraso, que no sólo nos empobrece, sino que nos deshonra. Empero en este ensayo cabe únicamente el estudio de las derivadas de la gran propiedad, ó hablando con más exactitud, de los *grandes propietarios*, tal como los hemos definido antes de ahora. Volvamos á los números.

No rindiendo la Agricultura entre nosotros, considerada en conjunto, una producción líquida anual del 4 por 100, ni con mucho,—sin excluir para este cálculo el valor del fundo—parece que el interés de los préstamos garantizados con hipoteca sobre fincas rústicas, no debiera ser superior á la producción de los mismos predios ofrecidos en garantía. Tal es el fundamento del crédito territorial racionalmente entendido.

Algo nos dicen en contrario las contestaciones á la pregunta 17 del interrogatorio acerca de la información abierta para el estudio de la crisis agrícola, ya citada; pero otros datos oficiales, más concretos y más modernos, acabarán de convencernos de que, á pesar de la garantía eficaz de la hipoteca, no por eso desciende el interés de modo que pueda utilizarse con ventaja el préstamo hipotecario en mejoras agrícolas. Veamos las estadísticas publicadas por la Dirección general de los Registros en sus *Anuarios*.

Tomemos para abreviar los datos relativos á los años 1905 y 1909, con que comienza y acaba el último quinquenio.

En el año 1905 se han garantizado con hipoteca sobre fincas rústicas 3.381 préstamos, con un interés superior al 6 por 100, por valor de 15.026.571 pesetas; y en 1909, en iguales condiciones, 4.530 préstamos, por 23.378.662 pesetas.

En 1905 se vendieron con *pacto de recobración* 13.195 fincas rústicas por 8.665.290 pesetas, y en 1909 se vendieron con el mismo pacto 12.475 fincas, también rústicas, en 8.167.948 pesetas.

No es menester advertir que estas ventas, en la inmensa mayoría de los casos, son préstamos disfrazados; acudiéndose á este medio porque con frecuencia los defectos de titulación no permiten formalizar la hipoteca, que no se entiende establecida hasta que se inscribe en el Registro de la propiedad. Y como los intereses englobados de mil maneras en tales contratos,—aumentando el precio verdadero, fingiendo arrendamientos de las fincas vendidas, etc.—no han de ser menores que los exigidos en los préstamos hipotecarios, y, además, cuando se vende en esta forma, el precio efectivo y real es siempre muy inferior al valor de la finca vendida, desde cualquierpunto de vista que se les considere hay que estimarlos como un nuevo ardid á que apela la usura para estrujar al pequeño propietario.

Véase cómo califican los Registradores de la propiedad estos contratos: «Si los préstamos hipotecarios, en vez de contribuir al aumento y prosperidad de la riqueza inmueble, sirven solamente para empeorar la angustiosa situación del terrateniente, más funestas y desfavorables son todavía las ventas á carta de gracia, que la mayoría de los informantes califican de inmorales, y vigorosamente condenan, por simularse en ellas préstamos hipotecarios en que se asignan á las fincas un valor muy inferior al que realmente tienen» (1). Así se expresan los Registradores de la Audiencia de Galicia; y los de la Audiencia de Madrid ponen todavía con más precisión el dedo sobre la llaga al calificar estos funestos

---

(1) *Memorias y estados formados por los Registradores de la propiedad.* Resúmenes, 1889-1890: cuaderno II, págs. 120 y 121.

contratos. «Unánime es la opinión de los informantes, en cuanto señalan las ventas á carta de gracia como perjudiciales en alto grado al fomento de la propiedad, y, *sobre todo, al crédito territorial en lo que más particularmente á los pequeños propietarios se refiere*..... Á esta forma del préstamo, más ó menos simulado, acude frecuentemente la *pequeña propiedad*» (1).

Nada digo de los préstamos hipotecarios, que en las estadísticas de referencia aparecen establecidos sin estipular intereses, porque esta liberalidad merece calificarse de burla sangrienta. Se puede asegurar que el rédito es muy superior al que figura en los que se otorgan pactándolo expresamente: el deudor recibirá una cantidad nominal, en la que se incluyan los intereses de una ó varias anualidades. El dinero no tiene entrañas: al acreedor, cuando la garantía es real, le tiene sin cuidado el destino ó empleo de la cantidad prestada. Es ley constante en tales casos, exigir la mayor seguridad posible, y á la vez el mayor rendimiento, dentro de las condiciones que ofrezca el mercado del dinero en el momento del préstamo. Las excepciones debidas á la caridad, á la amistad y á otras virtudes semejantes, son muy raras en asuntos de esta índole. Tampoco encaja dentro de tales condiciones el *crédito agrícola*, que no existe al mediar la hipoteca.

Recorramos algunas cifras correspondientes al año 1905, en las cuales se revelará, á ojos vistas, el disfraz. En la provincia de Badajoz se realizaron en dicho año 220 préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas; de éstos, 160 con un interés superior al 6 por 100, 40 con un interés del 1 al 6 por 100 y 20 gratuitos. En Ciudad Real, de 92 préstamos hipotecarios, 64 con más del 6 por 100, 8 con un interés inferior y los 20 restantes gratuitos; Jaén figura con 34, también sin interés; Lérida con 24, Murcia con 23, Valencia nada menos que con 136. Ante estos datos reunidos y otros muchos que podrían citarse, ¿es siquiera verosímil que el dinero facilitado con la

(1) La publicación anterior, cuaderno I, págs. 7 y 8.

garantía más firme de las autorizadas por la ley, vaya á emplearse en beneficio de una industria, de la cual no se espera un rendimiento líquido del 4 por 100? Sería una candidez suponerlo. De modo que si el *crédito agrícola* brilla por su ausencia en España, no anda muy boyante que digamos el *territorial*. Y, sin embargo, hay españoles, propietarios territoriales *sin ocupación conocida*, que viven exclusivamente de la *renta de la tierra*; muchos con holgura, bastantes con lujo y no pocos en la opulencia.

Cerraremos este capítulo con otro dato, que no abona, por cierto, la actividad y diligencia de nuestros grandes propietarios. Es el siguiente: «Según las estadísticas mineras, la producción de la fosforita en Extremadura desde 1865 á 1888, ha sido de 439.052 toneladas, que *por la vía portuguesa se exportaron á Inglaterra*. El valor á boca de mina de esas toneladas fué de 6.180.629 pesetas, en cambio de las cuales los campos de la Gran Bretaña obtuvieron ácido fosfórico para más de *doce millones de toneladas de trigo*, equivalentes en metálico á la enorme suma de *tres mil millones de pesetas*. Al examinar nuestra Memoria de Cáceres el inolvidable y distinguido ingeniero D. Melitón Martín, hizo notar que, habiendo en las minas de esa provincia 2.200.000 toneladas de fosforita, ó sean 736.000 de ácido fosfórico, y necesitándose doce kilogramos de este último para 1.000 de trigo, dicha cantidad de mineral equivalía á 61.300.000 toneladas de trigo, ó sean *quince mil millones de pesetas*» (1).

¿Dónde estarían los potentados territoriales extremeños, los del *latifundio*, que no han visto cómo sus colegas los lores ingleses se han llevado de su propio país tan fabulosa riqueza?

---

(1) La obra ya citada de D. Lucas Mallada, *Los males de la patria*, página 125.

CAPÍTULO III

El absentismo.

Estudiar los efectos que producen en España las grandes propiedades rústicas, sin encontrarse en el camino con el *absentismo*, es imposible; como que esta plaga social se considera por muchos (1) el resumen ó compendio de todos los males que afligen á nuestra Agricultura, derivados de la conducta de los propietarios en lo que se relaciona con la vida rural del país.

Su examen, si ha de decirse algo nuevo, es muy aventurado, por cuanto anda á diario en boca de todo el mundo, y

---

(1) «Los que desde el Congreso de los Diputados hasta las gañanías cortijeras, han clamado en bloque contra los latifundios, hubieran acertado mucho más si condenaran el absentismo y contra él lograsen castigos y penas. Porque es el mal *raíz* de nuestro problema agrario, lo mismo en el latifundio descuidado que en la propiedad dispersa, se explote directamente por el propietario ó se administre por el mayordomo intermediario, por lo general cacique y usurero, ó se cultive según absurdos arrendamientos.»—Tercera Conferencia por el Conde de Retamoso, en el ya citado Centro de Defensa Social, en 1906. Publicación de 1907, página 156.

«Yo vuelvo mis ojos á los propietarios, y veo que su indiferencia y su alejamiento de los campos ha sido *factor esencial* y muy poderoso para ocasionar el mal que lamentamos y que tan urgente remedio demanda..... Yo, que no tengo ribetes de radical, sin embargo, considero que sería muy conveniente que el que no tuviera afición al campo buscara para su capital otro empleo, y que en el campo no vivieran más que los que sintieran por él el amor indispensable para que dé lo que hay derecho á exigirle.»—Tercera Conferencia por el aludido Vizconde de Eza, sobre el «Crédito agrícola», en el indicado Centro de Defensa Social, pág. 216.

se han hecho detenidos estudios del mismo dentro y fuera de España por personas competentísimas (1).

Según habrá advertido el lector, he procurado constantemente apoyar mis juicios y apreciaciones en los de otros escritores, escogiendo, entre los que conozco, los que me parecen más autorizados, para que resulte mejor cumplido el propósito de dilucidar con el acierto posible el tema propuesto, y continuaré apelando al criterio ajeno, á fin de robustecer el mío siempre que la ocasión se muestre propicia. Además, es difícil discurrir exclusivamente por cuenta propia, dentro del vastísimo campo de las ciencias morales y políticas, sin exponerse á repetir inconscientemente lo que otros hayan dicho. Así, donde quiera que encuentre una verdad ó un concepto digno de tenerse en cuenta para el esclarecimiento del tema que motiva estas líneas, contentaréme con el papel de mero compilador; y, sin otras salvedades, entro de lleno en el examen del punto más interesante de todos los que se refieren á los efectos de las grandes propiedades rústicas.

Existe una conformidad casi absoluta entre los escritores de que tengo noticia, respecto á calificar á España como la nación en que ha echado más hondas raíces el *absentismo* (2). Es ya de antiguo abolengo entre nosotros, tan antiguo que basta para probarlo el recuerdo de lo consignado en la introducción al extractar las opiniones y doctrinas de

---

(1) La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en el concurso ordinario de 1885, premió dos Memorias acerca de este tema del *absentismo*; una de D. Joaquín G. Gómez Pizarro, titulada *El absentismo en España*, y otra de D. Celedonio Rodrigáñez, titulada *La vida del campo*; ambas impresas en 1886.

Sobre este mismo asunto ha escrito un libro notable D. Miguel López Martínez, *El absentismo y el espíritu rural*. Madrid, 1889.

(2) Esta palabra parece derivarse de la inglesa *ab'sent*, y la aplicaron los economistas al iniciarse la cuestión agraria de Irlanda para expresar el alejamiento del propietario, del *landlord*, de sus tierras situadas en dicha isla, entregándolas á arrendatarios, *midlemens*, que explotaban sin compasión á los colonos trabajadores.

La Real Academia de la Lengua le ha dado carta de naturaleza en la XIII edición de su Diccionario.

algunos publicistas de los siglos XVII y XVIII. Véase á mayor abundamiento lo que dice el discreto Pedro Fernández Navarrete (1), que, sin conocer el nombre con que hoy se le distingue, lo coloca entre las causas principales que despoblaban el reino en su tiempo. «Hay otras causas particulares—escribe,—que convidan á los naturales de estos Reinos á venirse á la Corte, desamparando su patria. Y aunque este daño ha sido común en todas las monarquías, ha cundido más en aquellas donde la hacienda de los particulares se ha podido reducir á juros y censos, porque los que se hallan con hacienda y caudal para sustentarse en la Corte, viendo que la mayor parte de las imposiciones, cargos, pechos, tributos, dacíos y gabelas está sobre los bienes raíces, de que son exentos los juros y censos, se resuelven con facilidad á dexar los grillos de la crianza y labranza, y venirse á gozar descansadamente su hacienda en la Corte, donde los que no son nobles aspiran á ennoblecerse, y los que lo son á subir á mayores puestos, y por lo qual los lugares particulares se van despoblando de los vecinos ricos y poderosos que los habían de ilustrar y ennoblecer.»

Aproximadamente por la misma época, decía Aguado en su *Política* (2), que «los labradores ricos que tenían caudal y hacienda propia, cuyo número no era el diezmo de los pobres, no labraban por sí, sino por criados, porque en la altivez española los labradores ricos querían ser ricos hombres». «Cuando España estaba más poblada de gente—añade,—y sin tanta población de criados los poderosos, era la misma tierra, sin un palmo de anchura más, pero cogíanse frutos bastantes para mantener á los nacionales y vender á los extranjeros»; y Colmeiro, á renglón seguido dice: «que de tan grande desigualdad de labranzas nacía *que los dueños de extensas y pingües haciendas encomendasen su cultivo y administración á manos mercenarias*, consumiendo ellos sus ren-

(1) *Conservación de monarquías*, etc , 5.ª edición, Madrid, 1805, páginas 74 y 75.

(2) Citado por D. Manuel Colmeiro, en su ya indicada *Historia de la Economía política en España*, t. II, págs. 100 y 101.

tas en la ociosidad y lujo de la Corte, y pasando una vida tan regalada como estéril, lejos de las tierras, que apenas ó nunca visitaban. Los labradores menesterosos sustentaban con sus flacas fuerzas todo el peso de la agricultura, y para conllevar su oficio cargaban censos y juros sobre las heredades, cuyos frutos no bastaban á pagar los gastos de cultivo, la renta, la contribución, los réditos y proveer al sustento de una modesta familia..... Cuando las personas acaudaladas huyen del campo, la agricultura desfallece sin remedio porque ningún socorro puede recibir de gente rústica y miserable».

Las palabras transcritas de que se vale este ilustre economista para describir los efectos del absentismo en los siglos pasados, retratan de mano maestra lo que es en la actualidad esta misma plaga en España, con la única diferencia de su mayor extensión é intensidad como elemento perturbador de la economía nacional.

Siempre nos hemos distinguido por el desapego á la vida del campo; pero sin pretender en este momento censurar ni defender un régimen que ha pasado á la historia, lo cierto es que cuando los monasterios extendidos por todos los ámbitos de la Península y los poseedores de los mayorazgos eran dueños de gran parte del suelo, muchos de éstos y todos aquéllos dispensaban su protección, *con frecuencia*, al cultivador de la tierra, y éste, por su parte, limitaba sus aspiraciones á vivir de los frutos cosechados por su mano, y se sometía, sin violencia, á la dirección y al consejo del monje,—que había salido de entre los de su clase,—y al del rico propietario, morador de la casa solariega, frecuentemente cabeza y sostén de las familias labriegas que la rodeaban.

Ahora, de aquellas mansiones solariegas extendidas por las comarcas de población diseminada, quedan si acaso algunos edificios en ruinas, habitados por el aparcero ó el arrendatario, y, como recuerdo del monasterio, encontramos únicamente la casa modestísima del párroco rural, que á duras penas puede sostenerse con relativa decencia entre sus desamparados feligreses.

Hoy el propietario de la tierra huye en todas partes de

la labranza, y se refugia en la villa, en la capital de provincia ó en la de la Nación, según se lo permita la importancia de su patrimonio. Así es que el *absentismo* no es sólo aplicable á los grandes propietarios de los latifundios de Andalucía, de Extremadura y de la Mancha, sino que se extiende á las demás regiones, y cada día se propaga con más persistencia desde los villorrios de las provincias del Norte hasta las capitales de segundo orden, y desde las poblaciones mayores hasta la residencia de la Corte; y para reconocerlo en el propietario territorial, no es necesario que éste viva exclusivamente de la renta: los comprende á todos.

¿Que el fundo es de escasa importancia, y entregado á manos extrañas no produce lo bastante para que podamos vivir de la parte alícuota de sus frutos? No importa; es un suplemento que se agrega á otros ingresos obtenidos en el ejercicio de una profesión ú oficio.

¿Que nos pertenece una propiedad territoral de alguna consideración? Tanto mejor; la *renta* cubre nuestras atenciones con holgura y acaso nuestros caprichos. Y sin acordarnos de que la propiedad de la tierra impone al propietario deberes de suma transcendencia social, nos dejamos convencer de que sobra nuestra residencia en el campo, y nos trasladamos á la villa próxima ó á la populosa ciudad á gozar de nuestras rentas,—si á tanto alcanzan,—ó en defecto, á emprender otros derroteros en que ejercitar nuestra actividad para completarlas.

En el Norte como en el Mediodía, en el Levante como en el Poniente y en el Centro, se observa un éxodo no interrumpido del campo á la ciudad; de la ciudad al campo no se advierte por ninguna parte. Los Cincinatos son desconocidos en España, y si aparece alguno por casualidad, se le moteja por la *gente urbana* de ente raro, excéntrico y hasta de *incivil.*

Echemos una ojeada al carácter especial, típico, de nuestra vida urbana, y veremos lo que es el *absentismo* en este país. Comencemos por los grupos de población menos importantes, que se conocen con el nombre de *villas*, sin que

falten entre ellas algunas que ponen especial empeño en obtener el título oficial de tales. ¡Continuará por mucho tiempo devorándonos el quijotismo!

Supóngase una cualquiera de esas capitales de partido de último orden de la región del Noroeste. Vista una, están vistas las demás, con pequeñas diferencias de detalle.

Sus moradores pueden clasificarse del modo siguiente: 1.° Los que componen el *elemento oficial*: el Juzgado de primera instancia, con sus escribanos, abogados, procuradores, médico forense y alguaciles; el Juzgado municipal y sus adjuntos, fiscal, secretario, alguaciles, y es muy raro que falten los *picapleitos* de tabla; el Ayuntamiento, que necesita su secretario, oficiales, porteros, guardias municipales, médicos, farmacéutico y veterinario; el Registro de la propiedad y una ó varias notarías, con su correspondiente personal; el maestro y maestra de escuela, el oficial de Correos y el de Telégrafos, cuatro ó cinco números de la Guardia civil y el cura de la parroquia. 2.° Los *propietarios*. Esta clase es, relativamente, la más numerosa, y en mayor ó menor grado están comprendidos en ella muchos de los que componen el elemento oficial, aunque suelen ser pocos los que, como tales propietarios, dispongan de una renta que alcance á las 4.000 pesetas en que he fijado el mínimum de la escala de los grandes hacendados. Si hay algunos, constituyen la *aristocracia* de estos villorrios, y..... *absentistas* en grado superlativo. 3.° Por último, completan su población los tenderos, tal cual artesano dedicado á los oficios más comunes é indispensables, y si existen labriegos dedicados al cultivo de tierras próximas, se ven y se desean para conciliar los menesteres de su *oficio rural* con las exigencias *urbanas* de sus vecinos.

He dicho que abundan los propietarios, y en esto me fundo para descender al examen minucioso de los elementos sociales de que se componen estos disminutos centros. Todas las clases enumeradas son necesarias dentro de ciertos límites. Negar su utilidad sería negar la de la organización social. Que todos vivan y prosperen á costa de su trabajo hon-

rado, está muy puesto en razón. Lo dudoso, tratándose de la *madre tierra*, es que el abogado, el médico, el comerciante, etc., que concentran su actividad en el ejercicio de sus respectivas profesiones ú oficios, puedan ser á la vez propietarios territoriales, *sin acordarse del fundo más que para esquilmarlo por medio de la renta.*

Nada tiene de extraño que así suceda, porque ni un simple trabajo de vigilancia de la finca, que otro cultiva para nosotros, se nos hace compatible con el bufete, con el mostrador ó con cualquiera otra ocupación lucrativa. Y en estas condiciones, ¿cómo nos desprendemos de un capital para que se invierta en mejoras á nuestras espaldas? Podremos contentarnos con una participación mayor ó menor del producto; pero de esto á abandonar una cantidad que ha de emplearse en una finca rústica, sin nuestra directa é inmediata intervención, hay una distancia inconmensurable. Así, ó nos decidimos por agrandar nuestra hacienda, en cuyo caso la nuevamente adquirida sigue la misma suerte de la antigua, ó lo que es más frecuente, dedicamos nuestros ahorros y economías á edificaciones urbanas en la misma villa, al papel del Estado, á la carrera literaria del hijo, ó lo que es peor, á la usura, para estrujar al labriego del contorno.

De aquí resulta que las relaciones de éste con tales núcleos de población dejan mucho que desear. Más exacto: constituyen la raíz y el fundamento del atraso en que yace la agricultura en gran parte del suelo de la Nación.

Estas relaciones entre el campo y la villa que lo preside pueden clasificarse en económicas, jurídicas, sociales y hasta políticas. Las primeras surgen, naturalmente, de la necesidad de acudir al centro más inmediato para vender los frutos, abastecerlo de combustible y de otros objetos de consumo que sólo el campo produce, y sin los cuales no se concibe grupo alguno de viviendas reunidas, cambiando el campesino estos artículos por otros que le facilita la industria por los intermediarios de la villa. Un trueque de servicios, que, como es sabido, en nada altera su naturaleza económica la intervención de la moneda.

Lo grave para el que cultiva la tierra, que á todos nos sustenta, para el que empuña la esteva, y espera ansioso meses enteros por la cosecha expuesta á todas las inclemencias del cielo, es verse envuelto en las mallas del *caciquismo local*, que lo utiliza como instrumento y seguro escabel de sus ambiciones y concupiscencias. Solicitado por las banderías de propietarios, y no propietarios, que se disputan el mando y el presupuesto municipal en estos pequeños centros de población á que me refiero, resulta constantemente la víctima propiciatoria del ejercicio de un derecho que desconoce. Su voto, al depositarlo en la urna, es casi siempre la causa de su aniquilamiento social, más ó menos próximo. De él depende la resolución del juicio que necesite ventilar ante el juzgado municipal. Si de la justicia municipal pasa al Ayuntamiento, se encontrará triplicada ó cuadruplicada la cuota de consumos, según lo determinen las exigencias de los paniaguados del mandarín de turno (1); y á este tenor se ajustarán todos los actos en que necesite intervenir el sufrido labriego con los que lleven la voz cantante, no sólo en las capitales de partido, sino en las de los Ayuntamientos rurales, que ocupan una porción considerable del territorio nacional.

No me extrañaría la protesta de alguna de estas localidades, calificando de exageradas estas apreciaciones. Reconoz-

---

(1) Se extraña el señor Conde de Retamoso de que en un concejo de Galicia, que no cita por su nombre, se le hubiese aumentado indebidamente á una familia su cuota de consumos. «Os citaré el ejemplo—dice—de una familia á quien desde 15 pesetas se elevó la cuota tributaria por consumos hasta 126, y una miserable casita, unos praditos y seis vacas, todo hubo de venderlo y huir á la Argentina, con la ilusión de hallar, allá muy lejos, otros hombres de corazón más misericordioso.»—Primera Conferencia, pronunciada por dicho señor Conde en el Centro de Defensa Social, obra citada.

Casos como éste podrían, desgraciadamente, citarse á millares. Varios me han pasado por la mano para intentar su rectificación ante las autoridades provinciales de Hacienda; algunos más expresivos que el indicado por dicho señor Conde. Recuerdo uno de 20 pesetas, elevado á 170; otros de 12 á 60, de 8 á 40, etc.; y todos ellos sin más razón ni motivo que el enojo del cacique, desairado por el infeliz labriego que se había resistido á convertirse en vil instrumento de sus caprichos.

co que no todas han de coincidir en los detalles apuntados, y otros que omito en obsequio á la brevedad, y ante el temor de separarme del objeto principal á que este escrito se contrae. Sin embargo de esta salvedad, que no vengan aparentando una indignación que no sienten la inmensa mayoría de los propietarios territoriales, moradores de estos pueblos pequeños, tan contagiados de *absentismo* como los que malgastan y derrochan fortunas colosales en las populosas ciudades. Y en esto estriba la enjundia de mi razonamiento: el tanto ó cuanto no influye en lo más mínimo para obligarme á pasar en silencio al propietario *absentista* de cinco ó seis hectáreas de suelo cultivable, concretándome á los grandes terratenientes. Á unos y otros alcanza la responsabilidad de nuestro atraso agrícola. Los deberes sociales, cualquiera que sea el punto de vista desde el cual se les considere, es muy aventurado graduarlos: hay que cumplirlos, sin establecer excepciones, siempre arbitrarias.

Si nos corremos hacia el centro de la Península, tropezaremos con los mismos efectos de la antigua y perdurable separación entre la propiedad de la tierra y su cultivo.

Las viviendas del labriego de la región cantábrica, y especialmente las de Galicia y Asturias, están bastante diseminadas en pequeños grupos de seis, ocho, ó cuando más veinte casas, que habitan otras tantas familias, que viven del cultivo de tierras próximas, muy divididas éstas en pequeñísimas parcelas. En el Centro, la población agrícola está más aglomerada en *poblachones*, con grandes claros intermedios, y, por tanto, obligado el cultivador á recorrer respetables distancias, para trasladarse del pueblo á las fincas que labra, acentuándose este gravísimo inconveniente de nuestra economía agraria, tan magistralmente tratado por D. Fermín Caballero, á medida que avanzamos hacia el Sur; de lo cual se desprenden algunas diferencias entre las provincias de León y Castilla la Vieja y las de Castilla la Nueva. En éstas ya son mayores los pueblos agrícolas, así como las distancias que median entre ellos, hasta internarnos en los gran-

des despoblados de la Mancha, para terminar en los cortijos andaluces, dejando al Oeste las extensas dehesas extremeñas.

Los criados de labranza, *gañanes*, salen de mañana al campo con la yunta, y se restituyen al pueblo al anochecer. Á éstos se confían las labores, y es muy raro que el amo propietario, y hasta el mero arrendatario cuando es de alguna consideración el predio arrendado, presencie ninguna de las faenas, comenzando por las de la siembra hasta la siega y recolección de frutos.

Si el patrimonio es exiguo, el propietario no se moverá del pueblo en que radican las fincas que le pertenecen, con tal de que la producción alcance para la soldada de los gañanes. Si rebasa este límite, huye del desmantelado poblachón en busca de costumbres menos rudas en otros centros en que pueda codearse con la *curia*, ó sea el elemento oficial, más atildado y compuesto que los destripaterrones.

El arriendo, ¡el funesto arriendo!, es el refugio á que se acogen los propietarios del Centro de España y aun los de otras regiones. Y no digamos que procuren establecerlos en condiciones favorables para el llevador de la finca. Al contrario, el propietario de Castilla *ata corto* al colono; quiere aprovechar las ventajas que ofrece el pedido de tierras en los años de buenas cosechas, y no se desprende del fundo por mucho tiempo. Fijémonos en una cualquiera de las provincias de Castilla la Vieja; Segovia, por ejemplo.

Según D. Zoilo Espejo, «la explotación agrícola en esta provincia se hace siempre por arriendos. Exceptúanse de esta regla muy pocas fincas, de gran valor, que las cultivan sus propietarios—por supuesto, valiéndose de administradores y criados.—Las pocas veces que se toman terrenos en aparcería—añade,—es para cultivar legumbres y patatas..... Los arriendos son por tres ó cuatro años. Los de los montes suelen hacerse por cinco» (1).

---

(1) *Costumbres de derecho y economía rural*, por D. Zoilo Espejo. Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Madrid, 1900, pág. 281.

El mismo escritor asegura que «en la provincia de Burgos el cultivo por arrendamiento es el que generalmente se practica, pues muy raro es el mediano propietario que labra sus fincas» (1). De Soria dice que «no existen grandes propietarios que cultiven por sí sus fincas, pues aunque los hay que por su número y valor de sus tierras pueden considerarse como tales, lo extremadamente dividida que la propiedad se encuentra es motivo bastante para producir el retraimiento que en esta clase se advierte» (2).

En Castilla la Nueva la duración de los arriendos fluctúa también entre los tres y cuatro años, y por este estilo y bajo esta constitución agraria, con muy raras excepciones de tal cual entendido y vigilante labrador, se desliza la agricultura en nuestras planicies centrales.

Las poblaciones mayores: las *ciudades*. En esta categoría se pueden incluir gran parte de los pueblos andaluces y extremeños, algunos de ellos de más importancia que muchas capitales de provincia. Sólo en la de Sevilla pueden citarse á Utrera, Osuna, Écija, Carmona, Morón, el que menos con más de 14.000 almas; en la de Cádiz se encuentra el celebrado Jerez, mayor que la capital, La Línea y otros; en Granada, Loja y Motril; en Badajoz, Don Benito y Villanueva de la Serena; y todos habitados por propietarios territoriales y braceros del campo—que pasan el *tiempo muerto*, como ellos le llaman, en la plaza pública,—aparte del elemento oficial cortado por el mismo patrón del que dejamos descrito al ocuparnos de las diminutas villas del Noroeste y del Norte. Se interponen entre estos pueblos extensiones considerables de terreno cultivado y por cultivar, entregado á cortijeros y pastores. Los dueños de la tierra, si alguna vez visitan el campo, es para dedicarse á la caza, presenciar *tientas* de reses bravas, ú otros entretenimientos de puro *sport*.

Aquí aparecen los intermediarios entre el propietario y

(1) *Costumbres de derecho y economía rural*, por D. Zoilo Espejo, página 274.

(2) Idem íd., pág. 246.

los jornaleros, es decir, el arrendatario en grande escala con su cohorte de braceros; el *barbecho* dentro del cultivo bienal y trienal; los grandes rebaños y piaras, residuos de la Mesta, que se defienden en las últimas trincheras contra la paulatina invasión del arado y la azada.

Si como acabamos de ver se ceba el absentismo en las regiones del Centro, y aun en muchas comarcas del Norte, ¿cuánto más acentuado tiene que ofrecerse en estas del Sur y del Oeste, entregados los propietarios en manos de codiciosos administradores, que concluyen, muchos, por hacerse dueños de la hacienda administrada, á fuerza de adelantar dinero sobre cosechas no recogidas?

En cambio, el gran propietario no se descuida, cuando se le presenta ocasión propicia, de explotar al Estado, no reparando gran cosa en *pequeñeces* más ó menos reñidas con la justicia ó la equidad. Dígalo la aplicación de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre colonias agrícolas. No citaremos nombres, pero hubo provincias en que se han fingido más de 200 de estas colonias, declarándose muchas de ellas caducadas á medida que se iba descubriendo el fraude. Las provincias de Almería, Valencia, Tarragona y algunas otras, dan testimonio irrecusable de este aserto (1).

Concluyamos el examen del *absentismo* reflejado en los centros de población que entre nosotros pasan por *grandes capitales*. Son éstas, por decirlo así, la *piedra de escándalo* acerca de la materia.

---

(1) En 21 de Noviembre de 1855 se dictó una ley con el objeto de reducir á cultivo los baldíos y con el de establecer *colonias agrícolas*, cuyo pensamiento fué ratificado por otra de 11 de Julio de 1866 y reglamento de 12 de Agosto de 1867 para fomentar la población rural por medio de *caserías*. La casería podía alcanzar hasta la extensión superficial de 200 hectáreas, con lo cual fácilmente se advierte que se abrió un portillo á los grandes propietarios, que fueron los que se aprovecharon de los beneficios otorgados por el legislador, fingiendo caserías rurales al amparo de esta disposición legal.

Por la citada en el texto de 1868, se intentó rectificar la de 1866, y sin perjuicio de dejar ésta subsistente en lo que no se opusiera á la posterior

Sería un error desconocer la importancia de las grandes capitales (1); y, manteniéndose dentro de límites razonables, ni siquiera discutir su utilidad para la vida ordenada de un pueblo constituído en nación independiente. Son las cabezas que dirigen, y á la vez los estómagos que consumen lo que el campo produce. Pero si estos miembros se hipertrofian, al mismo tiempo que se atrofian los otros que completan el organismo; si el desarrollo de la cabeza y del estómago no están en relación con la robustez de los brazos que trabajan, el desequilibrio resultará mucho más funesto que si se invierten los términos del problema. En España podría sostenerse el campo sin grandiosas ciudades: éstas, sin el campo, imposible; y cuando el capital, como factor importantísimo de toda actividad económica, se escapa íntegro del suelo que lo produce para ser derrochado en la ciudad,— no cuando se distribuye para utilizarlo convenientemente entre la agricultura de que procede y los centros de población— éstos podrán subir muy altos por el momento en alas de una ficticia prosperidad; mas, tarde ó temprano desaparecen, en-

—sistema muy socorrido en España para amontonar disposiciones legales contradictorias,—insistióse en la creación de la *casería rural*, con exención de impuestos, y otras franquicias, garantías de seguridad, etc., etc., graduando estos beneficios y exenciones según la distancia de la casería á la población más cercana, pero sin disminuir el máximum de hectáreas que pudiera comprender, y dejando en el tintero todo lo relativo á la propiedad del suelo; es decir, que el cultivador podía ser completamente extraño á la propiedad de la finca ó fincas en que consistiera la casería, motivo suficiente para que se aprovechase de este filón el gran propietario, como así ha sucedido.

La ley de 18 de Junio de 1885, á la vez que declara al Ministro de Hacienda como el único que puede otorgar consesiones que impliquen la exención de algún impuesto, lo faculta también, con muy buen acuerdo, para decretar la revisión de las concesiones y exenciones anteriores á dicha ley.

(1) Entiendo aquí por grandes capitales, no sólo la de la Nación, sino también todas nuestras poblaciones más importantes. Á todas se refieren los funestos efectos del *absentismo*, sin deslindar ahora la mayor participación que le corresponda á la Corte en este gravísimo problema de la creciente deserción de los *pudientes* hacia los centros populosos. Por algo se los llama *tentacularios*.

volviendo en su ruina á todo el mecanismo social. Se cumple de modo inexorable la moraleja que encierra la manoseada caída de Ícaro (1).

Á la vista está la marcada diferencia entre las grandes capitales del resto de Europa y las nuestras. No hay ofensa para Barcelona en decir que no puede compararse con un Londres ó un París, ni puede causar extrañeza que no sirva Madrid para medirse con Viena ó Berlín. No obstante, si nos fiijamos en la dinámica social de nuestro país, el contraste entre el creciente desarrollo de las que aquí tenemos por las primeras capitales y el aspecto que presenta la vida rural, es asombroso.

Sin pretender llevar al campo la cultura y el saber propios de la ciudad, ni reducir ésta á la rústica sencillez de una aldea, es lo cierto que todas las ventajas, dentro de las naturales condiciones en que debieran desenvolverse una y otra, se traducen constantemente en favor de las capitales.

Es verdad que en ellas y en sus inmediaciones se concentran las industrias manufactureras, tan necesarias como las derivadas del cultivo y el aprovechamiento de la tierra laborable; y el personal de todas las categorías de estos centros productores constituye un factor indiscutible de progreso. Tampoco cabe desconocer que la *vida oficial*, ó sean los organismos de la Administración pública del Estado y de la pro-

(1) Es del todo ajeno á mi asunto el aspecto político en lo que se relaciona con las grandes capitales, y por ende las animadas controversias acerca de la *centralización* y de la *descentralización*, sostenidas por Odilon-Barrot, Dupont-White y otros publicistas, así como el papel que representan hoy, desde el punto de vista de la cultura en general, para el progreso de la ciencia y del arte en sus múltiples manifestaciones. Sabemos que de estos centros irradian las enseñanzas que dirigen la actividad nacional en todos los órdenes, incluso para encauzar por otros derroteros la cuestión agraria. Pero como dentro de esta misma cuestión debo ceñirme á un punto concreto á ella referente, sólo diré lo que tengo aprendido acerca del modo de deslizarse la vida del *gran propietario territorial* en los centros de población, y de los efectos que de aquí se derivan para retrasar la posible resolución del indicado problema agrario, y al mismo tiempo para sostener en una mentida prosperidad á nuestras grandes poblaciones.

vincia, es otro elemento poderoso para las poblaciones mayores. Sin embargo, reducidas éstas á vivir de sus propios recursos, ó lo que es igual, á desarrollarse por medio del trabajo y del capital que legítimamente les pertenece, no podrían ostentar el fausto y el lujo con que hoy nos deslumbran, ni ofrecernos al mismo tiempo el singular espectáculo de una miseria aterradora en las últimas capas de su población.

Aquí hay mucho que está fuera de su sitio, que debiera estar en otra parte. Hay los zánganos de la colmena social refugiados en la ciudad; unos cubiertos de sedas y pedrería, y otros cubiertos de harapos, codeándose todos en el arroyo.

El sibaritismo insaciable de los primeros alimenta y sostiene todos los refinamientos del vicio, y les acosa una sed devoradora de novedades estrafalarias para entretener el ocio; la miseria de los segundos es una amenaza constante para el sosiego público, y hasta cierto punto, en el orden moral, parece un solemne mentís de nuestra decantada civilización.

Y lo más chocante es que dentro de las clases que se titulan *conservadoras* se advierte, ya de antiguo, una especie de convenio tácito de dejar á salvo al ciudadano que sin meterse con nadie, pero al mismo tiempo *sin ocuparse en nada útil*, se limita á vivir de sus *rentas;* y no se repara en que si omitimos el *rentista* al discurrir acerca de cualquiera de los pavorosos problemas derivados de la cuestión social de nuestros días, todo razonamiento flaquea por su base, y dejamos abierta una brecha, por la cual se cuela el socialismo revolucionario con el propósito de destruir los fundamentos cardinales de la sociedad.

El *rentista desocupado*, ya sea de los que recortan el cómodo cupón, ya de los que reciben de manos de sus administradores el precio mermado del arriendo de la propiedad inmueble, urbana ó rústica, es una nota por todo extremo discordante en el concierto social. En España, estos rentistas en grande escala son parte muy principal de las huestes aristocráticas del antiguo linaje, y de moderna creación, nervio y sostén, los susodichos rentistas, en las capitales más

importantes, de todos los extravíos á que se presta la riqueza consumida por los ociosos ó desocupados. De los otros, de menor cuantía, he dicho lo bastante más atrás.

Limitándome ahora á los grandes patrimonios rústicos, soy el primero en reconocer las virtudes cívicas de algunos potentados territoriales; pero esta misma salvedad me autoriza para colocar entre los más perniciosos *absentistas* á los que componen la mayoría de los grandes propietarios, cuyos despilfarros en la Corte y en las poblaciones mayores son la causa principalísima del acentuado desequilibrio entre la vida urbana y la vida rural de la nación.

No es que hayan de condenarse á bulto el lujo y las comodidades. La escala social se compone, se compuso siempre, y se compondrá en adelante,—por mucho que nos aseguren lo contrario los corifeos de las escuelas socialistas colindantes con la anarquía,—de una serie indefinida de jerarquías sujetas á todas las contingencias humanas, y en buena doctrina económica no es posible medir con un compás dónde empieza lo necesario y lo supérfluo para cada una de estas categorías. Mas esta afirmación, entiéndase bien, es perfectamente compatible con el deber del trabajo impuesto por Dios á todos los hombres, sin excluir á los favorecidos de la fortuna.

Jamás deben confundirse el lujo y la *disipación;* y esta última queda al arbitrio del individuo apreciarla en cada caso concreto, para lo cual no puede echar en olvido ni los dictados de la ciencia del trabajo, ni mucho menos los de la moral cristiana. De aquí la necesidad de reconocer en todo tiempo y lugar en la sociedad un perfectísimo derecho, y si se quiere el deber, de señalar con el dedo al potentado ocioso como al valido pordiosero que explota la caridad pública.

¿Podrá extenderse este derecho hasta ser traducido en leyes positivas que, directa ó indirectamente, les fuercen á variar de conducta? No adelantemos ideas que corresponden á otra parte de esta monografía.

CAPÍTULO IV

El cultivador de la tierra.

Los efectos hasta aquí señalados como procedentes, más ó menos directamente, de la gran propiedad rústica podrían resumirse en una sola frase, que he anticipado al describir el estado actual de nuestra Agricultura: *el divorcio entre la tierra y su propietario*; sin que esto autorice la conclusión de que, supuestos dichos efectos, el propietario debiera ser en todos los casos el llamado á cultivar, *por su mano*, el fundo que le pertenezca.

La Agricultura, ya se trate del cultivo en grande, del mediano ó pequeño, intensivo ó extensivo, supone un conjunto de operaciones y actos variadísimos, todos útiles y en gran parte necesarios. Desde los de simple inspección y vigilancia, hasta las faenas materiales de preparar la tierra, sembrarla, recoger los frutos y entrojarlos, plantar árboles y arbustos, etc., existe un margen indefinido de ocupaciones, muchas de ellas hasta entretenidas por lo agradables, en las cuales puede emplear su actividad el diligente propietario, aparte de la labor del gañán, y la del que ordeña la vaca ó le limpia el establo. Conozco las costumbres y hábitos de nuestros ricos hacendados, muy diferentes de los de otros países, que nos llevan mucha delantera en este terreno, para abrigar la pretensión de que descendieran hasta estos sencillos menesteres que solemos calificar de impropios de su consideración social (1). Sería ridícula la pretensión de encau-

(1) «El agricultor holandés, que maneja el arado y ordeña sus vacas, ha sido educado en los mejores colegios, laureado por la Universidad,

zarlos por este camino. No es preciso llegar á tanto: el campo de su ministerio social, como tales propietarios, es vastísimo y no les sirve de disculpa la rudeza de algunas ocupaciones inseparables del cultivo del suelo.

Esto no obstante, hay que decirlo muy alto y sin eufemismos: nos perjudica, por modo extraordinario, la *distinción de clases*, que todavía perdura de hecho en España, á pesar de la igualdad ante la ley, rehuyendo las de arriba el roce y contacto con las de abajo, porque notan en éstas la falta de educación, de finura de modales y de otros *atavíos* de que aquéllas se consideran adornadas. Y estas distancias se agrandan, en especial, entre el hombre culto de la ciudad y el rudo campesino, como si la cultura de aquél no le obligara á descender hasta éste y buscarlo con empeño en su modesta esfera, para procurar la debida inteligencia entre los dos, y suavizar de este modo asperezas hoy en extremo peligrosas. Lo cual nos lleva como por la mano al examen de otros efectos, acaso tan graves y transcendentales como los estudiados hasta este momento, por referirse concretamente al personal que entretiene la Agricultura, desde el simple jornalero hasta el dueño del dominio útil, que, con los demás factores intermedios, componen la parte principalísima de la población consagrada á los trabajos agrícolas.

Si nos fijamos en el bracero del campo del Mediodía, tomándolo como tipo del estado precario del que vive atenido á un misérrimo jornal, devengado durante unos cuantos meses del año, parece que debiéramos desentendernos de lo que ocurre en otras regiones de España. Además, las asonadas, los motines y las huelgas, los atentados colectivos contra las personas y las cosas, sólo se ven y se repiten con fre-

---

toma parte activa en las cuestiones políticas (*) y económicas de su país, escribe en los periódicos y es frecuentemente miembro del Parlamento.» *La Cooperación en la Agricultura*, por Amando Castroviejo. Sevilla, 1909, página 19.

(*) Esto también lo hace el de España, á veces á regañadientes y siempre para su desgracia.

cuencia en Andalucía, y algo repercuten en otras provincias limítrofes de esta región.

Penetrando, no obstante, en el fondo, en la entraña de las relaciones entre la gran propiedad y los cultivadores de la tierra en otras comarcas, se advierten inconvenientes de suma trascendencia, que no deben pasarse por alto en estas páginas.

En el Sur, efecto de la aglomeración de gente dedicada á los trabajos agrícolas, sucede algo parecido á lo que acontece en los centros industriales: es posible el concierto y la inteligencia de las multitudes; y, en los momentos de crisis, impulsadas muchas veces por el hambre, y siempre por ideas disolventes, que una desatentada propaganda ha sembrado en los risueños campos andaluces, y por el odio tradicional hacia los propietarios ricos, concluyen por alterar el orden público, que exige la intervención de la fuerza, y hasta la de los tribunales, para conocer de los crímenes que registra la historia contemporánea de aquellas provincias, bien ó mal llamadas del *latifundio*.

Aunque este constante estado de alarma suele asomar, alguna que otra vez, en las regiones limítrofes, por ahora el mal que se siente en la vida rural del Centro, y especialmente en la del Norte, no sale á la superficie en forma de asonadas y motines; pero, por más que se sufra en el domicilio, no por esto es menos digno de ser atendido. Comencemos, pues, por averiguar cómo se desliza la existencia de los que se ocupan del cultivo de la tierra en las provincias septentrionales, en particular en sus relaciones con los grandes propietarios.

Éstos no abundan tanto como en Andalucía y Extremadura, ni aun como en las mesetas del Centro y en el Levante. Sin embargo, según se colige del atento examen de los cuadros insertos en otro lugar, y de lo que queda indicado respecto al *absentismo*, en Galicia, como en gran parte del litoral cantábrico y en las provincias del interior colindantes con las de la costa Norte, existen muchos propietarios cuyos

respetables patrimonios están formados por innumerables fincas, esparcidas en distintos términos municipales, y hasta en varias provincias, según hemos notado más atrás, y por consecuencia de esta parcelación y diseminación de las tierras, sería inútil que sus dueños se propusieran atenderlas personalmente, porque les sería imposible hacerlo. De lo cual se infiere que el *absentismo* de estos propietarios, en algunos casos, no es voluntario: lo impone la especial constitución de la propiedad, y esta misma constitución influye poderosamente para que domine en estas comarcas el contrato de aparcería sobre el del arrendamiento.

El tipo de explotación rural se conoce con el nombre de *lugar acasarado.* Consiste en una casa-habitación, por lo general modestísima, que forma parte de las pequeñas aldeas á que hemos aludido en otro lugar de esta Memoria, y en un conjunto de pequeñas parcelas diseminadas alrededor de la vivienda, dedicadas álas producciones necesarias para el consumo de una familia: unas cuantas áreas destinadas, á huerta —las más próximas á la casa,—prados, tierras de pan llevar, cultivadas á dos hojas, valiéndose del tradicional arado romano, y el monte; en junto, de tres á seis, ó á lo sumo, ocho hectáreas. Los dueños de lugares acasarados de mayor extensión superficial se estiman como labradores relativamente acomodados. No es desconocido en algunas comarcas el cultivo de la vid, aunque en pequeña escala.

Á pesar del tiempo transcurrido desde las leyes desamortizadoras, gravan sobre estos núcleos de explotación rural infinidad de rentas y pensiones procedentes de los *foros,* constituídos por los monasterios y por la antigua nobleza, y de los *subforos,* éstos en su mayor parte de origen laico. Vendidas las rentas foreras, eclesiásticas, pasaron á manos de los ricos, y sin embargo de haberse extinguido algunas por virtud de redenciones voluntarias, aún quedan muchas subsistentes. En las poblaciones mayores de Galicia y Asturias se ven todavía, en los meses de Agosto y Septiembre, los labriegos cargados con el costal de grano para pagar al *señor,* dueño del dominio directo—y vecino de la ciudad—las pen-

siones forales que le pertenecen; y en estos mismos meses es raro el hacendado de alguna importancia—morador de los villorrios anteriormente descritos—que no recorrre la comarca en que radican las fincas subaforadas por sus antecesores, para cobrar las rentas en el domicilio de los dueños del dominio útil.

La opinión se ha pronunciado en contra del *foro*, que ya fuera objeto de una ley en 1873, por virtud de la cual se establecía el derecho de redención en favor del dominio útil, derogada al poco tiempo por medio de un decreto.

Los poseedores del dominio directo, que procuran por todos los medios, incluso valiéndose de su influencia en el Parlamento, sostener el *statu quo* acerca de esta debatida cuestión, son á la vez los dueños de la mayor parte de las tierras libres de gravámenes.

La condición del cultivador *á medias ó al tercio* de estas tierras libres, y lo mismo la de los pequeños propietarios—casi todos pagadores de rentas forales—es poco envidiable. El producto bruto ó la parte de cosecha que les queda, apenas les alcanza para sostener la familia con pan de maíz ó centeno, patatas y leche, y el *caldo de berzas* condimentado con alguna manteca de cerdo. Son pocos los que pueden contar con el fruto necesario para comer pan todos los días del año, después de satisfacer las pensiones forales y la contribución.

Á pesar de esta situación poco desahogada, se darían por satisfechos con su pobreza si se vieran libres de las mallas del *caciquismo*, de que ya me he hecho cargo, oficiando de caciques los mismos propietarios, *no cultivadores*, que hacen causa común con la gente de *curia*, para descargar sobre el paciente labriego el peso de las gabelas é impuestos. El de *consumos*, en los municipios rurales de la región gallega y asturiana, es un instrumento terrible que concluirá por provocar una conmoción social en aquellos países, si los Poderes públicos no se apresuran á sustituirlo por otro impuesto, ó cuando menos variar la forma de su distribución, para evitar los escandalosos atropellos á que se presta en

las comarcas de población diseminada en que se hace efectivo por repartimiento.

Por lo que respecta al jornalero agrícola, propiamente dicho, apenas tiene importancia alguna en el Norte de España. La familia labriega cuenta con personal suficiente para atender á las labores, y en las épocas de apuro—la recolección, trilla de frutos, etc.—los vecinos se prestan mutuo auxilio (1). Tanto es así, que en algunas provincias, sobrando el personal dedicado á la Agricultura, los varones jóvenes, especialmente en la época de la siega, se desparraman por la Península para ofrecer sus servicios eventuales en los trabajos del campo, restituyéndose á sus hogares, al declinar el verano, con algunos ahorros obtenidos á costa de estrecheces y privaciones sin cuento.

En ambas Castillas el arriendo de tierras, á que he aludido en otra parte, entretiene á una porción considerable de sus habitantes, que se ven precisados á ganarse la vida cultivando tierras ajenas. Hacia el Sur existen aparcerías de fincas dedicadas á producir el *zumaque*, arbusto de mucho tanino, muy estimado en la industria de tenería, y otras incultas, para reducirlas á viñedo, todo ello con arreglo á diferentes estipulaciones entre el propietario de la tierra y el cultivador. En general, los trabajadores agrícolas de las extensas regiones centrales pueden dividirse en dos clases: unos que perciben soldadas fijas, y los restantes que viven atenidos á un jornal más ó menos permanente, según lo consienta la crudeza de las estaciones en que se practican las diferentes labores de los campos.

Como en la Agricultura del corazón ó centro de Castilla

(1) «El régimen del salariado en Agricultura, más ó menos atenuado por el trabajo mecánico, es propio del gran cultivo; no de las pequeñas explotaciones rurales de que está entretejida la superficie de Galicia, y que se benefician casi exclusivamente por el cultivador y los suyos, sin requerir, sino en contadas ocasiones, el ajeno auxilio, que aún no es raro se preste á ley de compañeros, como servicio mutuo.» *El crédito agrícola*, etc., por D. Joaquín Díaz de Rábago, ya citado.—*Obras completas*, tomo I, pág. 49.

no existe la variedad de producciones propias de los valles y de las laderas de algunas sierras del Norte, sino que domina el cultivo *extenso* del cereal y el del viñedo, y se halla poco extendida la estabulación para el aprovechamiento de la ganadería, explotada al pastoreo, la huelga forzosa priva con frecuencia al jornalero eventual de su salario, y en muchos casos tiene que socorrerlo, poco menos que de limosna, el propietario. Es tal vez, de todo el personal que entretiene la Agricultura española, el que se encuentra en peores condiciones económicas y el más digno de consideración por lo resignado y sufrido, á pesar de la proverbial altivez castellana. El socialismo revolucionario, que trata de engrosar sus huestes urbanas con las que pueda reclutar en el campo, se aprovechó de estas circunstancias—que le son tan favorables—para atraer al jornalero de Castilla, y no sería prudente confiar demasiado en su carácter franco, refractario por temperamento á secundar soluciones violentas. Por ahora son pocas las Sociedades de resistencia contra el capital, ó dicho en puridad, para luchar con los propietarios territoriales, y de la conducta de éstos depende, en gran parte, ahogar en sus comienzos esta levadura disolvente, que amenaza á los pueblos rurales castellanos.

La alimentación del bracero corresponde á su estado precario. En los tiempos que corren, como cuando escribía su Memoria sobre el *Fomento de la población rural*, D. Fermín Caballero, en 1863, ya citada, «se consumen pocas carnes, algunas mortecinas, y hacen la costa el pan, las patatas y las legumbres, y en aquella época, no lejana, los que tenían criados á ración, á más de la soldada daban mensualmente por persona, para la comida, trece celemines de trigo, 30 reales en dinero, medio celemín de garbanzos, un cuartillo de sal y cuatro libras de aceite, con leña para guisar y casa para residir» (1), y hoy es posible no salgan más ventajosos.

Si mucho dejan que desear las viviendas del labriego del Noroeste, y de parte de los del Norte, las del de Castilla, en

(1) Edición de la Imprenta Nacional, pág. 91.

general, son muy inferiores. Algunos habitan en cuevas y sótanos, que no parecen albergues destinados á seres humanos, y en los mismos poblachones de aquellas secas y desnudas llanuras se distinguen por su aspecto miserable las casas ocupadas por los que no cuentan con más recursos que el salario eventual, las cuales, muchas veces, ni siquiera les pertenecen en propiedad: son del amo que paga la soldada á los ajustados á ración, á que alude el Sr. Caballero.

En resumen: en el centro de España se encuentra más acumulada la propiedad de la tierra que en el Norte, sin que esto impida que en algunas provincias—León y Burgos, por ejemplo—sean tan diminutas las fincas y se hallen tan esparcidas como en Galicia y Asturias (1), y por consecuencia de esta acumulación, hay mucha gente que vive á expensas del campo, que no posee como propio ni un palmo de suelo laborable. Cuando más, en los términos municipales, que todavía conservan extensiones considerables de terreno en común, se toleran y consienten *roturaciones arbitrarias.* Así y todo, el jornalero y el arrendatario constituyen la mayoría de la población rural enfrente de los grandes propietarios. Tres factores de la Agricultura castellana que tardarán en entenderse, para armonizar sus intereses, si el propietario y el Estado no toman otros rumbos, abandonando el quietismo tradicional, interrumpido tan sólo durante el período álgido de la desamortización, mientras la gente adinerada no se colocó en el lugar que antes ocupaban los monasterios y demás institutos religiosos.

Por poco halagüeñas que sean las relaciones entre el propietario y el cultivador de la tierra en el Centro, y aun en gran parte del Norte de España, no pueden compararse con las del jornalero y el propietario del Mediodía. Aquí el mal

(1) «Una de las notas más características de la propiedad territorial en la provincia de León es su extremado fraccionamiento; decir que está muy dividida no es expresar el concepto en toda su exactitud; será más cabal el juicio que se forme si afirmo que aquella propiedad está pulverizada..... Éstas—las fincas—son tan estrechas, tan diminutas, de tan es-

es tan intenso, y presenta caracteres tan graves y alarmantes, que se necesitarían muchas páginas para describirlos detalladamente.

La Agricultura en las provincias andaluzas y en Extremadura adolece de todos los defectos atribuídos á la gran propiedad, descuidada, y carece de todas las ventajas asignadas al cultivo en grande escala. Salvando, como siempre, honrosas excepciones, que no desvirtúan los lunares del conjunto, el suelo privilegiado de Andalucía, desde la expulsión de los árabes, se halla sometido á un cultivo rutinario y empírico. Supieron éstos vencer las dificultades derivadas de la sequía, que es el obstáculo más formidable con que tropieza la vida agraria de estas regiones, y se relegó al olvido la senda emprendida por tan diligentes labradores.

Por el momento, lo que nos incumbe es saber á qué atenernos respecto al estado actual del trabajo agrícola y la propiedad del suelo, para colegir los efectos derivados de la acumulación de ésta, en cuanto interesan al personal dedicado á la labranza.

No sería exacto afirmar que la propiedad de toda la tierra bética y extremeña está concentrada en pocas manos. Es indudable que domina el gran propietario; basta ver algunas de las cifras de los cuadros insertos en otro lugar de este ensayo. También la hay pequeña, pero se encuentra tan abandonada por su dueño como la del *latifundio*. En Andalucía existen arrendatarios de 400 y 600 hectáreas, que lo mismo las toman de varios propietarios de poca hacienda por un corto período de tiempo, como de cualquiera de los grandes, según se presente la ocasión, y, para explotarlas, reclutan los braceros entre las gentes que viven exclusivamente del jornal; de modo que, tanto por lo que se refiere á los grandes como á los pequeños hacendados, las masas

---

casa superficie, que al verlas se cree uno en el país de Liliput, y se piensa si habrán sido medidas á palmos por sus habitantes.»—*Derecho consuetudinario y Economía popular de la provincia de León*, por D. Elías López Morán, Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el concurso de 1897, pág. 94.

trabajadoras los desconoce á todos. Los nuevos *midlemens* se interponen entre éstas y los dueños del suelo, y, como es natural, sólo les preocupa sacar el mejor partido posible de las tierras arrendadas. Al terminar su compromiso se despiden del propietario del fundo ó de su mayordomo, resultando á la vez arrojada al arroyo una turba de jornaleros sin trabajo, que vagan de cortijo en cortijo en busca de un pedazo de pan, cuando no se entregan á otros excesos y desmanes previstos en el Código penal.

No goza de gran reputación el jornalero andaluz. Pasa por poco laborioso y muy inclinado á entretener el tiempo alegremente, sin acordarse si tiene que comer para el siguiente día, ni cómo ha de procurárselo. Es fácil que no se equivoquen mucho los que así le juzgan, como tampoco es difícil que influya en su temperamento el clima enervante de su país, y hasta el carácter heredado de algunos de sus antiguos progenitores, entre las diferentes razas que han dominado en aquel suelo. Por el contrario, su vecino el jornalero extremeño es el reverso de la medalla, tanto que se le califica, por su robustez y fortaleza para los trabajos del campo, de *indio de la nación*. Éste es bastante sumiso, honrado y laborioso; aquél es levantisco, burlón y entrometido.

De todos modos, y sea cualquiera la índole personal de estos desheredados de la fortuna, es menester convenir en que la situación por que están atravesando es punto menos que insostenible, por lo insoportable, para seres racionales. Basta fijarse en algunos datos relativos á su estado social y económico.

En el cortijo andaluz suele destinarse una habitación, y no de las mejores, para albergar á los jornaleros, que se conoce con el nombre gráfico y expresivo de *gañanía*. Allí se hacinan al retirarse del trabajo, y cada uno cuelga su hato miserable en un palo clavado en la pared y se tira sobre una espuerta ó sobre una mala manta hasta que alumbra el nuevo día. En esta misma habitación se les reparten los ingredientes para hacer la comida, reducidos á una telera de unos cuantos gramos, mal cocida, aceite, vinagre, sal y ajos,

con cuyos ingredientes preparan los *gazpachos*, para tomarlos dos ó tres veces al día, todo ello fiambre. La comida caliente se reserva para los caseros, guardas y capataces. Se calcula el valor de este alimento, por día y por individuo, en 75 céntimos. La carne en *buenas condiciones* es artículo de lujo para estos desdichados; si alguna vez la prueban es de reses mortecinas, como sus camaradas de Castilla.

El vestido corre parejas con la habitación y el alimento; si se exceptúa el pantalón de pana, de uso bastante frecuente, el resto del traje se reduce á una blusa encima de la camisa, que sirve para todas las estaciones, y la chaqueta, en los casos contados que puede llegarse á esta prenda, es de desecho, lo mismo que la ropa que usan sus mujeres é hijos, éstos casi siempre descalzos y en pernetas.

La habitación del campo, de los pastores, especialmente en Extremadura, es, si cabe, peor que la gañanía. Consiste en una choza de unos tres metros de diámetro, cubierta con retamas, y en ella se hace fuego, se guisa, se come, y duérmen el pastor y la familia y, si acaso, alguna otra persona extraña, *todos en apretado haz, sin preocuparse del distinto sexo, edad ni estado.* La vivienda de estas buenas gentes en poblado no desdice gran cosa de la campestre. Tampoco es mejor el alimento, para el cual aprovechan los *centros* y *látigos* de las reses que mueren, que les producen enfermedades y trastornos graves, hasta ocasionarles con frecuencia la muerte (1).

Todo esto tomó carta de naturaleza hace mucho tiempo y perdura en las hermosas provincias meridionales, y en gran parte de las dos extremeñas. Y como la gente jornalera huelga forzosamente la mitad de los días del año, efecto de las intermitencias de las labores agrícolas peculiares del cultivo extensivo, se reune en la plaza pública de las pobla-

(1) Véanse las Memorias premiadas en el concurso abierto por Su Majestad el Rey acerca del problema agrario en el Mediodia de España en 1903, ya citado, especialmente la de D Francisco Fuentes Cumplido, y el discurso pronunciado por D. Segismundo Moret en el Ateneo de Madrid el 21 de Mayo de 1904.

ciones mayores á *matar el tiempo*, y entretener el hambre y comunicarse sus *non sanctas* impresiones.

¿Es extraño que germine en la mente de estas multitudes la idea del reparto de las tierras, aun sin contar con las predicaciones que oyen á diario? ¿Á quién podrá sorprender que surjan y se empalmen las huelgas en los momentos en que puedan imponer la ley, por ejemplo, en las épocas de la siembra y de la recolección de frutos? ¿Qué motivos tienen para resistirse al ingreso en las Asociaciones, cuyo objetivo es la lucha en todos los terrenos con los ricos hacendados, hasta llegar á la tala y al incendio? ¿Por qué no han de simpatizar con el bandido, si lo eleva el vulgo en aquellas comarcas á la categoría de un bienhechor de los pobres, haciendo imposible la vida en los cortijos, y hasta comprometida la residencia en poblaciones de relativa importancia? ¿Cómo evitar que este estado de cosas, permanente, no se extienda á las provincias castellanas enclavadas entre Andalucía, Extremadura y los antiguos reinos de Murcia y Valencia, si ya se sienten en estas mismas regiones los latidos de tan formidable perturbación agraria?

Prescindiendo de un examen detallado de las causas secundarias de este pavoroso problema, planteado en el Sur de España, por no repetir lo mucho que se ha dicho y escrito acerca del mismo, básteme consignar mi opinión respecto á las originarias, que creo pueden reducirse á una sola: á la ausencia tradicional de las relaciones necesarias que debieran existir entre los propietarios de la tierra y las masas obreras que la trabajan. Si en mayor ó menor grado existieran estas relaciones, surgirían espontáneamente el respeto y consideración mutuos entre dos clases que por ley de su destino económico y social están llamadas á vivir juntas, ó en otro caso á disgregarse definitivamente, por virtud de una organización agraria muy distinta de la de ahora (1), de

(1) «No basta morar de paso en el campo, sino que hay que habitar en él en el verdadero sentido de la palabra, es decir, conocer el pensamiento intimo de la población rural, mezclarse á su vida y ejercer allí una feliz influencia. *La organización de las clases agrícolas se realizará*,

la cual no saldrían bien librados los dueños actuales del suelo, de verificarse la disgregación sin su concurso voluntario.

Desengáñense los grandes propietarios territoriales de todas las regiones: ni siquiera se mitigarán los inconvenientes que pueda ofrecer entre nosotros la acumulación de la propiedad rústica con echar sobre hombros ajenos el peso de las responsabilidades que á ellos alcanzan, aparte de las que deban imputarse á otros varios elementos, que contribuyen á sostener un estado de cosas preñado de peligros. Desde la Punta de Europa hasta el Cabo Ortegal, es menester que se opere una transformación profunda en el modo de ser de los dueños del suelo, atemperándose cada cual á las condiciones especiales de las localidades en que radiquen sus patrimonios, para cumplir los olvidados deberes sociales anexos á la propiedad, y que á la vez el Estado les ayude y si es necesario les *encauce* por medio de una política genuinamente agraria, que por ahora no se ha hecho sentir en España.

ó bien por los propietarios y con su concurso, ó bien contra ellos por un destino inevitable.»—Conferencia de Wolemborg acerca de las Cajas rurales italianas. Deuxième Congrès des Banques populaires françaises.

TERCERA PARTE

PROBLEMAS

CAPÍTULO I

El derecho de propiedad.

He dicho en los *Preliminares* que en el examen de las cuestiones derivadas del tema propuesto es imposible prescindir de la conformidad, de la aquiescencia del propietario, ya sea espontánea, ya sea suplida ó *impuesta* por la ley. Así, pues, sabidos los principales efectos que producen las grandes propiedades rústicas ó los grandes patrimonios territoriales, la mayor parte de los problemas que surjan de estos efectos dependerán de uno primordial: de la *extensión* del derecho de propiedad, en relación con los enunciados patrimonios territoriales á que se refiere el contenido de esta Memoria.

Si por un momento suponemos este derecho como absoluto, si se le considera con la extensión que indican las expresiones, usuales entre los juristas, de *utendi*, *fruendi*, *abutendi*, *vindicandi*, por muchos, graves é importantes que sean estos problemas, en último término tendrían que resolverse en forma de meros consejos en cuanto afectaran directa ó indirectamente al propietario del suelo.

El carácter coactivo de los de índole jurídica sería incompatible con las omnímodas atribuciones del dominio así entendido. Exige, por tanto, el método despejar esta primera incógnita: ¿El derecho de propiedad individual sobre el suelo es tan absoluto que ante él deba calificarse de *injusta* toda medida legal que pueda mermar, disminuir ó modificar, en parte, las atribuciones ó facultades omnímodas del dominio?

Henos aquí, de lleno, dentro de la magna cuestión de la *propiedad territorial*, tan traída y llevada en todas las épocas; tema agotado, tanto en el terreno de los hechos como en el de la pura especulación científica, y sobre el cual fuera vano intento el mío si me empeñara en decir nada nuevo.

Descontemos el concepto *económico* de la propiedad, en cuanto significa la relación que el hombre mantiene con las cosas, para adaptarlas á la satisfacción de sus necesidades, porque esta relación está fuera de toda controversia: es ley ineludible de nuestra naturaleza. La duda comienza al asomar las condiciones jurídicas á que se somete esta ley natural, para hacerla compatible con los mutuos y recíprocos deberes de los individuos, supuesta la existencia de las sociedades humanas, una vez no se concibe el hombre sino como un ser esencialmente sociable.

Podrían llenarse muchas páginas haciendo una excursión por el extensísimo campo de la historia de la propiedad, tanto para poner de manifiesto sus evoluciones y transformaciones de *hecho* en todas las épocas y en los diferentes pueblos, como su proceso económico y jurídico; pero este examen no conduciría á nada práctico, dada la finalidad de este escrito y la competencia de la sabia Corporación que ha de juzgarlo. Además, por lo que á nuestra patria se refiere, quedan ya consignadas en la Introducción las que ha experimentado en España el derecho de propiedad territorial hasta encontrarnos con el carácter individualista que hoy lo informa.

En estas evoluciones se ve aquí, á semejanza de lo que acontece en los demás países, valiéndome de las mismas palabras del sabio profesor D. Gumersindo de Azcárate, cómo «el hecho se convierte en derecho, por virtud de la autoridad misteriosa del tiempo, por virtud de dos títulos muy dignos de ser tomados en cuenta: la *posesión* y el *trabajo*, por donde el cultivador de la tierra pugna constantemente por afirmar, consolidar y extender sus derechos sobre ella, hasta que consigue convertirse de poseedor en propieta-

rio» (1); y, según escribe otro autor, ya citado (2), cómo «en el terreno de la especulación es secular la contienda entre los que proclaman la propiedad como un derecho esencialmente natural, humano é individual, y los que entienden es de todos ó común, por no ser de nadie en particular, y que no es tampoco de derecho natural, sino civil»; y cómo «de tan empeñada controversia no ha quedado en pie cimiento sólido, robusto y pujante más que el *hecho derecho* del trabajo, que se origina por la ocupación ó tenencia, amparada constantemente y en todas partes, con mayor ó menor regularidad, y consagrada en una de sus manifestaciones por la legislación con el nombre de *prescripción*».

Si esto es evidente, ¿qué importará empeñarse en sostener, ni el carácter de sagrada é *inviolable*, que atribuyen los individualistas á la propiedad, ni negar, por el contrario, su existencia como un derecho individual, según pretenden los socialistas? Reconocida la soberanía del legislador, si se somete la propiedad á las condiciones jurídicas necesarias para regular su ejercicio, como el de cualquiera otra de las instituciones humanas, la extensión del derecho de propiedad dependerá, en gran parte, del momento histórico, de las circunstancias especiales en que se encuentre toda sociedad políticamente constituída, y del acierto con que su órgano el Estado sepa amoldarlo á los dictados de la justicia, y de la utilidad individual y social, debidamente compensadas (3).

Cuando se olvida ó desconoce esta compensación; cuando falta el equilibrio y la debida ponderación entre los intereses individuales y los permanentes de la sociedad, la historia nos dice que la sociedad misma se encarga de rectificar los errores y los desaciertos en que haya incurrido el legislador.

---

(1) *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, tomo III, pág. 260.

(2) D. Diego Pazos en su mencionada Memoria, pág. 109.

(3) «El sentimiento de la propiedad será innato; pero el modo de existir la propiedad es institución humana, y los que quieren divinizarla, sobre no tener razón, la hacen más daño que provecho con sus exageraciones.»—Memoria sobre *El fomento de la población rural*, por Caballero, ya citada, pág. 257.

Así entendida la institución de la propiedad individual del suelo laborable, ¿consistirá en una mera cuestión de buen gobierno de los Estados? Sería empequeñecer demasiado una de las piedras angulares en que descansa la organización social contemporánea, y provocaría este mezquino concepto de la propiedad una revisión de las demás instituciones fundamentales, comenzando por la de la familia, á la cual se halla indisolublemente unida; sin embargo, no olvidemos que todavía falta por resolver la eterna controversia de que me he hecho cargo en las primeras páginas de este escrito: ¿Existe ó no existe en la tierra, considerada como instrumento irreemplazable de la producción, *algo* distinto de un mero capital? ¿Este *algo* es, como se dice, un don gratuito providencial común á todos los hombres? ¿Es posible aislar ó separar este don providencial del factor trabajo aplicado á la misma tierra—ya sea directo é inmediato ó ya incorporado,—para que todos podamos aprovecharnos de *las facultades productivas é imperecederas del suelo*, como dice David Ricardo; de *la potencia indestructible del terreno*, según afirma A. Smith; de *lo que queda del producto agrícola, después de cubiertos todos los gastos de la producción*, al decir de Flórez Estrada; del *servicio gratuito ó monopolio que recae en favor del propietario*, según J. B. Say? (1).....

Mas ¿para qué proseguir? La realidad se impone á todas las lucubraciones, y después de un largo período de tiempo en que ha prevalecido el domino individual, como *sagrado é*

(1) «En todas las razones fundamentales alegadas contra la propiedad por los comunistas y socialistas de todos los tiempos, sólo se halla una con visos de científica y digna de maduro examen: *la de que la tierra no es susceptible de apropiación.*»—*Estudios sobre el derecho de propiedad*, por D. Manuel Alonso Martínez; discursos y Memorias leídos en la Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1874, pág. 610.

Después de un notable estudio acerca de esta eterna cuestión de la propiedad individual del suelo, el Sr. Alonso Martínez, partidario de la teoría del *trabajo*, concluye: «El suelo por sí y sin trabajo no satisface nuestras necesidades; la tierra sería estéril si no fuera por las construcciones y el cultivo; necesita estar apropiada para ser fecunda, y es, por consiguiente, apropiable, so pena de no poder sustentar á la especie humana», página 666.

inviolable, se ve surgir el vehemente deseo de rectificar este principio, para hacerlo compatible con los fueros legítimos del elemento *social*, relegado al olvido en la mayor parte de los Códigos civiles.

Sería largo de contar cómo esta rectificación del dominio absoluto, *arbitrario*, sobre la tierra se está abriendo camino por todas partes. Á mi propósito basta consignar que no somos extraños á este movimiento, manifestándose ostensible entre nosotros la acción llamada *intervencionista*.

No hace mucho tiempo un Ministro de la Corona consignaba en un discurso de apertura de los Tribunales las siguientes afirmaciones: «Sin dar lugar, más que en muy contados casos, á la expropiación previamente indemnizada, debía impedirse que permanezcan incultas por más de diez años las tierras que permitan ser labradas, pues no es lícito privar á la sociedad de los beneficios consiguientes al fomento de la producción, ni discreto en un Estado celoso del interés público, por respeto al interés privado ó al capricho de un individuo, mantener barreras que dificulten la expansión del trabajo nacional» (1).

D. Germán Gamazo, de preclaro talento, que ha intervenido varias veces de un modo directo en el gobierno de la Nación, que no se distinguía por la exageración de sus doctrinas en estas materias, no dudaba en afirmar que «acaso el problema social tendría su solución en España en la organización de la propiedad inmueble rústica; pues si se organizaba bien la propiedad rural, protegiendo al obrero agrícola y uniendo las familias al suelo natal, se evitarían catástrofes sociales; porque era forzoso convenir en que en la mayoría de los casos la excesiva extensión de los predios tenía que ejercer y ejercía influencia perniciosa. La gran propiedad—agregaba—sin la mediana y pequeña producción rústica no tendría dique alguno, y caeríamos en la inestabilidad y el desorden determinantes de la ruina de la Nación» (2). Y el

(1) *El Instituto del trabajo*, Buylla, Posada y Morote, ya citado; prólogo del Sr. Canalejas, pág. CVI.

(2) La misma obra; prólogo, págs. LXXIV y LXXV.

leader actual del partido conservador, D. Antonio Maura, es todavía más explícito: «Puede la ley—dice—por interés social estimar con *desigualdad* el régimen de la propiedad territorial y el de la riqueza mobiliaria..... La gran propiedad en manos de los particulares, ó conduce, con el *absentismo*, á las estrepitosas conmociones de Irlanda, ó para en el exterminio silencioso de la clase labradora, nervio de los Estados bien constituídos, como sucedió en Rusia».

Sin contar con otras opiniones más *expansivas*, podrían alargarse las citas tomadas de varios de nuestros *hombres públicos* y de otros que, sin serlo, ocupan lugar preeminente en la ciencia, que coinciden con las apuntadas. Parece como si nos propusiéramos retrotraernos al momento preciso en que las leyes desamortizadoras cambiaron radicalmente la constitución secular de la propiedad, y, admitiendo de *hecho* el cambio operado por dichas leyes, tratáramos de abrir un juicio de revisión respecto á la propiedad rústica, para disminuir los inconvenientes de la actual constitución agraria, engendrados desde hace más de medio siglo, en parte por la desidia y en parte por el egoísmo, en el seno de la sociedad española.

En este juicio de revisión, ¿será ó no será justo que, como dice Hitze (1), «por mantener incólume el derecho de unos cuantos propietarios, se consienta continúen olvidados los intereses de todos?» Porque si bien, en principio, la apropiación individual del suelo no es una injusticia, es, sí, un hecho del cual se derivan infinidad de obligaciones que voluntariamente no cumplen los propietarios; y la falta de respeto á los deberes que lleva consigo la propiedad se acentúa entre nosotros á medida que ascendemos en la escala de los grandes propietarios territoriales. Triste es decirlo, pero es casi absoluta la ausencia de la *moral* en el uso de la propiedad.

Á este propósito escribe Minghetti (2) que «se equivocan

(1) *El problema social*, traducción de Orti y Lara. Discurso 3.°
(2) *De la economía política*, pág. 157.

los que defienden la propiedad fundándose tan sólo en principios económicos. Así como el error de los socialistas —añade—no es exclusivamente económico, sino que trasciende á las esferas de la moral y del derecho, y hay que acudir para refutarlo á estas mismas fuentes, del mismo modo, si bien con razones económicas se demuestran concluyentemente las ventajas de la propiedad pública y privada, y hasta su misma necesidad, si nos remontamos más allá, es menester elevarse á las ciencias superiores, que son las llamadas á informarnos acerca de aquel principio material»; es decir, que la propiedad, *necesaria* según la Economía, y *reconocida* y *garantizada* por el Derecho, debe *sancionarla* también la Ética, y dirigir su ejercicio, sin cuyo requisito jamás se conseguirá disminuir los males derivados del egoísmo.

Se ha creído, en efecto, que la mera responsabilidad personal económica era bastante para cimentar sobre ella el equilibrio de los intereses materiales con sólo evitar que se traspasaran los linderos de las leyes penales (1); y después de un prolongado ensayo resulta que estos intereses pugnan,

---

(1) Confieso que he sido uno de los más aferrados á esta creencia; y así se colige de varios escritos mios, entre los cuales figuran dos censurados y publicados por la Real Academia que ha calificado la presente Memoria.

La atenta observación de los hechos durante el mero transcurso de unos cuantos lustros, en medio del vertiginoso movimiento en todos los órdenes que caracteriza la época actual, me ha hecho desconfiar de la eficacia de las doctrinas del *individualismo económico* para mitigar las asperezas que presenta en España el titulado *problema social*, y mucho menos, dentro de este mismo problema, los relativos á nuestro estado agrario.

No abrigo, sin embargo, la pretensión de haber elegido con acierto *todos* los puntos de vista en que me he colocado para enunciar y dilucidar las complejas cuestiones que me ha sugerido el estudio del tema inicial. Como en estas materias se interponen constantemente en la investigación la libertad individual y los designios inescrutables de la Providencia respecto á la marcha de las sociedades humanas,—aparte el faro esplendoroso de la Revelación divina,—todos tenemos que caminar á tientas (*).

(*) **Esta nota fué remitida por el autor para incluirla en la impresión de la Memoria, *después* de publicada la censura que ésta había merecido de la Real Academia.**

cada vez con más empeño, por agrandarse los unos á costa de los otros, sin encontrar un contentivo que los detenga en su vertiginosa carrera. El débil, ya sea inocente ó culpable, cae aplastado en el arroyo. La sociedad contemporánea no se toma la molestia de averiguar la causa del infortunio. Y, por lo que á la vida del campo se refiere, que es lo que particularmente nos incumbe, manifestándose, de *hecho*, el interés personal del propietario en abierta oposición al interés personal del cultivador, y resultando éste la víctima, en un pugilato tan desigual y extraño, se impone la intervención de un *tercero* para acercar, dentro de lo posible, estos dos intereses, que, de *derecho*, lejos de ser antagónicos, deben ser armónicos.

De este modo, no solamente resultarán beneficiados el propietario y el cultivador de la tierra, sino que las ventajas principales redundarán en favor de la sociedad entera, por la solidaridad que existe entre todos los elementos de que se compone.

Ahora bien, este *tercero*, que es la ley, y su órgano el Estado, al intervenir en la contienda para disminuir los perniciosos efectos de la acumulación de la propiedad rústica, ¿puede en *justicia*, y debe ante la *equidad*, resolver de plano, *ab irato*, esta cuestión sin reconocer, *en principio*, como legítimo el derecho de propiedad individual sobre el suelo, atendiendo tan sólo á la *utilidad social* de mantenerlo subsistente, dentro de límites variables, señalados de antemano en cada momento de la vida de un pueblo?

Las atribuciones del Estado, en este punto concreto de la gran propiedad, no llegan hasta este extremo. En tal supuesto, la lógica nos conduciría indefectiblemente á la supresión de todo derecho de propiedad individual sobre la tierra: el grande, como el pequeño propietario, estarían á merced de la *utilidad social*, apreciada y calificada por el Estado.

Mas, reconocido como legítimo este derecho, y al mismo tiempo la necesidad de la intervención del Estado, ó, como

hoy se dice, la de la *acción intervencionista*, ¿cuáles son *los límites* de esta acción, para dejar siempre á salvo aquel principio? He aquí planteado el primer problema, el fundamental del tema propuesto.

Partiendo de las dos premisas que acabo de indicar, se notará la imposibilidad de resolverlo, *en conjunto*, en ningún sentido, una vez se refiere á un sinnúmero de cuestiones de índole diversa; y los límites de esta *acción intervencionista* sólo será dable señalarlos en presencia de la naturaleza especial de cada una.

CAPÍTULO II

Los cultivos.

Íntimamente enlazadas entre sí las cuestiones relativas al cultivo del suelo y las que puedan referirse, tanto á la propiedad acumulada como á la excesivamente dividida, conviene saber en qué consiste este enlace, esta conexión de los *cultivos* y el derecho de propiedad, tal como hoy se encuentra reconocido este derecho en España, concretando, por supuesto, nuestra investigación á las grandes propiedades rústicas.

Si los efectos que éstas producen se derivan, según hemos visto, muy especialmente de la separación, del divorcio entre el propietario y el cultivador, es evidente la necesidad de averiguar las relaciones que median entre el derecho de propiedad y el laboreo de la tierra: son dos fases de un mismo problema; y no concibiéndose la producción agrícola sin suelo laborable, sería imperdonable omitir el examen de la influencia directa del derecho de propiedad en el cultivo del fundo sobre que recae.

Supuestos, pues, los términos en que puede y debe plantearse, en mi concepto, el problema fundamental acerca de este derecho, procede ahora, antes de estudiar sus relaciones con los varios *sistemas de cultivo*, fijar el alcance y significación de esta frase.

El *cultivo*, ó sea la aplicación del trabajo y del capital á la tierra laborable, para hacerla producir, suelen clasificarlo los agrónomos y economistas en *cultivo en grande* y en *pequeño*, ó subdividiéndolo aún más, en ínfimo, pequeño y grande.

¿Hasta dónde se extiende cada una de estas clasificaciones en la economía agraria? No faltan autores que, atendiendo á la mera superficie para establecerlas, se aventuran hasta señalar el número de hectáreas de cada una. Thaer asegura que existe el gran cultivo si se extiende á 75 hectáreas, labradas bajo la dirección de una sola mano, por más que para fijar este número se refiere á localidades determinadas; en cambio para Mac-Culloch bastan 60 hectáreas (1). Otros establecen la división de cultivos—Rau y Roscher—tomando como base el trabajo que puede realizarse con un arado ó yunta de labor, y dicen que cuando se limita el cultivo al empleo de una sola yunta debe calificarse de pequeño; el de dos ó más yuntas de mediano, siempre que sea un solo agricultor el que lo dirija, y de grande si exige la intervención de un mayordomo ó intendente con operarios ó jornaleros á sus órdenes para la explotación agrícola.

Por más que esta última clasificación parece más racional, por fundarse en una base fija de trabajo aplicable á todas las localidades, se notará cuán fácilmente se presta á distribuirla en tantos miembros cuantos sean los motivos que se tengan presentes en cada caso concreto.

Lo mismo acontece con la del cultivo en *extensivo* é *intensivo*. Existe éste, según los expositores, cuando se consiguen muchos productos en un pequeño espacio de terreno; y por la inversa, es extensivo si se obtiene una producción escasa en un terreno de dilatada superficie. Si bien el cultivo extensivo, como lo indica su mismo nombre, parece que se refiere á una superficie mayor, en igualdad de circunstancias, que el intensivo, la razón principal de esta distinción consiste en la importancia del trabajo y del capital agrícola destinados al laboreo de la tierra. La abundancia de abonos, riegos bien aprovechados, trabajos dirigidos con inteligencia, contabilidad exacta, y en fin, la observancia de las reglas y preceptos de la Agronomía en el cultivo de una de-

---

(1) *Principios de Economía política*, por Mac-Culloch, traducción de Montesinos y la Serna, 1855, parte 3.ª, cap. VI.

terminada superficie de terreno, grande ó pequeña, es lo que sirve para calificarlo de *intenso:* si es rutinario y pobre, merecerá siempre el dictado de *extenso*, aunque el vocablo no me parece muy adecuado. Por esto se afirma que este último cultivo se entrega y abandona en brazos de los recursos de la naturaleza, y aquél los perfecciona, amplía y modifica por medio del arte y el empleo de suficiente capital.

De lo expuesto se colige: 1.° Que tanto el cultivo en pequeño como el cultivo mediano, ó en grande, podremos calificarlos de intensivos ó extensivos según el esmero y cuidados y el capital agrícola que se apliquen á un terreno, sea cualquiera su extensión superficial. Y 2.° Que en ambas clasificaciones volvemos á encontrarnos con la *relatividad* de D. Hermógenes; lo cual, después de todo, no debe sorprendernos, porque no estamos operando dentro de las reglas inflexibles de las ciencias exactas. Gran cultivo y cultivo en pequeño expresarán, pues, en cada caso concreto, una idea *relativa*, cuya apreciación dependerá de las circunstancias de lugar y tiempo; y el extensivo é intensivo se medirán según la importancia, también relativa, de los capitales aplicados á la explotación agrícola de un determinado fundo laborable.

Sentados estos preliminares, veamos cómo se relacionan estas clasificaciones del grande y pequeño cultivo con las que se hacen de la propiedad territorial. En cuanto al *extenso* é *intenso*, fácilmente se advertirá que no hay cuestión posible: la elección entre ambos no es dudosa, supuesta la descripción que acabamos de hacer de uno y otro.

La gran propiedad no siempre supone como necesario el gran cultivo para beneficiar los predios sobre los cuales pueda hallarse constituída. Cuando éstos sean extensos, dependerá su cultivo de las circunstancias especiales en que se encuentren, y sobre todo de la voluntad del propietario. Distribuyéndolos en lotes, ó núcleos culturales de reducida superficie, y dándolos en arrendamiento, aparcería ó en cualquiera otra forma de las reconocidas por el derecho, tendre-

mos el cultivo en pequeño dentro de la gran propiedad; y lo mismo sucederá si el patrimonio que ésta representa se halla constituído por pequeñas parcelas diseminadas, que imposibiliten la aplicación del cultivo en grande escala. En el primer supuesto, la adopción de uno ú otro sistema es, en cierto sentido, voluntaria por parte del propietario, dentro del estado actual del derecho positivo, y en el segundo se impone forzosamente el cultivo en pequeño, á pesar de la calificación de gran propiedad que deba atribuirse á su conjunto por pertenecer á un solo dueño.

La pequeña propiedad, por regla general, es hermana del pequeño cultivo. Calificándose éste por la extensión de los predios sobre que recae, si el patrimonio del propietario es reducido, también tiene que serlo la labranza al mismo aplicada. Puede darse, no obstante, el caso del cultivo en grande en patrimonios territoriales de diminuta extensión. Si éstos están constituídos por predios limítrofes, de modo que permita su conjunto el establecimiento de una explotación agrícola en gran escala, basta con que los propietarios se entiendan y concierten, para que surja el cultivo en grande dentro de la pequeña propiedad. Esta forma de explotación de la tierra laborable es por ahora, y continuará siendo por mucho tiempo, la menos frecuente. Semeja una cooperativa de producción, precisàmente de las más difíciles de establecer en condiciones adecuadas para obtener resultados satisfactorios. Supone un elevado espíritu de asociación en los pequeños propietarios, encariñados con su terruño, que benefician por la mano, rechazando toda ingerencia de elementos extraños al trabajo familiar.

Si aplicamos ahora estos principios á nuestra actual situación agraria, nos encontraremos, en primer lugar, en varios puntos de la Península, por ejemplo, en las regiones del Noroeste y parte del Norte, con grandes patrimonios territoriales constituídos por multitud de fincas ó parcelas diseminadas, que se resistirán á una explotación en grande escala, al gran cultivo, aun en el supuesto de que se realizara una

transformación radical respecto al derecho de propiedad reconocido sobre ellas, para reducir á una sola finca las de cada uno, que estén situadas en un mismo pago ó término; transformación, después de todo, completamente imposible, no sólo de hecho, sino de derecho. El mero intento de realizarla, sin más preparación, resultaría en abierta oposición con el principio de la propiedad individual sobre el suelo, que hemos convenido en que debe quedar á salvo en todo caso.

Siempre se tropezaría con la natural estructura del suelo laborable de las comarcas de terreno accidentado, que no consentiría la aplicación al mismo del gran cultivo. Basta un solo dato para probarlo. El cultivo en grande, si ha de ser racional y provechoso, es decir, si ha de reunir las condiciones que se estiman como indispensables para acercarlo al intensivo, necesita—á semejanza de lo que acontece en las industrias manufactureras que reemplazaron al pequeño taller—valerse de la maquinaria agrícola perfeccionada, y la mayor parte de las potentes máquinas de esta clase no podrán aplicarse con fruto en terrenos quebrados, cualesquiera que sean las evoluciones que experimente la Agricultura. Por esto se dice que el gran cultivo—rectamente entendido y que cuenta con ellas como su factor más importante—debe relegarse á las dilatadas llanuras; y así se advierte que los muy contados ensayos que se intentan entre nosotros para convertir el cultivo de algunas grandes labranzas de extensivo en intensivo, se llevan á cabo en las comarcas que cuentan con extensas planicies en que puedan funcionar con regularidad el arado de vapor, las segadoras y otras máquinas complicadas y costosas, imposibles de adaptar al laboreo del suelo en los valles profundos y en las fincas en declive y escalonadas en las laderas de las sierras que cruzan á España en todas direcciones.

De modo que por lo que se refiere á las localidades en que el suelo se halla dividido en pequeñas fincas, y éstas, por lo general, diseminadas, su actual constitución agrícola es la que debe ser, salvo el inconveniente gravísimo de la diseminación parcelaria, que no es de nuestra incumbencia. El la-

briego, el trabajador de la tierra en estos puntos, podrá no contar con capital ni con el crédito para perfeccionar su cultivo rutinario; pesarán sobre él pensiones é impuestos gravosos, que lo aniquilen; el *absentismo* del gran propietario y el *caciquismo local*, á que éste se halla afiliado, contribuirán á empeorar cada día su situación lamentable; pero aquí los problemas relativos á los grandes patrimonios territoriales deben caber todos dentro del respeto que merece la actual constitución agrícola, fundada en el pequeño cultivo y alejada por completo del que suele calificarse de grande.

Discurramos ahora un momento acerca de la *influencia social* de los sistemas de cultivo en combinación con la propiedad del suelo.

Es axiomático el principio de que cuanto más se acerque el cultivador á la propiedad del fundo, más constante y sostenida resultará la labor agrícola; el ideal es la identificación. El dueño será siempre el cultivador más diligente, porque sólo él se preocupará de mejorar el fundo, sin fijarse en la mayor producción inmediata que pueda obtener extrayéndole todo el jugo de una vez á costa de su futura esterilidad, sino que, por el contrario, no perdonará gasto ni medio alguno de los que estén á su alcance para conservarlo en buen estado (1).

Ahora bien: el cultivo directo por el mismo propietario-trabajador es incompatible con el que se califica de grande; un labriego que trabaje por la mano, por más que se le suponga constituído en familia y ayudado por su mujer é hijos, operará en todo caso dentro de lo que se entiende por pequeño cultivo, y á lo sumo podrá alcanzar al primer grado del mediano. Tanto es así, que la generalidad de los escrito-

---

(1) Sin embargo, la posibilidad de obtener el mayor producto neto por hectárea en determinados artículos—cereales y carnes, por ejemplo,—está de parte de la Agricultura, por decirlo así, *industrializada*, que es la única que consiente la aplicación del capital agrícola en grande escala; y en Agricultura, como en cualquiera otra industria, los rendimientos están en razón directa del capital empleado.

res, para clasificar los cultivos, encierran el pequeño dentro de los límites del trabajo familiar.

Esto sentado, ¿es conveniente la multiplicación de estos modestos propietarios cultivadores, ó, por el contrario, son preferibles las labores agrícolas en grande escala, con todos los elementos perfeccionados que la ciencia y el arte agronómicos exigen en tales casos?

Dice Leroy-Beaulieu (1) que «en esta cuestión es necesario conciliar dos intereses diferentes: el interés *económico*, que reclama la mayor producción posible, y el interés *moral* —social,—que se pronuncia en favor del mayor número posible de propietarios. Si fuesen inconciliables estos dos intereses—añade,—debe prevalecer el primero, ó sea el económico». Me parece un tanto aventurada esta conclusión.

No puede negarse que dentro del gran cultivo caben todas las aplicaciones de los adelantos que hoy alcanza la Agricultura, porque, como he dicho, es el único que consiente la de máquinas poderosas, que permite la división del trabajo, que facilita extraordinariamente el aumento de la ganadería y se aprovecha de sus estiércoles, etc., etc. De suerte que, desde el punto de vista económico, parece, en efecto, que las ventajas se inclinan hacia este lado. Mas, limitándonos á la influencia *social*—ó moral, como dice Leroy,— las del cultivo en pequeño, cuando se confunden en la misma persona los caracteres de cultivador y propietario, están muy por encima de las del cultivo en grande.

Retrocedamos, si no, unas cuantas páginas y recordemos los efectos de la gran propiedad rústica en las provincias meridionales del gran cultivo, y los de la propiedad acumulada en las comprendidas entre la costa cantábrica y las de Galicia, de cultivo en pequeño y, por lo general, rutinario, y dígase si sería posible ni un momento de reposo y de tranquilidad públicos en la vida de la Nación si faltara *la salvaguardia y última reserva del ejército de orden* que supone la constitución agrícola de estas últimas provincias..... Con ra-

(1) *Essai*, etc., cap. VI.

zón dice León XIII, en su conocida Encíclica acerca del *Estado actual de los obreros* (1), que «las leyes deben favorecer la propiedad privada, y *procurar que sean muchísimos en el pueblo los propietarios*»; y este *desideratum*, ensalzado y preconizado por muchos pensadores, no podrá alcanzarse jamás dentro del cultivo en grande, pues, salvando el caso excepcional de la cooperativa agrícola de producción entre propietarios en pequeño, el gran cultivo, ya sea intenso ó extenso, requiere constantemente la gran propiedad sobre dilatadas superficies. Así, sin dejar de convenir con Leroy-Beaulieu en que el interés económico pueda sobreponerse con frecuencia al moral, me decido resueltamente por el beneficio inmenso que puede reportarnos este último. En España, al menos por mucho tiempo, los grandes hacendados no serán, ni como terratenientes ni como labradores en grande escala, un elemento de tanta valía como el constituído por una clase numerosa de pequeños propietarios-cultivadores, para garantizar y sostener el orden social.

Será, por consiguiente, lícito inferir de lo expuesto que los resortes y expedientes que puedan idearse para neutralizar en nuestras regiones y comarcas de suelo dividido los inconvenientes derivados de la acumulación de la propiedad rústica, deben partir de la base siguiente: *del respeto, en principio, á su actual constitución agrícola, en cuanto la informa y califica la familia labradora, que vive de asiento sobre el terruño, y que se mueve dentro de los límites del pequeño cultivo.*

Pasemos ahora á aplicar estos mismos principios, que resultan del enlace entre el cultivo y la propiedad, á las regiones llamadas del *latifundio*.

Sabemos que en las provincias del Mediodía domina el cultivo en grande y á la vez extenso. El intensivo, fuera de los ruedos de las poblaciones, es la excepción. Son pocos los ricos hacendados que se ocupan directamente, y con empeño, de la labranza de sus patrimonios: la generalidad, se-

---

(1) Me valgo de una traducción española aprobada por el Nuncio de Su Santidad.

gún hemos advertido oportunamente, se compone de *absentistas* alejados de sus haciendas, entregadas éstas, ó bien en manos de arrendatarios que las esquilman hasta esterilizarlas, ó en las de administradores codiciosos, cuando la explotación se hace por cuenta del propietario. De todos modos, las relaciones entre éste y el cultivador son nulas, salvo en rarísimos casos que no neutralizan los desastrosos efectos del conjunto.

Se dice que el gran cultivo *extenso*, que califica y sostiene el estado agrario de nuestras provincias meridionales, lo imponen las condiciones naturales del suelo, el clima y la sequía, incompatibles con el cultivo en pequeño é intensivo.

La observación parece, á primera vista, de mucho peso; pero, ni los hechos en que se funda son exactos por lo que se refiere á la mayoría de las comarcas que comprenden las provincias del Sur y del Oeste, ni el gran cultivo extenso es resultado necesario de las condiciones naturales á que lo atribuyen los defensores del *statu quo*. Los pocos propietarios que se dedican á mejorar sus patrimonios en estas regiones son una demostración palmaria de la posibilidad de dirigir por otros senderos la Agricultura bética, y lo mismo la extremeña, á fin de encauzarla en firme hacia el cultivo intenso, sin salirse del cultivo en grande, cuando sea posible conservarlo. Aquí el atraso agrícola depende de la falta del capital aplicado á la tierra laborable. La culpa no está toda del lado de las fincas extensas, ni del cultivo en grande escala, sino de su intensidad, y ésta no es posible alcanzarla entregada la labranza á manos mercenarias para extraerle al terruño una producción raquítica, que ni siquiera corresponde á su fertilidad natural dentro del cultivo á tres hojas.

El gran propietario, ausente, se contenta con lo que le dan, porque, por más que la producción por hectárea no coincida con la que debiera ser, supuesta la extensión superficial cultivada, para obtenerla mayor habría que dedicarle á la finca otros cuidados y, sobre todo, *devolverle* parte de la renta percibida; y ya nos hemos ocupado del destino de ésta

al exponer los efectos que produce entre nosotros la gran propiedad rústica.

Hoy son importantísimas las conquistas de la ciencia, encaminadas no solamente á restituirle á la tierra los *elementos fertilizadores*, de que la viene despojando hace siglos en el Mediodía de España un cultivo *vampírico*, según frase de Liebig, sino también á sostenerlos, y hasta aumentarlos indefinidamente. Díganlo los sistemas de *sideración* de George Ville y del italiano Estanislao Solari, de universal y merecida reputación, y el empleo, cada día más en boga, de los abonos minerales.

La gran propiedad de fincas extensas era la llamada aquí, como en otros países, á mejorar el estado lastimoso de la Agricultura, por ser la única que puede disponer del capital y de la superficie en condiciones adecuadas para las aplicaciones que prescriben la ciencia y el arte agronómico, con sólo que el propietario se decidiera á sacrificar parte de su haber *presente*, para centuplicarlo de *futuro*. Única forma, dentro de la actual constitución de la propiedad, de sustituir por la vida agrícola normal la perturbación agraria de las comarcas en que abundan los patrimonios constituídos por grandes predios. Una producción abundante elevaría el salario de las masas jornaleras, y desaparecería la miseria que las devora y las empuja á la lucha con el *señor* de la tierra.

Concedo que algo se ha alcanzado en este sentido, merced á la perseverancia de algunos propietarios. Pero es tan insignificante el efecto que producen en el conjunto estas nunca bien ponderadas iniciativas, y por otro lado, tan apremiante la solución para evitar mayores males, que será menester colocarse resueltamente de parte del interés social y, sin abandonar los temperamentos que impone la prudencia, emprender, por vía de ensayo, otros derroteros. De éstos, unos habrá que dirigirlos á facilitar todas las soluciones voluntarias que se estimen atinentes, para que el propietario pueda, si quiere, mejorar por sí mismo la situación agraria de las comarcas en que el cultivo extensivo de las grandes

fincas rústicas deba ser sustituído por el intenso; y los otros, de carácter coercitivo, habrá que encaminarlos, más ó menos directamente, según lo exijan las circustancias, á fraccionar los grandes predios semiabandonados por sus dueños, procurando acercar todo lo posible el cultivador á la propiedad del suelo laborable.

Esta doble misión, que en mi concepto le corresponde al Estado ante la propiedad privada de las grandes fincas, la creo compatible con la coexistencia del grande y el pequeño cultivo, con la realización de las mejoras por que suspira nuestra Agricultura; el primero, ó sea el cultivo en grande, para ensayar los procedimientos agrícolas que no caben dentro del espacio en que se mueven el cultivo en pequeño ni el mediano, y éstos como los únicos llamados á sostener una nutrida población rural de modestos propietarios, base y fundamento sólido de los pueblos bien constituídos.

¿Que el dueño de dilatadas extensiones territoriales se convierte en labrador diligente y asiduo, y las mejora y beneficia por medio de un cultivo esmerado? La sociedad, en general, participará de una producción más abundante, y nada tiene por qué reconvenir al gran propietario, que cumple de este modo con los deberes que la propiedad le impone.

Por la inversa: ¿que este mismo propietario continúa inactivo y sus extensos dominios abandonados al azar, ó puestos al servicio de arrendatarios que explotan sin conciencia el trabajo del proletariado rural? En estos casos estará legitimada la intervención del Estado, anticipándose la ley, siempre que sea posible, con medidas previsoras, tanto para desviar la actual constitución agraria de la rutina tradicional, como para sostener las mejoras que pudieran introducirse en la Agricultura de estas regiones de las grandes fincas mal cultivadas.

Entremos ahora en materia particularizando la misión del Estado, y una vez el instrumento más eficaz de que se vale es la ley, habrá que plantear cada uno de los problemas que

nos interesen, atendiendo á la rama del derecho positivo con la cual se relacionen más directamente, pues conviene no olvidar que ni aun en los de índole social ó económica es posible prescindir del carácter jurídico que los afecta. La influencia del derecho alcanza á todos los órdenes y á todos los elementos de la vida de relación.

La propiedad, jurídicamente considerada, es de la competencia del *derecho civil;* dentro de esta rama se ventilan y resuelven las cuestiones relativas á su adquisición y trasmisión por actos *mortis causa* é *inter vivos*, así como la extensión y las formas diversas de su aprovechamiento. Por tanto, las *sucesiones*, y muy especialmente el *contrato de arrendamiento*, deben ser objeto preferente de nuestro examen para saber hasta qué punto es posible introducir en la ley reguladora de estas instituciones algunas reformas que tiendan á disminuir los inconvenientes derivados de los efectos producidos por las grandes propiedades rústicas.

Otro de los problemas, acaso el más grave de los á que pueda referirse el tema inicial, se desprende del principio de la *expropiación forzosa por causa de utilidad pública*, reconocido y sancionado por el derecho en todos los países cultos. Las aplicaciones de este principio son las más discutidas y difíciles que pueden ofrecerse en esta materia.

Cuenta así bien el Estado con otra arma que, manejada con cordura, puede servir de poderoso auxiliar tratándose de la distribución de la riqueza, de cuyo carácter participan las cuestiones referentes á la propiedad acumulada. Esta arma es el *impuesto*, por cuyo medio obtiene el Estado la mayor parte de los recursos para atender á los gastos públicos. El examen de la *derrama* de algunos de los que la ciencia de la Hacienda admite y reconoce como viables no puede tampoco omitirse en este trabajo.

Esta somera indicación de las fuentes jurídicas con las cuales se relacionan los problemas derivados de las grandes propiedades rústicas, revela la extensión extraordinaria que podría darse á esta última parte de la monografía.

No omitiré lo necesario, en cuanto esté á mi alcance, sin profundizar, no obstante, en su contenido más allá de los límites permitidos por las reglas señaladas para este concurso.

Ahora, antes de entrar en el estudio de cada uno, haré una brevísima indicación respecto á un punto que considero de influencia notoria dentro del tema propuesto: la *policía rural.*

CAPÍTULO III

La seguridad en el campo.

No hace mucho tiempo pasaban á los ojos de Europa algunas regiones de España como comarcas dominadas por bandoleros. Algo se ha hecho para mejorar la vida campestre, especialmente desde la creación del benemérito cuerpo armado de la Guardia Civil en 1844. Sin embargo, á semejanza de lo que sucede en la Calabria, en las provincias del Mediodía aparecen de vez en cuando partidas de malhechores que obligan á la fuerza pública á una incesante persecución, no siempre coronada por un éxito inmediato, debido á que todavía subsiste la costumbre de encubrir á los criminales que se distinguen por sus *aventuras*, mezcla informe de supuestas virtudes y acciones reprobadas, que el vulgo comenta y califica á su manera, y que hasta se corean con frecuencia entre gentes de otras clases *no vulgares.*

Si á este inconveniente, no despreciable, se agrega el odio del jornalero agrícola hacia el propietario de la tierra, aumentado hoy por la incesante propaganda del socialismo anárquico, tendremos que uno de los problemas más interesantes, directamente relacionado con la acumulación de la propiedad territorial, será el de la inseguridad de las personas y de las cosas en la inmensa mayoría de nuestras campiñas.

¿Cómo culpar al gran propietario por el abandono de su hacienda, si el Poder público no le garantiza su seguridad personal y la de su familia, para poder vivir tranquilo en sus fincas rústicas, alejadas de los centros de población?

Precisamente la posibilidad y la frecuencia de los atentados estarán en razón directa del número de personas acomo-

dadas que se resuelvan á habitar en despoblado; y en tal supuesto, sería pretender un imposible del terrateniente que trocara la vida sosegada de la ciudad por la azarosa de un cortijo, sometiéndose á una constante vigilancia ejercida por sí mismo ó por sus deudos, para evitar los peligros de una acometida imprevista. Preferirá, y con sobrada razón, vivir en la ciudad con una renta exigua extraída de fincas esquilmadas por manos extrañas, á acumular caudales en el campo para tentar la codicia de ladrones en cuadrilla.

Y la falta de seguridad para las personas y para las cosas no solamente se nota en las provincias en que abundan los extensos despoblados, sino que también se advierte en las mismas comarcas en que se hallan más esparcidas las viviendas de las familias labriegas, como sucede en las regiones del Norte; aunque es forzoso reconocer que el peligro es mayor y más permanente en dichos despoblados que en las localidades de población diseminada, porque en los primeros se carece del auxilio de los vecinos próximos, con que se cuenta en las segundas, y en éstas también es más fácil ejercer la vigilancia y la persecución de los criminales, cuando intentan eludir la acción de la justicia.

De todos modos, las medidas que se estimen oportunas para mejorar nuestra policía rural deben ser generales, es decir, extenderse á toda la Nación. Así lo exige la equidad. En materia de servicios públicos de carácter general, hay que distribuirlos en proporción á las necesidades á que se aplican, sin dejar desatendidas las de una comarca por las de otra.

Los Gobiernos suelen cuidarse, con preferencia, de mantener el orden público en los centros de población, en los cuales se aloja la fuerza activa de que se compone el ejército y procuran descargar sobre el mismo propietario la defensa de su persona é intereses en el campo. Entre nosotros, los guardas jurados y no jurados que pueden nombrar y sostener por su cuenta los particulares, dentro de las prescripciones del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y los designados por los Municipios con arreglo á su ley orgánica de 1877, no bastan para atender á las necesidades que

hoy se hacen sentir en nuestra vida rural, aun contando con el poderoso auxilio de la Guardia Civil, cuyos servicios jamás se encarecerán bastante.

Ya en 1868 se intentó remediar esta falta con la creación de otro cuerpo armado, que llevaba el nombre de *Guardia Rural*—ley de 31 de Enero—suprimido en el mismo año por Real decreto de 11 de Octubre, y el Estado insiste en el propósito de buscar la defensa de las personas y bienes en despoblado, estimulando, y en cierto modo obligando, al propietario á cargar con este servicio, que por este camino continuará desatendido como lo estuvo hasta ahora.

Á pesar de lo que dispone la ley de 8 de Julio de 1898, relativa á las Comunidades de labradores y Sindicatos agrícolas, y con más detalles el Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1906, y no obstante lo ordenado en otra ley de 24 de Junio de 1908 sobre conservación de los montes y repoblación forestal, y en su Reglamento de 8 de Octubre de 1909, todo ello, y demás disposicionos referentes á esta materia, no bastan para que resulte por consecuencia de estos medios, siempre supletorios, la garantía eficaz de nuestros intereses rurales. Estaré equivocado; pero me parece que se debe cambiar de rumbo y no reparar en el sacrificio que sea necesario imponer á la Nación para dotarla de una policía rural que proteja las vidas y haciendas en despoblado, con igual eficacia que en los centros de población; salvo, por supuesto, los atentados anarquistas, contra los cuales no se ve defensa de ningún género, así en la ciudad como fuera de ella, ni se verá á lo sucesivo, ínterin no nos penetremos todos, *altos* y bajos, de la necesidad de someter el uso de la libertad individual al exacto cumplimiento de los deberes públicos y privados.

¿Sería posible, sin lastimar *derechos adquiridos* (1), disminuir el Ejército y duplicar, por lo menos, el contingente de

(1) Es la eterna muletilla á que acudimos siempre que pretendemos disculpar la postergación del interés general ó colectivo ante el individual.

la Guardia Civil? Me limito con esta pregunta á consignar una aspiración general.

Ajeno por completo á la *técnica militar*, y sin meterme en honduras acerca de asuntos internacionales en que podamos hallarnos interesados ó *comprometidos* y en los cuales nuestro Ejército deba representar un papel más ó menos airoso, concretándome á mi asunto, veo lo que todo el mundo observa: que la única garantía verdadera para la defensa de nuestros intereses rurales es la proporcionada por aquel benemérito cuerpo armado.

No obstante los lunares de que hoy pueda adolecer la Guardia Civil—acaso por haberla distraído con frecuencia de la delicada misión para que fué establecida,—no ha decaído en su merecido prestigio, y basta su presencia en el campo para inspirar confianza á las personas que procuran mantenerse dentro de la observancia de las leyes; pero es muy pequeño su contingente y, por añadidura, se halla muy mal retribuído.

Mucho resta que hacer, en verdad, para desviarnos de esa corriente que nos empuja hacia la vida urbana, alejándonos más cada día de la agricultura, relegada al olvido ante la lucha bizantina de nuestros oligarcas, que lleva trazas de eternizarse, para precipitarnos en un abismo, en cuyo fondo se ve clara la bancarrota y entre sombras la independencia nacional, puesta en tela de juicio.....

— Obras hidráulicas que mitiguen la sequía de comarcas enteras, en las cuales se hace imposible la residencia de personas medianamente acomodadas;

—Repoblación forestal extensísima, para disminuir el triste aspecto de llanuras interminables, incompatibles con la vida campestre del menos exigente;

—Caminos vecinales, que faciliten el acceso á las vías férreas y á las carreteras. Todo esto, y mucho más, está por hacer en España; y el primer paso que debe darse es garantizar eficazmente, sin dilaciones ni aplazamientos, la seguridad de las personas y las cosas en todas las comarcas, por-

que sólo así es posible que el acaudalado propietario, y en general la gente adinerada, llegue á conocer nuestro territorio, recorriéndolo sin sobresaltos, y se decida á empujar á los Gobiernos hacia una política agraria distinta de la meramente *gacetable*, que priva en la actualidad, abandonando el socorrido expediente dilatorio de acumular *comisiones*, *Juntas consultivas* y otros resortes burocráticos, que en muchos casos, en vez de facilitar y simplificar la resolución de los asuntos que se les encomiendan, sólo sirven para entorpecerlos.

CAPÍTULO IV

Las sucesiones.

Las *sucesiones* ofrecen puntos de vista muy importantes relacionados con la propiedad de la tierra, ya se encuentre acumulada en pocas manos, ya se halle excesivamente dividida ó dispersa.

Concretándome á la acumulada, su trasmisión por testamento ó *ab intestato* puede facilitar ó entorpecer la solución de los problemas derivados de la misma, según los principios en que se inspire el legislador al regular los derechos sucesorios *mortis causa.*

No es necesario, para el objeto que me propongo, entrar en disquisiciones doctrinales sobre si el derecho de testar está fundado en el natural, ó tiene su apoyo meramente en el reconocimiento de la ley civil: basta admitirlo como un hecho sancionado por las legislaciones de los pueblos cultos.

Lo que sí no sobra advertir es que el legislador no ha reparado en ampliarlo ó restringirlo, según las exigencias de lugar y tiempo, desde la proclamación de la plena libertad de testar, hasta cercenarlo casi por completo con el reconocimiento de las *legítimas forzosas,* existiendo un arsenal copiosísimo, que autoriza la adopción de temperamentos, más ó menos radicales, para acomodarlos al estado social de cada país.

Partiendo del derecho vigente en España, es de observar, por lo que interesa al objeto de esta Memoria, que en las comarcas en que dominaron las legítimas reconocidas

por la legislación común ó de Castilla, en general, es más acentuado el atraso agrícola que en las regidas por legislaciones especiales. Sin que puedan ofenderse las del Centro, ni las del Oeste y del Mediodía, es un hecho evidente que la gravedad del problema agrario y agrícola se deja sentir con más viveza é intensidad en Andalucía, Extremadura y en ambas Castillas que en las Provincias Vascongadas, Cataluña y en el mismo Aragón.

¿Dependerá acaso, en algo, esta diferencia de su régimen jurídico tradiciodal, en cuanto se refiere á la constitución de la familia, y dentro de ella, á la trasmisión de la propiedad por actos *mortis causa?* Por lo menos no parece aventurado sospecharlo. Lo cierto es que al discutirse las bases del Código civil, no ha sido posible hacer entrar á estas regiones por la *uniformidad*, sino que, por el contrario, se ha acercado la legislación común á la foral, en que es más amplia la libertad de testar, reduciéndose la legítima de los descendientes y la de los ascendientes (1). Este dato es muy significativo, si hemos de estimar en algo la labor de reputados jurisconsultos y hombres de Estado.

Se dice que la *legítima* es una reminiscencia de la copropiedad familiar, de la cual quedan muy pocos vestigios en nuestro derecho. Hoy, por la mayor edad de los hijos y por el matrimonio de los mismos, se disuelve legalmente, en parte, la sociedad por excelencia, ó sea la familia. Si en algún caso continúa, de *hecho*, después que desaparece el vínculo de la patria potestad, el móvil del cariño es su único fundamento. Muerto el padre ó la madre, se impone la *legítima forzosa* para destruir el afecto que engendra el parentesco y sobreviene la división del caudal, y con ella la desaparición de la comunidad más perfecta de todas las conocidas hasta ahora. De lo cual es lícito inferir que, suprimidas las legítimas y proclamada la plena libertad de testar, sería po-

---

(1) Véase el *Código civil en sus relaciones con las legislaciones forales*, por D. Manuel Alonso Martínez, Madrid 1884.

sible prolongar la existencia de la sociedad doméstica, por lo menos hasta la desaparición de ambos cónyuges, con sólo instituirse éstos recíprocamente por herederos universales. De esta manera, al lazo del cariño se agregaría el móvil del interés por parte de los hijos, pendientes, en cuanto al patrimonio familiar, de la voluntad del cónyuge supérstite; y á este tenor sería dable idear combinaciones varias, supuesta dicha libertad.

Nadie ignora ya que la única defensa de la legítima forzosa es la desconfianza para prevenir los casos rarísimos en que un ascendiente ó descendiente atentara contra los fueros de la naturaleza, conculcando los deberes de la paternidad ó del cariño filial, ¡como si la ley fuese capaz de evitar los abusos en esta y otras muchas materias! «Un padre, dice un distinguido escritor, ya citado (1), puede sumir á sus hijos en la indigencia de dos modos: ó desheredándolos por actos de última voluntad, supuesta la libertad de testar, ó en vida, empobreciéndose él de antemano, disipando su fortuna, alimentando hijos ilegítimos, vendiéndola, etc. Admitido el principio en que se inspira la legítima, la ley debiera desconfiar del padre cuando rebosa vida y juventud, cuando es ó puede ser disipado, cuando tiene ó puede tener concubinas, etc., y por el contrario, abandonarse plenamente á su recto sentido de justicia y á su buena fe cuando se ha aquietado el hervor de sus pasiones y dicho adiós á las locuras y devaneos de la mocedad..... Pues bien, la ley hace precisamente lo contrario; se fía del jóven y desconfía del viejo; traba las manos al bueno por causa del malo, y consigue que aquél se abstenga del bien, sin poder evitar que éste practique el mal.»

«Condenando en absoluto la herencia—escribe la ilustre pensadora D.ª Concepción Arenal (2)—no puede admitirse, ni aun de padres á hijos, porque no puede ser un *derecho*

(1) D. Joaquín Costa en su obra *La libertad civil y el Congreso de jurisconsultos aragoneses*.

(2) *Cartas á un señor*.—Ávila, 1880, pág. 370.

para éstos lo que no es un *deber* para aquéllos. Me parece altamente filosófico y equitativo—añade—el modo que tiene la Iglesia católica de comprender los deberes de los padres, y que expresa en el Catecismo diciendo que deben á sus hijos alimentarlos, enseñarlos, darles buen ejemplo y estado competente á su tiempo; no dice dejarles herencias ni procurar enriquecerlos..... Ningún hijo, en razón, puede exigir más de un padre, que, después que le ha dado esto, podrá darle más porque *quiera*, no porque le *deba* ya cosa alguna» (1).

¿Habría llegado el momento de reformar nuestro derecho, decretando la absoluta libertad de testar? El civil es el que menos se presta á evoluciones radicales, y aunque algo se ha hecho ya en este sentido con la reducción de las legítimas forzosas, no creo se atreva á tanto el legislador en la revisión que se anuncia del Código civil, que ya debiera haberse realizado en cumplimiento de sus disposiciones adicionales.

Dispone este Código, en su art. 1.056, que «cuando el testador hiciere por acto entre vivos ó por última voluntad la partición de sus bienes, se pasará por ella en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos»; y que «el padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación *agrícola*, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos» (2).

---

(1) Ó como dice Montesquieu, «la ley natural ordena á los padres que alimenten á sus hijos, pero no los obliga á instituirlos herederos».—*Espíritu de las leyes,* traducción castellana por Selva, tomo II, pág. 189.

(2) En Cataluña, con arreglo al cap. 94 de las Cortes de Monzón de 1585, puede cualquiera persona disponer por actos *mortis causa* de su haber como le parezca, salvo la legítima de los descendientes y ascendientes, consistente en la cuarta parte del haber, quedando á elección del heredero pagar esta legítima en dinero ó en bienes.—Es costumbre que el padre adjudique al primogénito las tres cuartas partes, y éste, sin intervención alguna de los demás hijos, hace el inventario y demás operaciones divisorias para satisfacerles la cuarta parte restante en dinero ó en bienes, según le convenga.

Este precepto legal, importantísimo para promover la formación de modestos patrimonios rústicos, lejos de mitigar los inconvenientes derivados de las grandes propiedades, puede contribuir á aumentarlos; porque, como no se fija límite alguno á la explotación agrícola, lo mismo cabe establecerla en una finca ó fincas pequeñas dentro del cultivo familiar, como extenderla á cientos de hectáreas de que pueda disponer el testador para explotarlas en grande escala.

Supuesto el espíritu que informa el tratado de la sucesión hereditaria, el legislador no quiso salirse en el precepto transcrito de la familia del testador, al conferir á éste la facultad de adjudicar á un solo *descendiente* la explotación agrícola industrial ó fabril.

Es unánime el sentir de todos los que se ocupan de estas cuestiones, relacionadas con nuestra Agricultura, acerca de la necesidad de un *Código rural* que comprendiera toda la materia correspondiente á este ramo de la vida de la nación. Pero ya que no sea posible discurrir dentro de las bases de un Código de esta naturaleza—empresa de altos vuelos para tratarla de pasada en una Monografía,—concretareme á hacer algunas observaciones respecto á la reforma de la ley civil en este punto de la sucesión testada, en relación con las grandes propiedades rústicas.

Por más que uno de los medios para neutralizar los efectos de la acumulación de la propiedad es la legítima forzosa, por cuanto tiende á dividirla y fraccionarla á medida que va pasando de padres á hijos, como, según hemos visto, la justicia y la equidad se pronuncian en favor de la libertad de testar, tal vez fuese posible combinar el respeto á la legítima, tal como la establece el Código, con la ampliación de las facultades que confiere al testador el citado art. 1.056, á fin de promover en las regiones en que abundan las grandes fincas rústicas su división por el mismo propietario, y en cierto modo contribuir á mitigar la diseminación de las fincas pequeñas que forman los grandes patrimonios en otras regiones.

Es verdad que en estos tiempos la propiedad *mueble* ha adquirido un desarrollo colosal, siendo inmenso el número de fortunas fabulosas constituídas sin contar para nada con la propiedad de la tierra. Así y todo no puede negarse que perdura la importancia tradicional de ésta, en medio del vertiginoso movimiento de los capitales comprometidos en las grandes empresas que caracterizan nuestra época. El propietario territorial continúa tan refractario como siempre á desprenderse de las fincas que forman su patrimonio: la tendencia de los dueños de las pequeñas, como de las grandes fortunas territoriales, es á aumentarlas, á *redondearlas*, lo cual no impide que se acentúe cada vez más la separación entre la propiedad de la tierra y su cultivo, y que si el abandono de los grandes propietarios — confiando el cuidado de su hacienda á manos extrañas—es la regla general, sea también rarísimo el hijo ó descendiente que se desvíe de la senda que le dejan trazada sus mayores. *Qualis pater, talis filius.*

Ahora bien, el empeño del gran propietario territorial, casi nunca quebrantado voluntariamente, de conservar intacta su hacienda, en otras épocas que han pasado á la historia, se fundaría muy especialmente en el deseo de transmitirla íntegra á su descendencia para perpetuar su nombre. Hoy sucede lo contrario; serán muy pocos los ricos hacendados, *padres de familia*, que no teman la *evaporación póstuma* de sus patrimonios; y si los conservan y sostienen es debido á la consideración social que confieren por el momento y á la seguridad que ofrece la propiedad de la tierra, aunque sea esquilmada por mano ajena. Así es que no habrá que esperar que, por *actos entre vivos*, sigan el consejo que les da D. Fermín Caballero, en su ya citada Memoria sobre el *Fomento de la población rural*, para que «cedan el dominio útil, *en vida*, mediante un canon ánuo, con la cláusula de redimible» (1).

Pero la repugnancia del potentado á desprenderse, *en*

(4) Tercera edición de dicha obra, pág. 179.

vida, de lo que constituye su elevada posición en el medio ambiente que le rodea, tal vez desapareciera en muchos casos, cuando, á solas con su conciencia, meditara acerca del destino de su hacienda *para después de la muerte*, y ante una ley que le dejara en completa libertad de acción.

¿Convendría, pues, ampliar las facultades del testador, hasta autorizarle, *en todo caso*, para legar sus fincas rústicas á extraños, siempre que con tales fincas pudiera constituirse, por lo menos, una explotación agrícola en las condiciones ordinarias en que se mueva la agricultura según las respectivas localidades, é imponiendo al legatario, cuando existieran herederos forzosos y los legados perjudicaran su legítima, una pensión ánua del 3 por 100 del valor en venta del legado, ó si se quiere menor, declarando éste indivisible, y aquélla irredimible durante sesenta ó más años?

Admitida la plena libertad de testar, holgaría esta pregunta. Dentro de los límites que señala la ley en materia de *sustituciones*—art. 781 y siguientes del Código civil,—el testador puede distribuir su haber como le plazca, incluso gravar con pensiones las explotaciones agrícolas; pues, si bien un legado ó una institución hereditaria en esta forma establecida, semejaría un *censo*, y para la eficacia jurídica de éste habría que contar con la aceptación del presunto censatario, se estimaría como condicional la manda ó la institución, y al aceptarla el heredero ó legatario, quedaría desde luego perfecto y subsistente.

La duda surge al encontrarnos con los dos tercios que la ley reserva para los descendientes legítimos, con la mitad de los ascendientes, con la cuota viudal y la de los hijos naturales reconocidos, porque se les obligaría—especialmente á los primeros,—á recibir sus legítimas en forma de una pensión redimible en plazo más ó menos largo.

Ante estas dudas, me permito consignar las observaciones que siguen:

1.ª Que la reforma propuesta afectaría tan solo al haber del testador que consistiera en fincas rústicas, bastantes para constituir, por lo menos, una explotación agrícola familiar.

2.ª Que si todo el patrimonio del causante, ó su mayor parte, estuviese formado por esta clase de bienes, de modo que no fuese posible adjudicarlos á extraños sin alterar la legítima forzosa al satisfacerla en una pensión calculada á un tanto por ciento moderado, el perjuicio siempre sería muy pequeño, especialmente para el propietario que no cultiva por la mano; casi estaría reducido á un cambio de forma en los bienes hereditarios.

3.ª Que el gran propietario, sin necesidad de mermar su hacienda rústica, *durante su vida,* ni desprenderse de ningún derecho sobre ella, podría contribuir al progreso de la agricultura, sin perjuicio de asegurar el porvenir de sus descendientes con una renta irredimible por toda una generación.

4.ª Que la reforma, así entendida, sería un recurso sin igual para evitar el despilfarro de muchos patrimonios rurales por herederos derrochadores, *conservando no obstante íntegro el patrimonio durante la vida del causante;* circunstancia esta última, muy atendible, supuesto el apego del propietario de la tierra al fundo que le pertenece, del cual no es frecuente se desprenda *voluntariamente* por ningún acto entre vivos.

Resta ahora la *calificación* de la explotación agrícola. Si se deja á merced del testador, como se colige del derecho vigente, podría prestarse al abuso, y sobre todo á equivocaciones lamentables.

Se nota en todos los ramos de nuestra legislación una marcada tendencia á la *uniformidad*, como si en este conjunto variadísimo de regiones fuera posible amoldar un mismo precepto legal á las circunstancias especiales que concurren en cada comarca derivadas de la Naturaleza, que ni de grado ni por fuerza consienten se les eche en olvido, so pena de serios trastornos en los diferentes órdenes de la economía nacional.

En este punto concreto que nos ocupa, seguiríamos las huellas de los autores del anteproyecto de ley sobre *Concentración parcelaria*, ya citado (art. 28), y en el caso de introducirse en la civil alguna reforma en el sentido propuesto, la calificación de la explotación agrícola podría encomendarse á una Junta ó Jurado, compuesto del Tribunal muni-

cipal, asociado de dos labriegos vecinos del punto en que radicaran los bienes, uno de ellos elegido por el designado en el testamento como censatario y el otro por los demás interesados en la herencia, para que resolvieran acerca de la explotación agrícola sin ulterior recurso.—Pasemos á la sucesión intestada.

Fúndase, entre otros motivos, en la voluntad *presunta* del que fallece.

La sucesión directa entre ascendientes y descendientes, y la lateral entre hermanos, no ofrece dificultad alguna. El que da el ser á otro y el que lo recibe, se hallan ligados por un vínculo natural tan estrecho que no podría desconocerse por la ley, á no destruir por completo una de las bases principales de la sucesión por causa de muerte, el *parentesco*; y la convivencia de los hermanos bajo la egida de padres comunes, y alimentados á los pechos de una misma madre, suponen una relación personal tan íntima, que únicamente al propio interesado le es permitido posponerla á otras afecciones ó deberes más imperiosos.

Los ulteriores llamamientos de los parientes laterales son meras reminiscencias de otras épocas, en que la conservación de un apellido ilustre unido á grandes patrimonios territoriales, entraba por mucho en una organización social fundada en la distinción de clases, incompatible con las tendencias de la época presente.

Sin acudir al proceso histórico de la legislación de otros países, basta con lo que sucede en el nuestro para convencernos de la necesidad de orientar la sucesión intestada en un sentido distinto del que ha prevalecido hasta ahora. Los llamamientos, casi indefinidos, en la línea colateral, hasta el décimo grado inclusive, se redujeron al sexto, y todavía me parece mucho conservar. En esta parte creo que se acerca bastante á la verdad la insigne escritora ya citada, al decir (1), que «fuera de los padres, hijos, hermanos, abuelos y

(1) D.ª Concepción Arenal, *Cartas á un señor*, págs. 378 y 384.

nietos, los demás parientes no debieran tener derecho alguno á heredar..... La herencia, que va ciegamente á donde la llama un apellido, acumula la riqueza sin motivo alguno razonable.»

Estas palabras tienen una perfecta aplicación á las cuestiones derivadas del tema inicial. Sean muchos ó pocos los casos que puedan ocurrir, interesa sobremanera que las grandes propiedades rústicas se distribuyan con más equidad que la que resulta, por ejemplo, de recaer una gran fortuna en una persona, tal vez desconocida del fallecido *ab intestato* por haberle sorprendido la muerte, acaso cuando se disponía á emplearla en obras de caridad.

«Á falta de parientes en la línea recta, dice D. Gumersindo de Azcárate (1), la ley debe limitarse á conferir la herencia á los colaterales descendientes del padre y del abuelo. Además de la falta de fundamento para llamar á otros más lejanos, el hacerlo tiene el inconveniente de contribuir el legislador á que arraigue en la conciencia social el *prejuicio* de que la familia, entendida en sentido tan lato, es lo único que se debe tomar en cuenta al disponer de los bienes, como si la amistad, la gratitud, la profesión, la vecindad, la nacionalidad misma y la humanidad no nos impusieran el deber de pensar en tal caso en las personas á quienes nos unen vínculos más estrechos que el que engendra un parentesco lejano, así como en la realizacion de aquéllos fines que con más empeño hemos perseguido en la vida.»

Con arreglo á estos sanos principios, no estaría fuera de su lugar una reforma en la sucesión intestada—al menos por lo que se refiere á los patrimonios *territoriales*,—cortando la línea lateral en los hijos de hermanos, ó sea en el cuarto grado, para dar cabida á otros herederos más íntimamente unidos al causante por relaciones económicas, no desprovistas de afecciones morales de alta transcendencia social. Me refiero al colono, al aparcero, al criado doméstico dedicado

---

(1) *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad en Europa*, tomo III, pág. 335.

á la labranza, que contribuyeron muchas veces durante su vida á sostener y mejorar un patrimonio rústico, y que se ven postergados por la ley á un pariente lejano que los arroja de un fundo regado con su sudor, puestos todos en medio del arroyo y sin albergue en que guarecerse.

Estos casos, y otros parecidos que pueden darse y se dan en la vida real, contribuyen á ahondar más cada día los odios y rencores del que cultiva la tierra para con el propietario, y debieran decidirnos á una reforma de la ley que los consiente, para remediarlos en lo posible. Y digo en lo posible, porque en buenos principios de derecho constituyente, no cabe detallarlos de tal suerte que no quede un margen amplio en las múltiples y complicadas relaciones sociales, que denuncie á diario la imperfección de la obra del legislador.

CAPÍTULO V

El arrendamiento de fincas rústicas.

Si como hemos advertido antes de ahora, la misión del Estado, por lo que se refiere á la acumulación de la propiedad rústica, es doble; si por una parte debe procurar establecer las combinaciones jurídicas posibles para que el propietario se decida, dentro de ellas, á compartir *voluntariamente* su dominio con el cultivador de la tierra, por otra está en el caso de restringir los resortes que la ley pone al alcance del primero, en cuanto le permiten abusar de su posición como tal propietario; y entre estos resortes descuella, sin duda alguna, el contrato de arrendamiento, supuestas las disposiciones que lo regulan dentro de nuestro derecho vigente.

El acierto en la reforma de estas disposiciones legales sería de una importancia capitalísima para ayudar á resolver la cuestión de la propiedad acumulada. Lo difícil es conciliar los intereses del propietario y los del cultivador de la tierra.

Si damos un paso atrás, fijándonos en la actitud resuelta en que el poder público se colocaba, á fines del siglo XVIII, del lado del labriego para defenderlo contra las demasías de los potentados territoriales, y la comparamos con el abandono á que hoy lo relega, atado de pies y manos en las del propietario del suelo, no debemos sorprendernos de que el socialismo agrario invada nuestras comarcas agrícolas ni del atraso general de la Agricultura.

La Real provisión de 20 de Diciembre de 1768 (1)—en-

(1) Hállase extractada en la *Nota* de la ley 3.ª, tít. X, libro X de la *Novísima Recopilación*.—Edición oficial de 1805.

tre otras varias,—por la cual se hacía extensiva á todo el reino la posesión que en virtud de ejecutorias antiguas y modernas gozaban los labradores de las tierras de Salamanca, prohibiendo el despojo del cultivador-arrendatario, constituiría un paso de gigante para mitigar los conflictos agrarios de nuestros días, si no nos hubiéramos separado de la senda trazada en aquella época por el legislador.

Muy lejos de hacerlo así, después de las leyes *desamortizadoras*, las corrientes individualistas se apoderaron de la opinión, que se pronunció en sentido contrario, sin fijarse en que no es posible, ni lo será nunca, medir por un mismo rasero la propiedad territorial y la *mueble*, por mucho que nos empeñemos en unificarlas. Prescindimos por completo de aquella sana orientación, calcando la ley reguladora del contrato de arrendamiento de tierras, en los mismos principios que informan las relaciones económicas entre el capital y el trabajo en general, y como la tierra se ha resistido en todas las épocas á ser tratada simplemente como un *mero capital*, nos encontramos á la postre obligados á rectificar los errores cometidos durante un siglo entero de ensayos infructuosos, ó en defecto exponernos á que nuestros campos se conviertan muy pronto en los de Agramante.

No creo cercana la época de «la desaparición de nuestras leyes de este contrato», como parece desearlo el Registrador de la propiedad del Torrente (1), ni que «deje de ser», *tan pronto*, «el señorío el concepto fundamental de la institución de la propiedad, para ser sustituída por la ocupación industrial, activa é inteligente del agricultor». Estamos muy lejos de esta transformación, y por otra parte, es muy aventurado asegurar si perderíamos ó ganaríamos con ella, aunque fuese posible convertir nuestra agricultura en una *verdadera industria*, en el sentido en que suele tomarse esta palabra, como lo pretende el socialismo contemporáneo, y así lo afir-

(1) El Sr. Pozuelo.—Véase una Memoria escrita por el mismo, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Abril de 1902 y cuestionario que acompañó á este decreto, publicada en 1903.

ma uno de sus corifeos, Carlos Kautsky (1); desapareciendo, por tanto, el cultivo familiar y el labriego propietario independiente.

En cambio, es exactísimo el juicio que le merece al señor Pozuelo el derecho vigente que nos interesa en este momento, y el de los efectos que produce en nuestra economía agraria. «Las disposiciones del Código—dice—sobre el carácter temporal de los arrendamientos, el corto plazo por que se otorgan estos contratos en casi todas nuestras provincias, la prohibición de variar las cosas arrendadas, la expiración del arrendamiento, aun antes de que termine el plazo señalado en el contrato, cuando la finca arrendada se transmite por título de compra, y la circunstancia de no estar obligados los arrendadores á pagar á sus arrendatarios las mejoras útiles y voluntarias que hubieren hecho en las fincas sin el consentimiento expreso de los propietarios, son causas principales que se oponen al mejoramiento del cultivo en la mayor parte de nuestro territorio, y motivan el esquilmo del suelo, el pauperismo, con el malestar social que trae consigo, y una absoluta imposibilidad de que entre nosotros pueda establecerse el crédito agrícola sólidamente organizado.»

He aquí un programa completo de los puntos vulnerables que ofrece nuestro derecho, sobre los cuales debe poner la mano sin tardanza el legislador, si hemos de acercar el labriego que cultiva fincas ajenas á los *umbrales* de la propiedad de la tierra, no precisamente para hacerle dueño de ella por este medio, á que no alcanza ni la misma prescripción, sino para garantizarle íntegramente el producto de su trabajo, ya se halle representado por la parte de los frutos que haya de dividir con el propietario, ya incorporado al suelo que cultive en forma de mejoras procedentes de sus afanes y desvelos.

El arrendamiento de *cosas* comprende el *inquilinato*, ó sea el de fincas urbanas, el *alquiler* de los muebles y el *colo-*

(1) *La Cuestión Agraria*, traducción española por Ciro Bayo.

nato, ó sea el de fincas rústicas. Nos interesa tan sólo este último.

Este contrato es de los consensuales, en cuanto queda perfecto desde el momento en que existe el convenio sobre el *uso* de la cosa que se ha de entregar al arrendatario, por tiempo determinado ó indeterminado, y el precio ó *merced* que éste ha de satisfacer al arrendador.

Como lo único que transfiere el propietario es el *uso* de la cosa, y no la cosa misma, los juristas han entendido que el arrendamiento sólo produce derechos y acciones personales, salvo los efectos derivados de su inscripción en el Registro de la propiedad cuando versa sobre inmuebles, lo cual puede acontecer desde la publicación de la ley hipotecaria en 1863. En este caso está fuera de duda que de él se desprenden acciones y derechos de naturaleza real desde el momento en que se inscribe.

Desciendo á estos pormenores rudimentarios, porque el primer punto llamado á ventilarse respecto al arrendamiento de predios rústicos es si debe ó no debe elevarse en todo caso, *por ministerio de la ley*, á la categoría de derecho real para que produzca los efectos que de esta declaración se desprendan.

No faltan expositores que estimen desde luego el arrendamiento de cosas en este sentido, tanto que se inscriba como que deje de inscribirse en el Registro de la Propiedad (1). Respetando el parecer de los que sostienen esta doctrina, creo que, á no mediar una declaración especial, ante el derecho vigente sólo la inscripción puede hacer variar su carácter de un derecho personal, según se colige de su misma esencia, y así se desprende también del contenido del art. 1571 del Código civil al disponer que «el comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley hipotacaria».

(1) «El arrendamiento es por *su propia esencia* un derecho de naturaleza real», dice Q. Mucius Scævola en sus *Comentarios al Código civil*, tomo XXIV, pág. 308.

Prescindamos del rigorismo de los principios jurídicos. Vamos al hecho de la venta de una finca rústica arrendada con anterioridad, por ejemplo, por seis ó mas años, sin que se hubiese inscrito el arriendo, cuyo vendedor resulta insolvente para indemnizar al arrendatario de los daños y perjuicios que se le ocasionen al ser lanzado de la finca, en virtud del derecho que la ley confiere al comprador. ¿Hemos de pagarle al arrendatario con la mera reconvención de que se culpe á sí mismo por no haber inscrito su derecho?

Cierto que para algo se dictan las leyes; pero tampoco es lícito desconocer que, en su inmensa mayoría, los arriendos de predios rústicos no se consignan en documento público, y muchos ni siquiera se hacen constar por escrito: se fundan en la buena fe y en la recíproca confianza del dueño de los bienes y del que los recibe como colono, y la tácita reconducción se encarga de sostenerlos indefinidamente (1).

¿De qué procede esta práctica constante en muchas localidades de España? De que si se prescinde de los *arriendos industriales*, es decir, de los celebrados para explotar grandes fincas valiéndose el arrendatario-capitalista de jornaleros agrícolas para cultivarlas, en los demás nos encontramos con frecuencia con el proletario que carece de recursos para sufragar los gastos del otorgamiento de un contrato con las formalidades necesarias hasta dejarlo inscrito en el Registro de la Propiedad; que pasa por todo á cambio de economizar unas cuantas pesetas. Estrecheces de la vida del desamparado colono que no se remedian de una plumada.

Así, pues, como dice D. Gumersindo de Azcárate (2), es preciso reconocer *en absoluto* y en todos los casos «al arrendamiento el carácter de derecho real con todas sus consecuencias». ¿Qué podrá suceder? ¿Que un tercero que hubiese contratado de buena fe se encuentre con un arriendo que el arrendador ha ocultado con malicia? Pues bien; entre los daños y perjuicios ocasionados á este tercero y los que pue-

(1) Véase la obra ya citada de D. Zoilo Espejo, *Costumbres de derecho y economía rural.*

(2) Obra citada, tomo III, pág. 288.

da experimentar un arrendatario, la elección no es dudosa: la ley debe favorecer y amparar á este último. Además, si se declara el arrendamiento de fincas rústicas como derecho real, el arrendador que oculte la carga que pesa sobre la finca por consecuencia de un arriendo, se hará criminalmente responsable de una estafa (1), lo cual constituye una nueva garantía, y no despreciable, para todos.

Los arriendos á corto plazo y los celebrados sin fijación de término, tratándose de fincas rústicas, cuando no los sostiene la costumbre, según acontece en algunas localidades (2), son los contratos más funestos para el progreso de la agricultura y los que más contribuyen á ahondar las diferencias entre el gran propietario y el cultivador de la tierra.

Desgraciadamente, la ley civil en este punto tiene que cruzarse de brazos ante la libertad de los contratantes, so pena de atentar de un modo directo contra el derecho de propiedad. El Estado, sin embargo, cuenta con un medio eficacísimo para disminuir los inconvenientes derivados de estos arriendos, del cual me haré cargo más adelante al tratar del impuesto.

Lo propio acontece respecto al *regateo* de la renta, cuando la fija la competencia, porque no hay manera de impedir al propietario de que se decida por el mejor postor. Lo contrario sería retroceder á la antigua *tasa*.

¿Y qué diremos en cuanto al pago de la merced estipula-

---

(1) Art. 550 del Código penal.

(2) En las Provincias Vascongadas, por ejemplo. Como dice el Sr. Caballero en su citada Memoria sobre Fomento de la población rural, refiriéndose á los arriendos en estas provincias, pág. 31: «El aldeano, lejos de apesararse de que sus mayores beneficiasen la casería y la heredad ajenas, ve en estas mejoras la prenda de su seguridad, el lazo indisoluble que lo une al terruño, el derecho, en fin, que le constituye condueño de la finca, haciendo imposible el desahucio para él y para sus hijos: imposible porque si un dueño avariento y cruel lo pretendiese, aparte de las reclamaciones pecuniarias, se vería condenado por la opinión del país y abrumado bajo el peso de la pública execración».

da cuando se pierden los frutos total ó parcialmente, sin culpa del cultivador arrendatario? Aquí se impone la intervención directa de la ley, que debe inclinarse del lado del más débil, que es el colono. El propietario podrá sufrir un quebranto mayor ó menor en sus intereses, si deja de percibir la renta de uno ó más años; el arrendatario, si pierde la cosecha lo pierde todo, y si no tiene otro modo de vivir, como sucede con frecuencia á los que se ven precisados á cultivar fincas ajenas, queda sumido en la miseria.

«El arrendatario, dice el Código civil (1), no tendrá derecho á rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada ó por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios, pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios é imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.»

Sin desconocer la necesidad de los contratos aleatorios, entiendo que en la inmensa mayoría de las ocasiones la renuncia previa á la rebaja de la renta por la pérdida de frutos implicaría una verdadera inmoralidad que la ley no debe tolerar (2). No sólo tiene que desaparecer la cruda frase «salvo siempre el pacto especial en contrario», sino que se impone el reconocimiento del derecho en favor del colono á una rebaja proporcional de la renta en todos los casos fortuitos, sean ordinarios ó extraordinarios, ó á la exención completa del pago si la pérdida de los frutos es total, declarándose la nulidad de toda renuncia de este derecho por parte del arrendatario.

Lacónico está el Código en materia de mejoras ó perfectos. Le concede al colono, en cuanto á las útiles y voluntarias, el derecho de retirarlas si fuese posible hacerlo sin detrimento de la finca ó compensarlas con los desperfectos. —Artículo 1.573 en relación con los 487 y 488.

No era posible que la ley dijese menos ni peor dicho

(1) Art. 1575.

(2) Resultaban mucho más humanas las leyes de Partida. (Véanse las 22 y 23, tít. VIII de la Partida 5.ª)

respecto al punto más interesante de todos los comprendidos en el arrendamiento, por lo que se refiere á los predios rústicos. Si se penetra en el fondo de esta disposición legal, se observará que es un arma de dos filos con la cual se hieren los intereses de ambos contratantes; los del propietario, porque el colono se limitará á sacarle todo el jugo posible á la finca sin preocuparse de su fecundidad futura, y los de éste porque se privará con frecuencia de un aumento de productos que pudiera obtener con la realización de mejoras que sabe de antemano no le serán abonadas por el propietario.

Á primera vista parece difícil resolver este extremo del contrato de arrendamiento para armonizar los intereses de ambos contratantes. Garantizarle, en todo caso, al arrendatario las mejoras que no han sido hechas de acuerdo con el arrendador, se prestaría á innumerables abusos, incompatibles con el derecho de propiedad. La introducción de mejoras en los predios rústicos supone casi siempre el cambio, ó cuando menos alguna alteración en sus condiciones primitivas, como la variación de cultivos, y muchas veces hasta desmontes, cierres, alumbramientos de aguas, que podrán ser muy útiles, pero que á la vez podrían en algún caso estar reñidas con la conveniencia particular del propietario. Á pesar de estos reparos, al parecer insuperables, veamos hasta dónde cabría una reforma de la ley, provechosa para todos.

Las mejoras en Agricultura no son obra de un día, por insignificantes que parezcan. Necesitan tiempo y oportunidad, y fácilmente se nota su realización por cualquiera que se interese en observarlo.

En este supuesto, sean las que se quieran las condiciones del contrato, no pueden ocultarse á los ojos del propietario los primeros pasos que se den por el colono al introducirlas en la finca, y en su vista, calcular si le convienen ó le perjudican. Esto supuesto, ¿no podría interpretarse el silencio del propietario como una aquiescencia, por su parte, para indemnizar, al terminarse el arriendo, las mejoras que se

hubiesen llevado á cabo, siempre y cuando no hubiese advertido *á tiempo* al colono que no estaba conforme con su realización?

No veo grandes reparos que oponer á una reforma en este sentido. Las mejoras útiles no protestadas oportunamente, podrían, pues, considerarse como consentidas para el efecto de su indemnización al hacerse cargo el dueño de la finca mejorada. Dentro de esta base cabrían infinidad de combinaciones, que sería prolijo detallar, y á las cuales podría arribarse sin violentar en lo más mínimo la naturaleza del contrato de arrendamiento. Además de las inapreciables ventajas que obtendría el colono, se alcanzaría la importantísima de estimular la vigilancia de los ricos terratenientes, que hoy sólo se preocupan de percibir la renta, cuando no la tienen *empeñada* antes de su vencimiento.

Tócale ahora el turno á la *reconducción.*

Tal como la establece el Código civil, mata todo estímulo en el arrendatario. El tiempo puramente indispensable para la recolección de los frutos que pueda dar la finca en una sola cosecha, y cuando su cultivo está dividido *en hojas*, por el que duren éstas, es muy corto—artículos 1.566 y 1.577.—Semejantes plazos no bastan para inspirar confianza alguna al cultivador de la tierra. Sus afanes están pendientes de un aviso intempestivo del propietario, que puede arrebatarle el predio sin aprovecharse muchas veces ni aún de los primeros efectos de los abonos introducidos en la finca á fin de ponerla en condiciones de producibilidad para extraerle un par de cosechas.

Las circunstancias especiales de la Agricultura exigen la ampliación de los términos de la tácita reconducción, y lo más equitativo parece duplicarlos, por lo menos; y según el número de años que lleve el colono al frente de la finca arrendada, alejarle de la vista, en la misma proporción, el espectro del deshaucio en los casos, harto frecuentes, que lo motiva el simple capricho del propietario ó la codicia de una renta mayor que pueda ofrecerle un tercero.

Por último, si, como es justo, ha de producir derechos reales en todo caso este contrato, nada más natural que se le agregue el de *retracto* en favor del colono. Suavizadas en lo posible las asperezas de los preceptos contenidos en la ley vigente, en virtud de atinadas reformas que amparen y defiendan al arrendatario, humanizando, por decirlo así, su situación económica por medio de otra jurídica más ajustada á la equidad, le acercaremos á la condición del censatario, y como á éste, debe corresponderle la preferencia para adquirir por el tanto el dominio del predio si llega á venderlo el propietario.

Al cerrar este capítulo podremos concluir afirmando que en las relaciones sociales y económicas entre el gran propietario territorial y el cultivador, ninguna institución jurídica ha ejercido una influencia tan decisiva como la del contrato de arrendamiento de tierras para agravar la cuestión agraria. Por mucho que nos empeñemos en sostener la libertad de los contratantes, dentro de la ley vigente no es posible encontrarla. Ínterin exista una masa considerable de nuestra población rural dispuesta á ganarse la vida cultivando tierras ajenas, la defensa del colono se hace muy dudosa ante los preceptos legales que acabamos de examinar, y únicamente podrán invertirse alguna que otra vez los términos de esta relación, tratándose de *arriendos industriales* en grande escala.

De aquí esa aterradora deserción al extranjero de los brazos consagrados á las faenas agrícolas, y la cada vez más pronunciada tendencia de la población rural á invadir los centros industriales.

Por muchas que sean las causas que de consuno contribuyen á este *absentismo forzoso* del labriego y del jornalero agrícola, ocupa entre ellas lugar muy preferente la situación legal en que los coloca nuestro derecho, que sólo sirve para garantizar las exigencias del gran propietario y no estorba al capitalista que arrienda la tierra para lucrarse á costa del trabajo ajeno.

Si, pues, por infundados recelos de invadir ó atentar al *sagrado* derecho de propiedad, no se procura contener el mal por medio de una transformación radical en favor del colono, pronto cambiará de aspecto la decoración y no será el aspirante á cultivar la tierra el que persiga á su dueño para obtenerla en arrendamiento, sino que esperará éste en valde por el trabajador, alejado de su patria allende los mares en busca de una colocación más equitativa en que emplear su trabajo.

CAPÍTULO VI

La expropiación forzosa.

Se apeló para sostener su legitimidad, ya al dominio eminente del Estado, ya á la mera voluntad del legislador, y no faltaron mantenedores de la singular teoría de que tiene su origen en la fuerza de los más sobreponiéndose á los menos.

Estas apreciaciones corresponden al proceso histórico de la expropiación forzosa. Su razón de ser descansa sobre motivos muy diferentes, derivados del concepto del derecho en relación con el del Estado, en cuanto éste necesita *medios* para la realización de sus fines, entre los cuales figura la *expropiación forzosa por causa de utilidad pública.*

La revolución francesa, al mismo tiempo que incluía en su famosa «declaración de los derechos del hombre» la propiedad, como *sagrada é inviolable*, consignaba la expropiación forzosa en su primer Código fundamental de 1791, limitándola al único caso *de evidente necesidad pública legalmente justificada.*

No duró mucho tiempo esta fórmula, al parecer tan concreta como exclusivista, pues en otra constitución de 1848, la sustituyó el legislador francés por otra más expansiva, fundándola en la *utilidad pública;* y digo más expansiva, porque entre lo *necesario* y lo *útil* media alguna diferencia.

Entre nosotros la reconoce el art. 10 de la Constitución, y la regula, por lo que se refiere á la propiedad inmueble, la ley de 10 de Enero de 1879 y el reglamento para su aplicación de 13 de Junio del mismo año.

No es esta expropiación la que nos interesa. El objeto á

que se contrae lo determina dicha ley en su art. 2.°, declarando que son «las obras de utilidad pública», y estima como tales «las que proporcionan al Estado, á una ó más provincias ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general».

Nuestro propósito es ir un poco más adelante, para averiguar si es posible extender el concepto de la expropiación hasta aplicarlo á *fines sociales*, relacionados con la propiedad territorial acumulada.

La ley autoriza al Estado, á la Provincia y al Municipio, para que puedan valerse de la propiedad de los particulares, empleándola en el cumplimiento de los fines que les están encomendados, si de otro modo no es posible cumplirlos, y exige, como requisitos previos para decretar la expropiación en cada caso concreto, que se declare la utilidad ó beneficio que ha de resultar para el público de la obra que se proyecte, y la necesidad de ocupar en todo ó en parte el inmueble que pertenezca al dominio privado.

Ocurre ahora preguntar: ¿esta *causa pública*, así entendida, es la única que legitima y autoriza la expropiación forzosa, encerrándola dentro de las exigencias que se desprenden de la misión encomendada á los tres organismos á que alude la ley? No es menester alejarse de nuestro derecho vigente para contestar negativamente esta pregunta. Los artículos 554, 557 y 562 del Código civil establecen las servidumbres forzosas de estribo de presa, acueducto y parada ó partidor, en beneficio exclusivo de particulares. ¿En qué se funda la ley para decretar estas expropiaciones de carácter privado? En que no es equitativo que por el capricho de un particular, y á veces hasta por el pesar del bien ajeno, deje otro de mejorar su finca indemnizando debidamente al que tenga que sufrir la servidumbre. De manera que tenemos en estos casos, y otros semejantes, saliéndose la expropiación forzosa de los moldes de la utilidad pública para favorecer la utilidad privada.

Si, pues, es justo acudir á este remedio, no sólo cuando el

egoismo del ciudadano le permite permanecer impasible é indiferente ante el bien general, sino también muchas veces ante el privativo de cada individuo en particular, con mayor razón debería ampliarse el concepto de la utilidad pública de tal suerte que la expropiación forzosa pudiera aplicarse á disminuir el *abuso* en el disfrute de la propiedad de la tierra que la ley reconoce y garantiza en favor de particulares.

Hoy, el concepto de la propiedad individual sobre la tierra laborable se presenta rodeado de los caracteres de una verdadera necesidad social, en cuanto debe cumplir *fines* que interesan á la colectividad y sean compatibles con los del dominio privado; y éste, en tal supuesto, no debe estorbar ni entorpecer, entre otros muchos, el aumento de las producciones agrícolas, porque de ellas salen las subsistencias, que la sociedad no puede permitir se hallen á merced del capricho ó del abandono de los grandes propietarios.

Como decía Napoleón I al discutirse el Código civil que lleva su nombre, «yo no consentiría que un particular esterilizase 20 leguas de terreno en un departamento triguero, para hacer un parque. El derecho de abusar no llega hasta privar al pueblo de su subsistencia» (1).

Á este propósito, no he visto nada más fundamental en que apoyar la ampliación de la expropiación forzosa, fuera de la órbita en que se mueven el Estado, la Provincia y el Municipio, como la doctrina expuesta por el distinguido escritor italiano Enrique Cimbali (2). «No basta haber ocupado—dice—y cultivado originariamente en siglos remotos, por obra de los propios antepasados, un terreno, para que se tenga el derecho absoluto de continuar teniéndolo apropiado,

---

(1) Tomado de la Memoria de Caballero, pág. 259.

(2) *La nueva fase del Derecho civil*, por Enrique Cimbali; traducción de D. Francisco Esteban García.—Madrid, 1893, págs. 150 y 151.

«El propietario que, falto de inteligencia, de buena voluntad ó de medios suficientes para utilizar su propiedad ó para hacerla producir lo que es permitido esperar, puede ser obligado por el Estado á ceder esta propiedad, mediante una justa indemnización, á fin de que en otras manos

dejando en tanto que domine la anemia, la miseria, la enfermedad y la inercia donde, mediante el empleo acostumbrado de capitales y de trabajo, podría cubrir de frondosidad y de productos riquísimos y resonar el silbido bullicioso de las máquinas junto al canto alegre de los trabajadores; coeficientes todos de salud, de riqueza, de prosperidad y de vida. Es menester también que el actual propietario, si quiere mantener el derecho exclusivo y perpétuo á él confiado sobre la cosa que forma el objeto, en virtud del título traslativo de los propios antecesores, cumpla por su parte las mismas condiciones por éste cumplidas en su tiempo, y conforme á las exigencias del mismo, para adquirirlo, empleando convenientemente el capital y el trabajo necesarios á utilizar y hacer producir los agentes y los materiales apropiados en la medida de los medios suministrados á tal intento por la civilización y de las necesidades sentidas por la sociedad. El propietario de un terreno es respetado escrupulosamente en el legítimo ejercicio de su derecho de propiedad sobre los agentes y los materiales tomados de la Naturaleza, hasta que, apremiado por la conciencia de sus deberes, consume asiduamente en estos cuidados los capitales, los trabajos para hacerlos producir más y mejor, sacándoles todas las ventajas y la utilidad de que son susceptibles. Mas desde el instante en que cesa el cumplimiento de tales deberes, también debe cesar el ejercicio del derecho que á los mismos se enlaza como á condición fundamental. Y entonces no es que el propietario deba ser despojado enteramente de lo que le pertenece, adquirido por legítimo derecho en virtud del trabajo y de los capitales invertidos por él y sus antecesores; pero será expropiado de los agentes y materiales de la Na-

---

pueda ser más útil á la sociedad. *Este principio se aplica especialmente á las propiedades agrícolas, cuya buena explotación interesa al mantenimiento de la sociedad.* El Estado no sólo tiene derecho á exigir que las tierras susceptibles de cultivo sean explotadas, sino también á tomar todas las medidas de interés público que son conformes á los principios de una buena explotación agrícola».—Ahrens, *Curso de Derecho natural*, citado por Caballero en su ya repetida Memoria, pág. 260.

turaleza que tiene relativamente abandonados é infecundos, habida cuenta á lo que pueden producir; salvo á tomar, merced á una justa indemnización, el equivalente de lo que le pertenece, en retribución del capital y del trabajo empleado. Pierde la cosa en su individualidad, mas conserva con el equivalente de ésa el derecho que le compete y la riqueza que ya con ésta poseía.»

Estos razonamientos son, á mi juicio, incontestables; y me parece que no sería temerario reconocer, en principio, la utilidad de la expropiación forzosa para neutralizar los efectos de la acumulación de la propiedad territorial, en los casos en que constituyera un obstáculo insuperable para el progreso de la Agricultura.

Planteada la cuestión en estos términos, no será la utilidad individual ó privada la que arrastre al Estado á valerse de la expropiación para distribuir más equitativamente la propiedad de la tierra; será el bienestar nacional el interés supremo de la comunidad, que vive á expensas de lo que produce el suelo de la nación misma, y le asiste un derecho perfectísimo á que se explote en condiciones adecuadas al fin para que está destinado.

Esta doctrina ha conseguido ya tomar carta de naturaleza en la legislación de varios países. La ley italiana de 8 de Julio de 1883, relativa á los terrenos que rodean la ciudad de Roma, comprendidos dentro del radio de 10 kilómetros, obliga á sus dueños á introducir determinadas mejoras, so pena de ser expropiados de los mismos para enajenarlos el Gobierno ó darlos á censo, con el compromiso de realizar las obras culturales que no hayan querido hacer los propietarios. La de 28 de Mayo de 1902, del cantón de Tesino (Suiza), sobre agrupación de fincas—*concentración parcelaria*, diríamos nosotros,—se basa—art. 3.°—en el mismo principio de la expropiación forzosa. Á ésta se acude en la cuna del individualismo, en Inglaterra, para conferir el disfrute de pequeñas parcelas de terreno á los trabajadores—*allotmensts*—y para el fomento de posesiones ó tenencias agrícolas—*holdings*,—tomándolas de la propiedad particular acumula-

da (1), como puede verse en varias de sus últimas leyes de carácter agrario.

Algo se ha pensado en España recientemente, recordando acaso las iniciativas de nuestros políticos de los siglos XVII, XVIII y principios del XIX, de que he tomado nota en la Introducción, sobre la acumulación de la propiedad, pues en el número 2.° del art. 6.° de la ley de *Colonización interior*, de 30 de agosto de 1907, se encarga á la Junta central, creada por dicha ley, de la delicada misión de «proponer—previos los elementos de juicio que le facilite su labor,—los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales», y no me extrañaría que por consecuencia de este encargo aparezca á la hora menos pensada en algún proyecto, figurando en las esferas oficiales la expropiación forzosa entre los medios de resolver las cuestiones referentes á la propiedad acumulada.

Á este medio apelan también los autores del anteproyecto de ley de concentración parcelaria, ya citado, como puede verse en sus artículos 11 y 29, aparte de las permutas forzozas que de igual manera autoriza en los artículos 25, 26 y 27.

La ley de 24 de Junio de 1908 sobre *repoblación forestal*, establece de frente la expropiación forzosa, determinando—artículo 7.°,—que cuando los propietarios de montes enclavados en las zonas protectoras que comprenden los montes públicos no quieran repoblarlos por su cuenta con arreglo á los planes dasocráticos que señale el Estado, se reserva éste el derecho de expropiarlos con el indicado objeto. Por cierto que el reglamento para la aplicación de esta ley, de 8 de Octubre de 1909, es una obra maestra en su género. Si

---

(1) «El Código de Austria no consiente que el propietario tenga abandonadas sus tierras; le obliga cultivar ó á vender.»—La misma Memoria, página 260. Alude también á este mismo Código, y con igual motivo, el Sr. Azcárate en su ya indicado libro de la *Historia del derecho de propiedad en Europa*, tomo III.

fuese posible llevar á la práctica, en toda su extensión, el conjunto de doctrinas sobre dasonomía que desarrolla en sus preceptos, conseguiríamos una saludable transformación en nuestra vida rural. ¡Lástima grande no llegaran á convertirse en realidades tan excelentes propósitos! Ya nos contentaremos con mucho menos.

¿Qué significa, en fin, todo esto? Que si bien el sentimiento de la propiedad «es innato en el hombre, ha recibido su bautismo de la ley civil; y si ésta la ha arreglado y modificado en todos los tiempos conforme á las exigencias del estado social» de cada pueblo, continuará en adelante arreglándola y modificándola, aquí como en los demás países, sin detenerse ante el temido fantasma de la expropiación forzosa, cuando no encuentre otro medio de evitar ó disminuir los males que lamentamos, derivados de nuestra actual situación agraria.

Contando con la buena voluntad y la prudencia del poder público, la expropiación forzosa por causa de mejoras agrarias nada tendría de violenta para vencer en muchas ocasiones las injustificadas resistencias del interés individual mal comprendido; y por lo que se refiere al problema de la excesiva división de la propiedad y su diseminación, se ve cómo se pretende acudir á este resorte para resolverlo, y según se observa en el mismo anteproyecto citado, hasta para liberar la misma propiedad en Galicia y Asturias de la carga de las *pensiones forales* y otras gabelas, obligando al dueño del dominio directo á desprenderse de un derecho real, al fin y al cabo tan digno de respeto como otra propiedad cualquiera.—Artículos 47 y siguientes.

¿Habríamos de consentir, acaso, la distinción entre el sufrido labriego gallego ó asturiano y el rico propietario andaluz ó extremeño, compeliendo á aquél á una permuta ó venta forzosas de su diminuto predio porque estorba la creación de una «explotación agrícola familiar», y respetarle á éste su extenso cortijo ó dehesa, destinada á apacentar reses bravas ó acotada para la caza, pudiendo y debiendo dedicarse

á otras producciones más útiles y beneficiosas, tanto para el propio dueño como para la sociedad en general? Líbrenos Dios de que cundiera y arraigara en la opinión una especie semejante. Sería un motivo más que alegarían los de *abajo* para apoyar sus persistentes reivindicaciones contra los de *arriba*; y por este lado nada habría que objetarles en justicia.

Admitida en principio la expropiación como uno de los medios para ayudar á resolver la magna cuestión de la propiedad rústica, cuando resulta excesivamente acumulada en manos de particulares, lo difícil es llevarla á la práctica. ¿Habría de aplicarse tanto á las fincas extensas del Mediodía, como á los grandes patrimonios territoriales del Norte, compuestos, por lo general, de multitud de parcelas poco extensas?

Los partidarios de la división de la propiedad territorial, *por vía de autoridad*, se fijan en el *latifundio*, en las grandes fincas, bien ó mal cultivadas, de algunas de nuestras regiones, y á éstas dirigen sus tiros para desmembrarlas, apelando los unos al censo, impuesto como obligatorio al propietario, y los otros á indemnizar á éste, encargándose el Estado, y hasta el Municipio, de la distribución; y dejan tranquilo al opulento propietario de otras comarcas, que cuenta por cientos las parcelas en su caudal rústico, como si este caudal no constituyera una gran propiedad y no ofreciese graves inconvenientes para nuestra economía agraria, según queda demostrado en otra parte de este ensayo.

Á los unos y á los otros debería extenderse esta medida de que nos ocupamos, si algún día se hiciese necesario recurrir á ella para *cortar por lo sano*, sin perjuicio de atender á la variedad de matices que presenta la actual constitución de la propiedad rústica en España, que exigiría la adopción de temperamentos diversos, según las circunstancias especiales de cada localidad. Cabría tal vez compeler al gran propietario del Norte á que, en determinados casos, se desprendiera de sus fincas á censo, porque las condiciones propias del actual cultivo permitieran la aplicación de este sis-

tema sin grandes perturbaciones ni quebrantos, adoptando como base para establecerlos la en que se mueve la aparcería agrícola, tan generalizada en algunas provincias de aquellas regiones; el labriego de ahora se convertiría, por virtud de este sistema, de aparcero, arrendatario ó colono, en censatario.

En cambio, en las regiones del Sur y algunas otras en que las tierras de *pan llevar* se benefician por arrendatarios en grande escala, que las trabajan valiéndose de las masas jornaleras, sería imposible distribuirlas en dicha forma, y lo mismo las extensas dehesas dedicadas al pastoreo, porque no se improvisan labriegos con sólo adjudicarles un pedazo de terreno laborable. Habría que fabricar viviendas, adelantarles ganados, aperos de labranza, semillas, y los frutos para sostenerse hasta recoger la primera cosecha, y tendría el Estado ó el Municipio que disponer de un capital fabuloso para indemnizar al gran propietario y adelantar estos menesteres á los labriegos.

Sean los que se quieran los sistemas que hubieran de ensayarse á fin de acercar la propiedad de la tierra al que la trabaja, ninguno podría adoptarse como medida general para aplicarlo desde luego, y sin más preparación, á toda la propiedad rústica acumulada en España que exija la adopción de medidas encaminadas á disminuir los inconvenientes que de tal acumulación se desprenden.

Estos sistemas habrían de ser *graduales, escalonados,* para que sus efectos coincidieran con las circunstancias de cada localidad, y hasta dentro de cada una, atendiendo á la situación de cada propietario.

Para esta labor no bastaría seguramente la intervención del Estado ni la de los actuales organismos de la Provincia y del Municipio. Se impondría el establecimiento de Juntas y Comisiones especiales—y no de *mentirilla,* como es frecuente,—que informaran y resolvieran la procedencia ó improcedencia de cada medida ó resolución que hubieran de adoptarse dentro de los principios en que se inspirasen las leyes de carácter general que con tal motivo se dictaran.

Basta recorrer las prolijas y complicadas disposiciones legales inglesas, con el intento de resolver el problema agrario de Irlanda, para convencerse de la necesidad de descender á minuciosos detalles, si ha de quedar á salvo en estos casos el principio del derecho de propiedad. Véase, por vía de ejemplo, la ley de 1881: en ella se establecen Tribunales y Comisiones *ad hoc*, que dirimen las diferencias entre el propietario y el colono en materia de mejoras; que amplían la duración de los arriendos, que gradúan la indemnización en caso de deshaucio, que intervienen en la venta del derecho mismo del arrendatario y en la compra del fundo por el que lo cultiva, facilitándole al comprador parte del precio para la adquisición; y, en fin, un sinnúmero de detalles encaminados á suavizar asperezas y hacer menos sensible el tránsito del antiguo régimen de la propiedad de la tierra en Irlanda al que procuran establecer, valiéndose en parte del resorte de la expropiación forzosa.

Adoptar en esta delicada materia un criterio cerrado para implantar un sistema cualquiera, sería exponerse á desnaturalizar este medio, siempre supletorio, de distribuir más equitativamente la propiedad de la tierra laborable, y penetrar en la esfera de acción del socialismo, para convertir al Estado en propietario único del suelo nacional.

CAPÍTULO VII

El impuesto.

He aquí otro medio, tanto ó más eficaz que el de la expropiación forzosa, para coadyuvar á la resolución de las cuestiones derivadas de la propiedad rústica acumulada; porque, sea cualquiera la extensión de las facultades ó atribuciones que se roconozcan en el Estado, en orden á su *misión tutelar*, el impuesto, tal como hoy se concibe, aparte de su carácter financiero, es en sus manos una arma poderosísima para abordar de frente el problema social de nuestros días.

Antes de entrar en sus aplicaciones al asunto concreto á que se refiere este escrito, conviene decir dos palabras sobre la debatida cuestión del *impuesto progresivo*, llamado también *progresional*, que se salió ya de la esfera de la especulación científica para incorporarse en casi todos los presupuestos de los países cultos.

Del principio de la igualdad ante la ley se desprenden dos condiciones importantes que debe reunir el impuesto: la *generalidad* y la *uniformidad*, que significan la desaparición del privilegio, desterrado de los sistemas financieros, debiendo en consecuencia tributar cada cual con arreglo á sus facultades económicas, ó sea á su *capacidad contributiva.*

Como esta capacidad es desigual—supuesta la desigualdad de las fortunas,—el Estado tiene que *graduar* la imposición, y para realizarlo puede elegir entre la *proporcionalidad* y la *progresión*, ó adoptar un sistema mixto.

Priva como doctrina corriente entre los hacendistas, que admitido el principio de la progresión para la *derrama* de los

impuestos, no puede aplicarse para hacer efectiva por este medio *toda* la carga tributaria de una nación, porque las escalas progresivas tendrían que ser tan rápidas que absorberían las fortunas superiores, y ni aun así cubrirían la cantidad total del presupuesto (1).

Ciñéndonos á nuestro país, la simple inspección de los cuadros que hemos incluído en la primera parte basta para persuadirnos de esta verdad. El número de contribuyentes de las categorías superiores, comparado con el de las inferiores, es insignificante; y si se apelara al sistema progresivo para distribuir, por ejemplo, la contribución por rústica y pecuaria, por muy detallada y extensa que se estableciera la progresión, llegaría á confundirse la cuota individual con la de la riqueza imponible antes de reunir la cantidad total presupuestada por este concepto.

Pero este inconveniente desaparece si se limita la aplicación de este sistema á uno ó varios de los distintos impuestos comprendidos en todo presupuesto de ingresos, porque se hace posible escoger los más apropósito, para distribuirlos en escalas progresivas, respetando la proporcionalidad en los restantes; y de este modo, sin absorber las grandes fortunas, reunir la cifra total que el Estado necesite para cubrir sus atenciones.

Dentro de este límite se hace factible utilizar la progresión como un instrumento eficacísimo para neutralizar, en parte, los efectos de las enormes desigualdades económicas, eterna pesadilla de todos los que se preocupan de la tenebrosa cuestión social contemporánea.—Resuelto el punto de vista financiero, queda desembarazado y en franquía el punto de vista social.

Convencidos de que la proporcionalidad en materia de impuestos, empleada como sistema único, le arrebata al pobre lo *necesario* y le deja al rico lo *superfluo*, debemos reco-

---

(1) *Ciencia de la Hacienda,* por Federico Flora, traducción de Vicente Gay, cap. III del libro II.

nocer también que no es extraño infunda recelos la progresión, pues se halla colocada al borde del camino del colectivismo, que aspira á la supresión de la propiedad individual sobre la tierra.

Esta consideración no basta, sin embargo, para detenerse ante semejante reparo. Es más apremiante la utilidad social que exige no se desperdicie ningún resorte que tienda á disminuir las injusticias de la *concurrencia reglada por el egoísmo*. Todo consiste en que el poder público sepa y quiera mantenerse dentro de los límites aconsejados por la prudencia.

En la mayor parte de los cantones de Suiza es corriente la progresión en materia de impuestos. En varios Estados alemanes existe ya desde mediados del siglo pasado. Impuesto marcadamente progresivo es el del *income-tax* en Inglaterra. En Austria se conoce desde 1880. Tampoco es desconocido en Holanda y en Italia; y entre nosotros, el descuento del sueldo de los empleados, el impuesto de cédulas personales y el del timbre, son ejemplos vivos del propio sistema. De manera que se va ingiriendo en los presupuestos del Estado de casi todos los países, lo cual nos exime de justificar su procedencia para incluirlo entre los medios de resolver las cuestiones que plantea la propiedad rústica acumulada.

Esto, no obstante, no voy á abordar este problema, buscando en la contribución que grava sobre la riqueza rústica y pecuaria ningún medio fuera del sistema proporcional. Algo se ha intentado ya con las leyes sobre «colonias agrícolas», estimulando al gran propietario con exenciones y otras ventajas, que después de dichas leyes se reprodujeron en el reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885 (1). Todo inútil: la buena voluntad no sobra entre los dueños de la tierra, y nuestra población

(1) Artículos 6.° y 7.°

rural tampoco se distingue por su apego y constancia en el trabajo. Dos obstáculos con que lucharán en vano los que se empeñen en resolver el problema agrario sin acudir á los medios de que dispone el poder público á este respecto.

Entre las contribuciones directas, se incluye la del *impuesto de derechos reales* y *transmisión de bienes*, calculándose su rendimiento para 1909 en 51 millones de pesetas. Se refiere esta tributación al momento en que *circula* la propiedad, en que se *mueve*, para pasar de unas á otras manos. Concretándonos á la que el derecho garantiza sobre el suelo cultivable de la nación en favor de particulares, veamos las reformas de que sería susceptible este impuesto, para ayudarnos en la empresa á que se contrae esta monografía. Se rige por la ley de 2 de Abril de 1900 y el reglamento de 10 del mismo mes y año; y por cierto, el actual Ministro de Hacienda trata de introducir en él una novedad de alta transcendencia social, que si prevalece, como es justo y equitativo que prevalezca, no dejará de influir en nuestro sistema tributario para ensayar, más adelante, el progresivo en la misma contribución por rústica y pecuaria.

En el proyecto de ley divide el Ministro en dos este impuesto, llamándolos «de cuota» y «de conjunto». El primero es el ya vigente, y el de *conjunto* se refiere á la trasmisión de bienes por título hereditario y á las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, por los bienes que posean y adquieran á lo sucesivo. Se sujetan las herencias de 5.000 pesetas en adelante, al pago de una cantidad determinada, con arreglo á una escala gradual que comprende, desde el medio por ciento que señala al haber hereditario de las 5.000 pesetas, hasta el 3 por 100 para las superiores á dos millones de pesetas.

No discutiré si debiera ser más extensa esta escala, y menos sensible en el tanto por ciento gradual, pero sí afirmaré que la misma razón que pueda tener el Estado para establecer distinciones respecto á la tributación por «cuota», aumentándola á medida que se aleja el parentesco entre el herede-

ro y el heredado, en igual motivo podría fundarse, para introducir, no una, sino varias escalas graduales para el impuesto de «conjunto», clasificándolas también según el grado de parentesco, y aumentando, por consiguiente, el tanto por ciento en igual proporción. Si es equitativo que el hijo y el padre tributen, por «cuota», el 1,40 por 100, y en cambio el pariente lateral de sexto grado, el catorce, en esa misma proporción, ó en otra menos sensible, debieran tributar dentro del impuesto de *conjunto*, á que se refiere el proyecto de ley.

No valga objetar respecto de esta observación, que se llevaría el Estado una porción muy considerable del haber de los particulares, porque el remedio lo tiene en la mano el legislador, sujetando las diferentes escalas á un tanto por ciento más moderado que el á que se ajusta en el proyecto de que me ocupo. Además, si el Estado *se llama á la parte como heredero* de la fortuna de los particulares, y si, como hemos hecho notar al ocuparnos de las sucesiones, deben cercenarse los grados de parentesco en esta materia, lo que interesa es el buen uso que el Estado haga de todos los ingresos, y en tal supuesto, cuanto mayores sean estos, mejor podrá cumplir la misión tutelar que la sociedad le confía.

Después de esta pequeña digresión, sugerida por la importante novedad que se anuncia en nuestro sistema rentístico, vuelvo á mi asunto, para ver de utilizar este impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, en la resolución de las cuestiones que plantea el tema inicial.

Ya sabemos que todas ellas giran alrededor del pensamiento capitalísimo de acercar el trabajador de la tierra á la propiedad de la misma, según mi modo de ver esta cuestión. Pues bien, me parece que la primera reforma en el impuesto á que me refiero es la supresión de todo tributo por la constitución de los censos *reservativo* y *enfitéutico*, cuando se establezcan sobre fincas rústicas, que en la ley vigente están equiparados nada menos que á las ventas. Despéjesele al gran propietario de todo estorbo el camino que deba conducirle á compartir su dominio con el cultivador; no nos fije-

mos en que el censo es una reminiscencia de épocas pasadas en que la propiedad de la tierra estaba tanto ó más acumulada que pueda estarlo hoy, porque este medio de *distribuirla* no ha perdido su importancia social, si hemos de resolver en paz y concordia nuestro problema agrario contemporáneo. Al contrario, si consiguiéramos que los grandes propietarios, *absentistas*, se convencieran de la necesidad imperiosa de distribuir en esta forma ú otra parecida sus patrimonios territoriales, entregados en manos de arrendatarios sin entrañas, se verificaría una transformación muy saludable en la agricultura patria: las masas de jornaleros del campo serían sustituídas por numerosos labriegos semipropietarios, y el *señor* actual de la tierra nada perdería con esta provechosa medida, aconsejada hace más de cuarenta años por el ilustre Caballero (1).

Si para este insigne patricio era una verdadera pesadilla la diseminación de parcelas, para mí no lo es menos el contrato de arrendamiento de tierras, que conceptúo como el obstáculo principal con que tropieza la resolución del problema de la propiedad territorial acumulada. Así es que desconfío mucho de que las reformas que paso á detallar bajo el peso de esta obsesión, no sean tildadas de impracticables. Sea de ello lo que quiera, advierto que no me preocupará en este punto concreto el aspecto financiero de la cuestión, aprovechando todo el poder del Estado únicamente para desterrar de nuestra economía agraria los arrendamientos de tierras á corto plazo.

Dije al examinar este contrato, en uno de los últimos capítulos, que la ley civil es impotente para señalar plazos, so pena de atentar abiertamente contra la libertad de los contratantes: el Estado no puede *sustituir* al propietario que se desprende por este medio del *uso* de su fundo; pero convencido del *abuso* á que se presta la locación de tierras y de los inconvenientes gravísimos que de este abuso se originan para la causa pública, que indirectamente afectan á todo el

(1) Obra citada, pág. 179.

organismo social, debe procurar neutralizarlos y ningún medio más á propósito para conseguirlo que el del impuesto.

La ley vigente grava la constitución del arrendamiento de todas clases, *que conste en escritura pública ó en documento judicial ó administrativo*, con el medio por ciento de la cantidad *total* que haya de satisfacer por *todo* el período de duración del contrato como merced, y si no consta, por el importe de la correspondiente á tres años. Si se satisface en especies, se valúan atendiendo al precio medio del quinquenio anterior á la fecha del contrato. En el arrendamiento por aparcería de tierras de labor, sirve de base para el impuesto el quíntuplo de la utilidad ó renta con que figuren amillarados los bienes. El arrendatario responde del pago del impuesto; el dueño sólo responde subsidiariamente cuando hubiese percibido el primer plazo de la renta, sin haber exigido al arrendatario la justificación de haberlo satisfecho (1).

Por poco que se medite sobre estos preceptos legales, ciñéndome al arrendamiento que recae sobre fincas rústicas, se observará que, en su letra y espíritu, parece dominar el empeño de proscribir los de larga duración. El impuesto afecta á la *totalidad* de la merced convenida, ó sea la cantidad que haya de percibir el arrendador por *todo el período* de duracion del contrato; de manera que una merced de 100 pesetas, estipulada en un arriendo constituido por un año, satisfará 50 céntimos, y si se estipula su duración por 30 años, devengará la Hacienda 15 pesetas. En el primer supuesto, el arrendamiento podrá continuar, por la tácita reconducción, los mismos treinta años ó más, señalados en el segundo, y el Estado se contenta con 50 céntimos; pero á medida que crece la garantía del cultivador de la tierra, se la grava en proporción al tiempo convenido en el contrato.

(1) Véanse los arts. 2.°, letra *D*, el 4.° y el 5.°, regla 10, de la ley; y el 10 y el 33, caso 4.° del reglamento.

¿Con qué derecho hemos de quejarnos de la conducta del propietario, reconviniéndole porque *ata corto* al colono, si el Estado es el primero á ayudarle en esta empresa demoledora de nuestra Agricultura?

Fijémonos, además, en que el impuesto no alcanza al arrendamiento consignado en documento simple, ni al convenido de palabra entre los interesados. En estos casos no reza con el arrendador, que acude á los Tribunales para despojar al colono, ni siquiera el precepto legal consignado en el art. 19 de la ley. Todas las facilidades parecen pocas para el dominio; el colono continúa entregado á su propio desamparo.

Ampliando ahora las indicaciones relativas á este contrato, por lo que se refiere á las reformas que se imponen en la ley civil que lo regula para armonizarlas con las que, á mi juicio, es necesario introducir en la del impuesto, me parece podría llegarse hasta exigir para su validez, *tratándose de fincas rústicas*, que constara en todo caso por escrito, pudiendo en consecuencia aplicársele el contenido del indicado art. 19, ó sea la prohibición de admitirlo los Tribunales y demás oficinas públicas. Si es de justicia que el contrato de arrendamiento de predios rústicos produzca derechos reales en favor del arrendatario, aun cuando no se inscriba, parece natural consignarlo por escrito, para que sólo en esta forma se entienda válida y legalmente constituído. Este requisito en nada perjudicaría los intereses del colono ni los del propietario; ambos irían ganando en autenticarlo. Mejor sería el instrumento público, y que se inscribiera en el Registro de la propiedad; pero, ya que no se llegue á este *desideratum*, por lo menos que no valga la mera convención verbal. Por algo dice el adagio que «las palabras las lleva el viento».

Constando por escrito todo arrendamiento de fincas rústicas, no habría ninguno desconocido para el Estado, y debiera sustituirse el impuesto por otro, calculando el tanto por ciento en razón inversa del tiempo por el cual apareciera establecido en el contrato.

Ofreceríanse muchas dificultades para plantear con acierto esta reforma; varias, de la infinidad de costumbres locales en materia de locación de tierras; otras, de la de los cultivos desde el hortícola, que es el más intenso, hasta el bienal ó trienal con el barbecho, aplicado á los cereales; algunas, del aprovechamiento de los pastos, á veces con la reserva del *vuelo*, para utilizar aparte la aceituna, la bellota y otras producciones del arbolado, incluso el corcho, que en algunas regiones constituye un elemento de riqueza no despreciable, y el Estado no podría echar en olvido ninguno de estos detalles al establecer un impuesto especialísimo como el que vamos persiguiendo sobre el arrendamiento de tierras.

La ley tendría que resultar todo lo casuística que se quiera, y hasta de difícil aplicación; pero estas consideraciones no bastan para eximir al Estado, ante los apremios de nuestra gravísima situación agraria y agrícola, del deber de utilizar todos los resortes que la sociedad pone en sus manos para mejorarla.—Concluyamos.

Los arriendos, respecto á su *duración*, dependerán muchas veces, según lo que queda indicado, del especial destino agrícola del predio cedido en esta forma. De aquí que la ley la supone, cuando no se fija en el contrato, por todo el tiempo preciso para recoger los frutos que pueda dar, aunque pasen dos ó más años para obtenerlos.

Más atrás hice notar que la tácita reconducción debía ampliarse, por lo menos, al tiempo necesario para recoger los frutos de dos cosechas. El impuesto, en este caso concreto, sería menester establecerlo tomando como base el precio ó merced del arrendamiento correspondiente al tiempo de la reconducción así entendida, DUPLICADO ó TRIPLICADO. De este modo desterraríamos la locación de tierras sin fijación de término, y el contrato *escrito* nos serviría para graduar el impuesto con arreglo á su duración expresamente estipulada.

Combinando ahora esta nueva base con el precio ó merced, y sin perder de vista la naturaleza especial del cultivo

ó aprovechamiento de la finca, debería establecerse el impuesto de tal manera que resultara gravado el arrendamiento, según queda dicho, en razón inversa de su duración, hasta declararlo exento de todo tributo cuando el plazo fuese, verbigracia, por más de veinticinco ó treinta años.

Fijándome en las consideraciones antedichas, comenzaría por elevar el tipo de la tributación, en tales términos, que los contratos de arriendo de predios rústicos en que no se fijase el en que debieran concluir ó se estableciese un plazo menor de ocho años, los estimaría ante el impuesto como cualesquiera otros documentos que acreditaran la traslación del dominio pleno por título singular.

Para los otorgados por más de ocho años, y hasta treinta, acomodaría el impuesto á una escala invertida, de suerte que los de mayor duración tributasen menos, á medida que se acercaran á la de treinta años.

Los constituídos por más de treinta años los declararía exentos de todo tributo.

El tanto por ciento, en este caso, lo calcularía sobre el importe de la merced correspondiente á una sola anualidad.

Por último, haría responsable del pago del impuesto al dueño de la finca arrendada, prohibiendo toda estipulación en contrario.

*
* *

El *problema social*, considerado en *su totalidad*, es el compendio ó resumen de todos los obstáculos con que ha tropezado siempre la Humanidad en los distintos órdenes de la vida, que jamás se conseguirá removerlos por completo, presentándose en cada uno de los sucesivos períodos de la Historia con caracteres diferentes.

Á nadie le ha sido posible abarcarlo, *en conjunto*, para hacerse cargo de todas las *cuestiones* que puedan constituirlo, y únicamente se vislumbran el enlace y dependencia que existe entre ellas.

La *propiedad* es una de las más graves, y perdurará en todos los países como tema de permanente discusión, sean

las que se quieran las transformaciones y evoluciones políticas, económicas y sociales que tenga reservadas el porvenir.

Hoy fluctúa este asunto concreto de la *distribución de la del suelo* entre dos extremos opuestos, designados con los poco castizos vocablos del *minimifundio* y del *latifundio;* y en las páginas que preceden he intentado poner de manifiesto este último, estudiándolo desde el punto de vista más extenso posible, ó sea de la *propiedad rústica acumulada* en las diferentes regiones, señalando sus efectos é indicando las cuestiones principales de la misma derivadas, sin pretender, ni mucho menos, agotar la materia que pueda relacionarse con el tema inicial, que es vastísima, ni aspirar á resolver *por completo*—¿quién se atreverá á tanto?—ninguno de los problemas que plantean las grandes propiedades rústicas en España.

«*Feci quod potui:*
Faciant meliora potentes.»

Septiembre de 1910.



ÍNDICE

PRIMERA PARTE

Distribución de la propiedad rústica.

El gran propietario.

SEGUNDA PARTE

Efectos.

TERCERA PARTE

Problemas.


UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 15 12 20 08 008 5